



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

ESCUELA DE DERECHO

“LA FALTA DE REGULACIÓN NORMATIVA DE LOS LLAMADOS FORZOSOS
A TERCEROS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS”

Trabajo de Titulación previo a la obtención del Título de

“Abogado de los Tribunales de Justicia de la República”

Autor:

Christian Marcelo Moscoso Naranjo.

Director:

Dr. Olmedo Piedra Andrade.

Cuenca – Ecuador

2020

DEDICATORIA

Quiero dedicar este trabajo de investigación, a Dios por su cuidado y guía, por permitirme llegar a ser un profesional.

A mi madre que es el motor de mi vida, que con su amor y dedicación hacía mí me ha impulsado y me impulsa a ser mejor cada día, su ejemplo es una verdadera motivación e inspiración, a mi familia que siempre están con su apoyo incondicional para mí.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a Dios por permitirme cumplir una más en mi vida, porque gracias a él ha sido todo esto posible, y sin él no podría nada en mi vida.

A mi madre y a mis abuelitos por su amor y apoyo incondicional, que siempre me han apoyado a lo largo de mi carrera.

A mi Michela siempre motivándome a ser mejor.

A mis amigos queridos, que en este largo camino llamado vida, siempre están brindándome su apoyo en todo momento, en especial a Carlos Vera, Andres Murillo y Mateo Cabrera.

De igual manera quiero agradecer al Dr. Olmedo Piedra Andrade quien fue mi tutor del presente trabajo, gracias a su experiencia y conocimiento es posible el presente trabajo de investigación.

ÍNDICE DE CONTENIDO

RESUMEN	viii
1. INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I.....	3
CONSIDERACIONES PREVIAS	3
Terceros	7
Tercería.....	11
Derechos de los terceros.....	14
Naturaleza Jurídica	15
Los Terceros en Roma.....	16
Antecedentes Normativos.....	18
FENÓMENOS PROCESALES.....	23
Sustitución Procesal.....	23
Adhesión Procesal.....	24

Coadyuvación Procesal.....	25
CLASES DE INTERVENCIONES DE TERCEROS.....	25
Intervención Principal.....	26
CLASES DE TERCERIAS	28
Las tercerías voluntarias	28
Tercerías Forzosas	32
CAPITULO 2	39
2.-La Tercería Voluntaria y su regulación.....	39
2.1 La Tercería Forzosa y su regulación	42
Particularidades de la Tercería:	50
2.1.1 Intervención forzosa de oficio o judicial	51
2.1.2Intervención forzosa a instancia de parte	53
2.1.3La denuncia del pleito.	54
2.2.4 El llamamiento en garantía.....	61
2.2.5 La laudatio o nominatio autoris o llamamiento posesorio.....	66
2.2.6 El llamamiento al tercero pretendiente.....	69

2.2.7 El Llamamiento ex officio	70
CAPITULO III	74
LEGISLACIÓN COMPARADA Y DOCTRINA.....	74
ALEMANIA.....	74
ESPAÑA.....	77
URUGUAY	80
MÉXICO	82
COSTA RICA	83
PANAMÁ.....	84
COLOMBIA.....	86
PERÚ.....	89
ARGENTINA.....	92
CAPITULO IV	96
Conclusiones	96
Bibliografía	105

RESUMEN

Dentro del presente trabajo de investigación se hace una revisión exhaustiva de la figura de los llamados doctrinariamente forzosos, que son las tercerías forzadas o provocadas, si bien dentro de nuestra legislación existe normativa aplicable a este tipo de figuras, estas no son recogidas por nuestro Código Orgánico General de Procesos taxativamente por lo tanto no es posible la aplicación de las mismas, sin embargo la figura es totalmente compatible y aplicable en nuestro sistema para simplificar y evitar dilaciones innecesarias, no existe ninguna norma que evite su aplicación más bien se presentan muchos casos en cuerpos normativos que reclaman su implementación dentro de nuestra legislación como veremos por ejemplo en el Código Orgánico de la Función Judicial también en el Código Civil entre otros.

ABSTRACT

In this research work, a thorough revision is conducted about the law means of doctrinally mandatory requirements, which are the mandatory or provoked third party subpoenas. Even though in our legislation there are applicable laws in this matter, they are not directly gathered by our Organic General Code of Processes. Therefore their enforcement is not possible. However, this law figure is totally compatible and applicable in our system to simplify and avoid unnecessary delays. There is no law that prevents its enforcement; on the contrary there are many cases in the law that claim its implementation with our legislation as we will see for example in the Organic Code for the Judicial Power and in the Civil Code, among others.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "H. Aiteaga", with a horizontal line underneath.

Translated by

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a diagonal stroke.

Christian Moscoso

1. Introducción

El presente trabajo de investigación tiene por objeto analizar la falta de regulación de las llamadas tercerías forzosas dentro del Código Orgánico General de Procesos, mismas que se refieren a aquellas personas llamadas de oficio o por petición de parte al juez, que siendo un tercero ajeno a la relación jurídica procesal ingrese de manera provocada a este.

La principal característica de este tipo de figuras jurídicas es que los terceros ingresan al proceso de manera provocada u obligatoria a diferencia de las tercerías voluntarias, en las que aquellos ingresan por su propia voluntad debido al interés que pudieren tener en el mismo.

La falta de norma procesal para el operador judicial para motivar el “llamado forzoso” de un tercero al proceso, a más de representar un caso de anomia normativa, nos coloca frente a una situación de suma relevancia debido a que si una persona llega a ser afectada por la decisión que tome el juzgador dentro del proceso, esta persona, quedaría en indefensión ya que no compareció ni logro hacer valer sus derechos dentro de un proceso situación absolutamente divorciada de los fines propios del proceso como institución así como del carácter garantista del Estado ecuatoriano como constitucional de derechos.

Profundizar más sobre la figura de las tercerías forzosas en el sistema ecuatoriano fue el interés académico que motiva este trabajo en virtud de que solo existen pocos artículos publicados sobre el tema y que individualizan las tercerías forzosas más no existe un catálogo por decir así, que brinde una visión apropiada al respecto.

Se destaca también la existencia de normas como el Código Civil que son inaplicables dentro de procesos diarios, la falta de celeridad dentro de los procesos, la insuficiente e insatisfactoria administración judicial en cuanto a las demoras innecesarias de los procesos en el día a día, es lo que motiva también el buscar figuras normativas aplicables al país.

En cuanto al análisis que se realizará, será en base a la normativa nacional, en miras de buscar y dar una breve revisión a los antecedentes de las tercerías, buscando el origen de estas y como eran tratadas en épocas antiguas; se buscará realizar una comparación de nuestra legislación con el resto de países no solo latinoamericanos sino de Europa también para ver las semejanzas en el ámbito procesal de las tercerías provocadas u obligatorias.

CAPITULO I

“LA FALTA DE REGULACIÓN NORMATIVA DE LOS LLAMADOS FORZOSOS A TERCEROS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS”

CONSIDERACIONES PREVIAS

El análisis de los terceros en nuestra legislación ecuatoriana y en general, es un campo complejo de analizar no solo en el que tenemos diversidad de criterios doctrinales con amplias diferencias, sino también esta figura ha tomado diversos caminos durante el desarrollo histórico, de la misma manera sucede en nuestro país, debido a la expedición del Código Orgánico General de Procesos que cambia el paradigma de cómo estaban reguladas las tercerías, a como se encontraban en el derogado Código de Procedimiento Civil, por lo cual para empezar a analizar esta figura, vamos a realizar unas consideraciones previas, que son necesarias para introducirnos en el campo procesal civil, debido a que es ahí en donde está surge.

El Derecho Procesal es aquella parte del Derecho que hace posible el desempeño del ordenamiento jurídico con el objetivo de llevar a cabo la función jurisdiccional, entendiéndolo como aquella rama del Derecho que rige la actuación por parte de los órganos jurisdiccionales y de las partes que ejercen el derecho a la tutela y la realización del derecho objetivo a través de un mecanismo llamado proceso.

Este proceso es encargado a los órganos de administración de justicia para que ellos guíen el desarrollo del mismo, aplicando normas jurídicas que afecten el desenvolvimiento de las partes junto con la actividad desarrollada en el proceso o la que es llamada a surtir efectos en el mismo. A este proceso en un sentido general podemos conceptualizarlo como

aquel conjunto de actos sistematizados que se realizan frente a un funcionario competente para llegar a un fin, así mismo, para el diccionario jurídico de Pina Vara lo define como: “Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.” (Vara, 1984, pág. 420).

Es una contra posición de intereses que se presentan ante un juzgador, aunque no en todos los casos será satisfecha esa pretensión o interés, se entenderá al proceso como aquel conjunto de actos procesales que se deben cumplir ante funcionarios competentes del órgano judicial, para llegar a una resolución que va a causar efectos jurídicos. Como para Enrique Véscovi que nos dice: “El proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de un conflicto, y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del estado” (Véscovi, 1984, pág. 103).

Por otro lado Rogelio Enrique Peña en su libro Teoría General del Proceso, 2010 citando a Francesco Carnelutti nos dice que define al proceso como: “El conjunto de actos coordinados y sucesivos realizados por los órganos investidos de jurisdicción y los demás sujetos que actúan, a fin de obtener la aplicación de la ley sustancial o material a un caso concreto” (Peña, 2010, pág. 128). Cada uno de estos actos tienen una relevancia plena para que el proceso se pueda efectuar de una manera óptima y dar la validez al mismo, debido a que, si uno de ellos carece de las formalidades o está afectado por un vicio, esto podría conllevar a consecuencias fatales para el proceso como la nulidad del mismo, es por eso que todos los actos son importantes, relevantes y en conjunto van a darnos una sola unidad.

Ahora nosotros tomaremos un enfoque en los sujetos que intervienen en estos actos, que son el juez, partes procesales, terceros y los intervinientes, que son todos los facultados por la ley a intervenir. Es decir, no son más que aquellas personas capaces legalmente para realizar los actos procesales, que según el Código Orgánico General de Procesos 2015, conceptúa la capacidad procesal, como aquella que tiene toda persona que es legalmente capaz para comparecer al proceso excepto las excepciones de ley, bien la doctrina nos diferencia en intervinientes, partes y terceros, el concepto de sujeto procesal abarca a todos

estos que a través del ejercicio del derecho de acción ponen en marcha el aparato judicial. Los mismos llegan a conformar relaciones dinámicas jurídicas dentro del proceso.

Relación jurídica que para la escuela procesal clásica se estructuraba pensando en la existencia de dos partes enfrentadas, el actor y el demandado, contando cada uno con una sola persona y con una sola pretensión, con la regla de que la sentencia dictada en ese juicio solo vinculaba a estos sujetos, algo que ha ido cambiando con el paso del tiempo, debido a que muchas veces en un proceso puede en su tramitación surgir entre otras, medidas cautelares o incluso un sin número de situaciones que pueden afectar a ajenos a la relación original, incluso los casos en los que se da la existencia varias pretensiones.

Por estas razones el punto de vista de la escuela clásica se superó, originándose la institución de la acumulación que se presenta cuando se dan varias pretensiones dentro de un mismo proceso o varios sujetos procesales, que en palabras del doctor Juan Monroy: “La acumulación es la institución procesal que explica la naturaleza de aquellos procesos en los que se advierte la presencia de más de una pretensión o más de dos personas en un proceso” (Gálvez, Partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el Código Procesal Civil, 1994, pág. 44).

Otorgándonos una clasificación: La acumulación objetiva es aquella que en el mismo proceso existen varias pretensiones a diferencia de la acumulación subjetiva que es aquella que supone la existencia de varios sujetos ya sea por la parte activa, pasiva o mixta.

Junto con esta clasificación podemos agrupar a la acumulación en: Originaria que está dada cuando la demanda se presenta con más de una pretensión y las partes están notificadas desde el inicio del proceso, y la acumulación objetiva sucesiva que se da cuando se agregan nuevas pretensiones después de haber sido notificadas las partes con la demanda originaria o primitiva. De igual manera la acumulación subjetiva se divide en originaria y sucesiva, la misma que nos explica la forma de incorporación de personas al proceso después de notificados con la demanda las partes primitivas.

Al referirnos a las partes procesales en palabras del autor Giuseppe Chiovenda las define como: “Quien demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de ley y aquel frente a la cual es demandada” (Chiovenda, Principios de Derecho

Procesal Civil, 1922, pág. 6). Nos otorga un concepto formal de parte procesal; contrastado con un punto de vista material que nos dice que parte son aquellos sujetos titulares de los derechos o intereses cuya satisfacción tiende el proceso y aquellos que son titulares de las obligaciones o deberes correspondientes, es decir los titulares de la relación jurídica sustantiva. Nuestro Código Orgánico General de Procesos nos da quienes son partes procesales cuando determina: “El sujeto procesal que propone la demanda y aquel contra quien se la intenta son partes en el proceso. La primera se denomina actora y la segunda demandada. Las partes pueden ser: 1. Personas naturales. 2. Personas jurídicas. 3. Comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos. 4. La naturaleza.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 7).

Es decir; es el actor quien ejercita la acción, formulando una pretensión o proponiendo una demanda ya sea a nombre propio o en representación de otro, y el demandado que es el sujeto pasivo contra quien recae la pretensión o la demanda, a partir de la primera providencia de notificación debido a que no importa si el actor es titular del derecho material, siendo estos sujetos del litigio los que concretaran la relación judicial. Debido a que existen muchos sujetos que actúan dentro del proceso, para una mejor comprensión los clasificaremos en tres tipos que van a ser:

Partes originales y partes intervinientes: Las primeras son aquellas que están en el proceso desde que inicia, es decir, el actor y el demandado; mientras que, las intervinientes son los que comparecen después de iniciado un proceso.

Partes principales y partes secundarias. Principales que van a actuar dentro del proceso, son aquellos indispensables para que pueda existir el proceso; el juez, el actor y el demandado (actor y demandado serán por su situación jurídica dentro del proceso mas no su identidad física). Secundarios o auxiliares que son aquellos que no van a tener una relevancia importante debido a que no son indispensables para que se dé el proceso, sin embargo, van a ser un soporte ya sea para las partes o para el juez; verbigracia los secretarios, peritos, testigos, procuradores judiciales, etc. Personas que no van a ser ni el actor ni el demandado dentro del juicio.

Partes necesarias y partes voluntarias: Partes necesarias hablamos de aquellas indispensables para que se dé el proceso, actor, demandado y terceros que la ley exige, mientras los voluntarios son aquellos que pueden intervenir dentro del proceso si ellos desean por ejemplo los coadyuvantes.

Resaltando para nuestro estudio a los intervinientes, junto con los voluntarios y necesarios debido a que estos son los terceros que pueden intervenir dentro del proceso, de una manera voluntaria o coactiva, ya sea apoyando a una de las partes o bien en contra de las mismas.

Terceros

Para analizar a fondo lo que es una tercería tenemos que realizar una pequeña aclaración a quienes se les considera como terceros dentro de un proceso, esto debido a que los intervinientes dentro de un proceso son varios tenemos que hacer esa diferenciación.

Si bien desde una perspectiva de grandes rasgos podemos decir que tercero es todo aquel que es ajeno a determinado acto o proceso como en palabras de Azula Camacho nos afirma: “Se entiende la persona ajena a determinado acto, es decir, quien no participa o interviene en este y tampoco es sujeto de relación jurídica dirimida, la cual, por tanto, no lo beneficia o afecta. Frente a la compraventa celebrada entre dos personas, las restantes tienen la calidad de terceros.” (Camacho y Azula, 2010, pág. 299). Entendiendo como un tercero a aquella persona que no es parte de un proceso y que no tiene interés alguno dentro de este, por ende, el resultado que se dé no causara ningún detrimento o beneficio a él.

Para el Diccionario de la Real Academia considera a tercero como: “Persona que no es ninguna de dos o más de quienes se trata o que intervienen en un negocio de cualquier género.” (Real Academia Española, 1992, pág. 228).

Para la enciclopedia jurídica BIZ 2014, desde un punto de vista del Derecho Civil expresa que es una persona extraña a un acto jurídico, y desde el Derecho Procesal Civil nos indica que es una persona que no es ni demandante ni demandado es decir observándolo desde un punto de vista sustancial o material ya que este apunta a que serán aquellos que no tienen relación alguna con los titulares del derecho material, por ejemplo cuando el arrendador demanda al arrendatario por el contrato que tiene con él, ellos dos van a ostentar la calidad de actor y demandado y cualquier otro con respecto a estos tiene calidad de tercero debido a que es ajeno al contrato de arrendamiento y tampoco actuara como parte en el proceso.

Sin embargo, como bien sabemos la sentencia que se da en un proceso no busca afectar a otros que no hayan intervenido en el proceso, es más, lo que se espera de esa sentencia es que solo cause efectos entre las partes intervinientes; por lo que debemos considerar a la sentencia como un acto y como un hecho.

Como un acto va a ser una declaración la voluntad del juez sobre el objeto de la controversia por ende va a derivar efectos directos hacia las partes como son los efectos constitutivos, declarativos, de condena y la cosa juzgada, que surtirán eficacia cuando la sentencia quede en firme; mientras que considerando a la sentencia como un hecho van a ser los sucesos que el juzgador no busca, ni tampoco prevé otorgar pero que se dan con la sentencia, estos son los llamados: Efectos secundarios, reflejos o indirectos, que no son más que aquellos efectos que recaen sobre terceros, debido a que tienen una relación conexa con el asunto sobre el que recae la sentencia o existe un fundamento en la ley que los vincula, estos efectos a diferencia de los directos que recaen directamente sobre las partes, no tienen una limitación subjetiva debido a que la sentencia es erga omnes por lo tanto puede ser exigida ante cualquiera, sin embargo la ley será la encargada de dictar quien es el que se afectara con la misma, y tendrán eficacia desde que se dicta la sentencia, citando el ejemplo de la doctora Cecilia Rosende Villar que escribe en la Revista Chilena de Derecho, 2001, Vol.28 : “La sentencia que condena al deudor a pagar el crédito a su acreedor, el efecto directo para las partes es el condenatorio con eficacia de la cosa juzgada; el efecto indirecto para el tercero –fiador- está constituido por la obligación de pagar la deuda si aquel no lo hace, si la fianza es simple, o junto con él, si la fianza es

solidaria”. (Villar, 2001) El efecto directo se da al deudor que está obligado al pago para el acreedor, si bien la sentencia es dictada entre deudor- acreedor (inter partes) la eficacia refleja de la sentencia va a afectar al fiador y a los demás acreedores del deudor, debido a que su patrimonio va a disminuir, pese a que ninguno de estos ingresaron en el proceso fueron afectados por la sentencia.

En la época romana se consideraba que la cosa juzgada cubría todos los efectos de la sentencia, estos entendieron de una manera clara que lo que se juzga no va a afectar a otros, sino solamente a las partes que intervienen en el proceso, así podemos encontrar desde la época romana principios en que se basaban los mismos, verbigracia el aforismo jurídico *res inter alios judicata, aliis nec prodesse, nec nocere potest* que significa “Lo juzgado no concierne en principio sino a las partes comprometidas en el litigio” (Freyre, 2005, pág. 236).

Es decir, la resolución judicial no afectaba la esfera jurídica de nadie que sea ajeno a la relación procesal. Aunque en nuestra realidad normativa, a dicho aforismo se le acepta ciertas excepciones por ejemplo: En los casos de cuando se muestra que el tercero tiene un interés directo en ese proceso, debido a que la sentencia que se dicte en el proceso le puede afectar a él en el ámbito jurídico, o cuando una de las partes necesita que un tercero ingrese al proceso para que le coadyuve o se haga responsable de los resultados del proceso, esto debido a que se fundamenta en aquella conveniencia de extender los efectos correspondientes de la decisión judicial a todos aquellos que eventualmente estén interesados o que se vean conminados a concurrir a una relación procesal. Es decir, podemos encontrarnos con titulares del derecho litigioso que no figuran como partes dentro del proceso, podemos ejemplificarlo con una venta de un inmueble que realizan dos arquitectos, pero uno de ellos demanda al comprador debido a la falta de pago, el proceso instaurado consta de actor y demandado, sin embargo, el segundo arquitecto es un tercero, pero él está legitimado para intervenir y adoptar esa calidad de parte. O que la sentencia dada puede afectar a ellos, como es por ejemplo cuando alguien demanda la prescripción adquisitiva de dominio en contra del propietario original, las partes procesales están ya conformadas, sin embargo, el acreedor del actor va a tener interés en que se le adjudique el bien por sentencia para que el deudor pueda cancelar su crédito.

Ahora bien podemos colegir que aquello que diferencia al tercero de una parte primitiva u original es el momento procesal en que estos se presentan dentro del proceso, si bien los terceros son sujetos que van a participar con un rol meramente eventual, debido a que las partes procesales van a ser quienes actúen desde el principio del proceso y en quienes se trabe la Litis, posterior a esto se va dar la intervención del tercero que puede asimilarse a una parte procesal.

La calidad de tercero se perderá el momento que ingresa al proceso como lo afirma Jaime Azula cuando dice: “La calidad de tercero se tiene hasta el momento en que se produce su vinculación o intervención en el proceso por cuanto a partir de ese acto queda convertido en parte con todas las secuelas que esta calidad implica”. (Camacho y Azula, 2010, págs. 299-300). Si bien esta legitimación se debe al interés que se da ya sea que este comparece voluntariamente o de manera forzosa.

Es por eso que el tercero se diferenciara según la forma de intervenir dentro del proceso y los intereses del mismo ya que existen aquellos que están en el proceso solo como un apoyo para el juzgador o las partes, como son los testigos, los peritos, etc. Y también existen como ya lo vimos aquellos que tienen un interés dentro del proceso, o que las partes o la ley consideran imperioso llamar a estos sujetos para que se presenten a defender sus intereses, o evitar los perjuicios que se puedan dar, e incluso para presentar su propia pretensión frente a las partes.

De tal manera podemos colegir que el tercero es aquella persona que hace su comparecencia al proceso del cual no es parte, ya que existen sujetos activos y pasivos originarios, debido a que tiene un interés dentro del proceso sea con la finalidad de coadyuvar a una de las partes, sea que este realiza su solicitud de manera voluntaria para ingresar al proceso o es llamado al mismo de manera coactiva.

Tercería

Para José Ovalle Favela, no es lo mismo asimilar a un tercero con un tercerista debido a que el tercerista va convertirse en parte procesal como lo afirma en su libro *Teoría General del Proceso* cuando nos dice: “Estas personas, que en principio fueron terceros pero que al comparecer o ser llamados se convierten en verdaderas partes procesales, se les denomina terceristas, de acuerdo con la tradición hispánica.” (Favela, *Teoría General del Proceso*, 2016, pág. 294). De la misma manera el *Diccionario de la Lengua Española* se refiere a tercería como: “Derecho que deduce un tercero entre dos o más litigantes, o por el suyo propio, o coadyuvando en pro de alguno de ellos.” (Farlex, *Gran Diccionario de la Lengua Española*, 2016) Francesco Carnelutti jurista italiano en su libro *Sistemas de Derecho Procesal Civil* 1972, considera que la tercería ocurre cuando está en pugna los intereses que se dan por el actor y el demandado, es ahí en donde surge la tercería o intervención, con la llegada de otros, bien sea deduciendo derecho propio distinto del demandante o bien, coadyuvándola con cualquiera de las partes originales en defensa del derecho sustantivo o material hecho valer. (Carnelutti, 1972, pág. 44).

Y a su vez Nieto Alcalá-Zamora y Castillo, 1972 nos habla de tercería refiriéndose a la participación de terceros dentro del proceso sin embargo, esta palabra castellana tercería va a superar aquellas denominaciones dadas por el derecho francés e italiano que decían “tierce opposition, opposizione del Terzo” o del germánico “Haupt y Nebenintervention”, debido a que es el complemento indispensable para la intervención principal o adhesiva, ya que sin este, se haría referencia a la intervención primitiva de las partes. “Tan evidente es la superioridad de nuestro idioma en este punto que Carnelutti propuso la italianización del vocablo: Terzeria. Si ahora agregamos a tercería los calificativos espontáneo y provocado, o bien los sustantivos intervención y llamamiento, se diferenciarán, sin más que dos palabras, la tercería-intervención o espontánea y la tercería-llamamiento o provocada”. (Alcala Zamora y Castillo, 1972, págs. 179-181) . Entendiendo así que la denominación de tercería basta para denotar la participación de los terceros en el proceso, debido a que la palabra en castellano abarca al tercero dentro del proceso.

Mientras tanto según el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, nos define a la tercería como “aquella acción para quien no es parte de un litigio, para que defienda sus derechos frente a los que están dirimiendo los suyos”. (Cabanellas, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales , 1961). Nuestro Código Orgánico General de Procesos concuerda en su artículo 46 estableciendo las tercerías: “Por regla general, en todo proceso, incluida la ejecución, podrá intervenir una o un tercero a quien las providencias judiciales causen perjuicio directo.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 10). Una vez más resaltando a aquellos que pueden resultar perjudicados dentro de un proceso, pero también son aquellas que tienen un interés en el proceso, este interés debe ser legítimo como lo dice el doctrinario Couture hablando del interés como: “La aspiración legítima, de orden pecuniario o moral que representa para una persona la existencia de una situación jurídica o la realización de una determinada conducta” (Couture, Vocabulario Jurídico: con especial referencia al Derecho Procesal positivo vigente uruguayo, 1993, pág. 344) .

Como en palabra de Serra Domínguez nos dice que tercero es: "La introducción en un proceso pendiente entre dos o más partes de una tercera persona que formula frente o junto a las partes originarias una determinada pretensión, encaminada bien a la inmediata defensa de un propio derecho, bien a la defensa del derecho de cualquiera de las partes personadas" (Domínguez, 1969, pág. 207)

Si bien de estos conceptos podemos obtener los elementos necesarios para que se dé una tercería, que serán: Que una persona sin ser parte primitiva del proceso que pueda resultar afectada en su esfera jurídica por una providencia o por otro lado que dentro del proceso que ya ha iniciado se debe haber citado a aquella persona o a su representante, o que han ingresados al litigio de una manera voluntaria para que pueda defenderse o tener una contra posición para con las partes.

Según Ángel Balzan: “La tercería es la acción que puede promover el tercero contra las partes en un juicio pendiente cuando alegue tener dominio sobre los bienes que son objeto de dicho juicio, o mejor derecho que el actor, o pretenda concurrir con él en la solución de su crédito, acción ésta que sí fuera posible deberá ser acumulada a la principal para que una misma sentencia las comprenda a las dos”. (Balzan, 1985, pág. 458).

Para que no existan dos juicios separados, sino que con una sentencia se pueda resolver la tercería y el litigio, evitando así el congestionamiento de los juzgados con juicios que pueden ser resueltos dentro de un mismo proceso, cumpliendo con el principio de economía procesal, debido a que si bien es un principio que nace en nuestra Constitución de la República en su artículo 169: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 95). Que tiene una relevancia plena con el nuevo sistema oral instituido por el Código Orgánico General de Procesos para evitar la mala utilización de los recursos del Estado, en sentido de que cada proceso de la actividad judicial tiene un costo para el Estado pero lo que se busca mediante el nuevo sistema es conseguir el resultados más óptimos con menos actuaciones dentro del proceso y por ende menor precio evitando dilataciones innecesarias del proceso, buscando una tutela judicial efectiva por ende evitando el desgaste judicial que afecta tanto a la economía procesal como a la celeridad, es por eso que las tercerías ayudan a cumplir este principio, debido a que lo que evitan es que se formule un nuevo proceso en el que se va a litigar sobre temas que tienen conexión con otro.

A partir de los conceptos dados nacen varias tesis de tercerías como es la tesis materialista en la que se concibe al tercero ajeno a la relación material por lo tanto no debe tener ningún tipo de interés por esta. Por otro lado, está la tesis procesalista que considera como tercero a quien no figura con calidad de parte dentro del proceso, pero puede llegar a ser parte del mismo, ya que se requiere que pase a serlo, debido a que la ley exige que tenga que ser citado, más no porque se requiere de su intervención.

Y por último encontramos a la tesis ecléctica que no ve desde un punto procesal al tercero, debido a que el sujeto puede resultar afectado sin ser parte del proceso en la sentencia, entrando de esta manera a ser legitimado para accionar o contradecir, esto debido a que está autorizado por las normas jurídicas para ser legitimado. Por lo tanto, las normas jurídicas son las que le otorgan esa legitimación y le dan la posibilidad de participar del

litigio o de formular acciones autónomas para eliminar los efectos de una sentencia dada en un proceso del que él no fue parte.

Derechos de los terceros

Otro punto a destacar es que las tercerías están fundadas en base a derechos sustanciales entendidos como los derechos abstractos que son el soporte para lograr una acción judicial, y por otro lado los reclamos que tienen las personas por el cual nace ese interés jurídico que se ve reflejado dentro de la proposición de una tercería o el llamamiento de un tercero al proceso, el Código Orgánico General de Procesos al permitir las intervenciones de terceros dentro de un proceso, ayuda en el cumplimiento de las disposiciones de nuestra Constitución, afirmación que la realizamos debido a que la Constitución del año 2008 del Ecuador nos trajo consigo un nuevo paradigma por ser ampliamente garantista, debido a que lleva consigo una protección muy extensa sobre los derechos como ninguna otra Constitución en el Ecuador lo ha hecho, tanto así que brinda protección a los derechos de la naturaleza, en este escenario jurídico en el que según lo decreta el artículo 11 numeral 2 de nuestra carta magna: “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 21).

Se otorga una igualdad, en la que cada persona puede acudir ante el órgano jurisdiccional de una manera gratuita buscando la tutela de sus derechos basados en el artículo 75 cuando la Constitución nos decreta: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 53). Comprendiendo que la tutela judicial efectiva busca el acceso de las personas a los tribunales con el objeto de solicitar la protección de un derecho subjetivo o ya sea un interés legítimo para obtener una resolución. Junto con este derecho y principio encontramos otros en el artículo 76, que en su numeral 7 se recoge garantías como: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la

defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 54) .

Concediendo a toda persona el derecho al debido proceso, que son aquellas garantías mínimas que buscan asegurar un resultado justo y equitativo, cumpliendo con esto se logra tener una seguridad jurídica también recogida en el artículo 82 con el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas. Por estas razones afirmamos que cuando el Código Orgánico General de Procesos permite la participación de los terceros garantiza el cumplimiento de nuestra carta magna.

Naturaleza Jurídica

Si bien la naturaleza jurídica de las tercerías en la doctrina es un tema sobre el que se tiene un criterio dividido se tratara de analizar dos puntos de vista que más acogida tienen en los criterios doctrinarios.

Una parte de la doctrina está a favor de que la naturaleza jurídica de las tercerías es incidental, es decir es una cuestión que se promueve en un juicio y tiene relación inmediata con el tema principal, debido a que un sujeto ajeno a las partes procesales realiza la solicitud dentro de un proceso principal, un trámite al cual se va a articular como incidente, concordando con nuestro Código Orgánico General de procesos cuando determina: “ Por regla general, en todo proceso, incluida la ejecución, podrá intervenir una o un tercero a quien las providencias judiciales causen perjuicio directo. La solicitud para intervenir será conocida y resuelta por la o el juzgador que conoce el proceso principal.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 10). Es decir, va a tratarse de una cuestión que se suscita durante la tramitación de un proceso, que tiene una conexidad, tanto así que el juez de lo principal va a ser el competente para resolver el mismo. No importa el hecho que se tramite dentro de la tercería debido a que en el procedimiento se puede discutir

cuestiones como el dominio, derecho preferente, etc. Sin embargo, esto no afecta a la naturaleza de la tercería, debido a que no depende de lo que se proponga en ella es decir lo que se reclame, es por eso que en trámites declarativos la tercería se tramita por separado debido a circunstancias procesales propias.

Por otro lado la doctrina nos dice que las tercerías tienen una naturaleza autónoma debido a que el tercerista llega al proceso para hacer valer su pretensión frente al actor y al demandado primitivo, muchos de los defensores de esta corriente nos dicen que las tercerías son autónomas tanto así que se proponen en un cuaderno a parte deduciendo una acción de oposición frente a las partes que deberá ser resuelta en un proceso en el que el tercerista pueda proponer pruebas para fundamentar su acción, si bien se tramitan en forma de incidente, esto se debe a que tienen una relación íntima con el proceso principal, más la parte central de la tercería no constituye incidente sino debe ser resuelto por una sentencia que puede ser materia de impugnación. Es decir, son verdaderos juicios debido a que envuelven pretensiones principales, actúan las partes y los terceros ya sean forzosos o voluntarios que van a ser escuchados de la misma manera que con las mismas prerrogativas de las que gozan las partes.

Los Terceros en Roma

La figura de las tercerías en Roma no existió tal cual la entendemos actualmente, en el sistema procesal romano podía plantearse de la siguiente manera: Las Legis Actiones que son las acciones de ley, el Per Formulam o el proceso formulario y por último el proceso Extra Ordinem que es el proceso extraordinario.

Las Legis Actiones fueron las primeras normas del Derecho Civil o consideradas como pre civil se caracterizaban mayor mente por estar formadas de los “mores maiorum” que eran las costumbres y usanzas de los ancestros dirigido a los ciudadanos romanos o los quiriteres.

Estas acciones de ley iniciaban con la citación a las partes procesales que era un deber del actor en palabras del Doctor Francisco Pérez de Anaya en el libro titulado explicación histórica de las instituciones del Emperador Justiniano, dice: “Este acto se hacía con toda su ruda simplicidad. El actor se encargaba de llamar por sí mismo a su adversario a la presencia del magistrado (in jus vocare), y en caso de necesidad, de llevarle por la fuerza, haciéndose este llamamiento en términos consagrados: in jus te evoco” (Anaya, 1847) demostrándonos la importancia que tenía la citación desde ya en esos tiempos, que podía llegar a hacerle comparecer hasta por la fuerza al demandado, sin embargo en estas acciones no se recogía la intervención de los terceros dentro del proceso, siendo este totalmente oral.

Continuando en la línea de tiempo histórica nos encontramos con el proceso formulario, nace con la ley Aebutia, que lo introduce dando un fin al proceso de la Legis Actiones, que a diferencia de este último el proceso formulario contemplaba ya una parte escrita, que era la formula, que se redactaba en la primera parte del proceso, pues se dividía en dos etapas: La primera ante un magistrado (in iure) y la segunda ante un juez (apod iudicem) la formula debía contener las siguientes partes:

“1. La “designatio”: Nombramiento del Juez

2. La “demonstratio”: Relato de los hechos y del Derecho en que se sustenta la acción

3. La “intentio”, que consistía en lo pretendido por el accionante.

4. La condemnatio: Parte en la que el Juez recibe la potestad de absolver o condenar, de acuerdo a la pretensión contenida en la “intentio”.

5. La adjudicatio: Se incluye en los procesos donde deben realizarse acciones divisorias.” (La Guía Derecho, 2010)

Sin embargo, para poder redactar y aceptar esta fórmula las partes debían estar presentes, sin embargo cuando alguna de las partes no podía, debía otorgar un sustituto, que según la Enciclopedia Jurídica David Rogers, se llama Vindex cuando dice: “Durante el procedimiento formulario, el Vindex era quien respondía de la comparecencia del demandado en juicio.” (Rogers, 2020) y que en palabras de Eugene Petit Muñoz dice:

“Por razón de los debates que debían empeñarse delante del magistrado, era absolutamente necesario que el demandado compareciese en persona, o fuese reemplazado por un tercero capaz de figurar en justicia. Porque era necesario que las dos partes estuviesen presentes para entenderse sobre la redacción y aceptación de la formula...” (Petit, 2007) ya que sin la parte procesal no se podría continuar con el proceso.

Es solo en este caso que se les consideraba a los terceros para que ingresen a un proceso, pero solo de una manera de sustitución procesal, para que el mismo se encargue de la formula.

Esto se debe a que en Roma la sentencia era Inter partes y sus efectos no recaían en nadie más como lo veremos más adelante.

Antecedentes Normativos

Para alcanzar un mejor entendimiento acerca de las tercerías debemos remontarnos a su origen, debido a que es importante conocer el por qué se empezó a regular este tipo de situación que presentaban la tramitación de los procesos y como estos han sido regulados a través de la historia en los diversos países.

Como conocemos bien el Derecho Romano nos dio una construcción de la ciencia jurídica de una manera muy clara y acertada a todo el mundo debido a que con sus conocimientos se lograron basar muchos ordenamientos jurídicos de los diversos países; de las varias soluciones que encontramos para un mismo problema a través de las legislaciones del mundo, tenemos una base fundamental como lo dice Zimmerman: “Los distintos Derechos continentales europeos divergen entre sí en las soluciones que dan para un mismo problema, cuando en realidad se apoyan todos ellos en el Derecho romano” (Zimmermann, 2009, pág. 15).

Pero no solo se circunscribe a los países europeos debido a que sabemos gran parte de América Latina fue indiscutiblemente forjando su derecho con bases del Derecho

Romano, el mismo que tomo sus diferentes directrices según cada país, pero con una afinidad o semejanza en cuanto a las instituciones y las acciones recogidas en cada uno de estos ordenamientos jurídicos. Acciones como aquellas que si bien no se contaba con la independencia de una tercería dentro del proceso, más bien se solicitaba al juez para que el dirima esa controversia fuera del proceso principal, es por eso que desde la época de Roma podemos referirnos a acciones como la litisdenunciatio, junto con la laudatio o nominatio autoris que son acciones que tenían los romanos para que la parte que solicitaba esta acción se le otorgue el permiso para notificar al tercero con el objeto de que este se entere de que se encontraba en un litigio y en caso de salir vencido, este tenga el derecho de repetición en contra del tercero, esto debido a que la sentencia afectaba a los intervinientes del proceso. Como lo afirma el doctor Mauro Chacón cuando nos dice: “Era un simple medio de notificación al tercero, sobre la pendencia de un juicio contra el denunciante, para hacerle ver que deseaba intervenir.

De este modo, el garantizado conservaba intacto su derecho a la indemnización en caso de vencimiento.” (Corado, 1993, págs. 14-15). De la misma manera existía la acción laudatio o nominatio autoris en el caso del poseedor inmediato que era demandado y necesitaba singularizar a la persona por la cual está poseyendo, para ejemplificar en la actualidad serían los casos del usufructuario, arrendatario, entre otras acciones que todavía se encuentran vigentes hasta el día de hoy, y que están recogidas en muchos ordenamientos jurídicos de muchos países latinoamericanos que ayudan a un mejor desenvolvimiento de la justicia como lo veremos en capítulos siguientes.

Hay que mencionar que a pesar del gran desarrollo normativo que se dio, a las tercerías se las dejó de lado, esto debido a que no se dio un avance en gran escala como tuvo lugar en las demás figuras del Derecho. Sin embargo, podemos ver que el Derecho Germánico tenía otro tipo de tratamiento para los procesos y por ende el tratamiento de los terceros, debido a que en estos procesos no existían muchos límites para que terceros intervengan.

Como lo afirma el doctrinario Giuseppe Chiovenda en el libro de principios de derecho procesal civil segundo tomo que nos dice: “La intervención principal es de origen germánico; se liga con el principio de la universalidad propio del proceso germánico frente al principio de singularidad propio del proceso romano” (Chiovenda, Principios de

Derecho Procesal Civil Tomo II, 1922, pág. 631). Como lo afirmamos en líneas anteriores dentro del proceso germánico no existían muchas limitaciones para que puedan intervenir terceros si así lo solicitaban estos, el juicio germánico alcanzaba a todos los presentes en la asamblea judicial.

No obstante dentro del Derecho Germánicos si se regulo las relaciones de las partes y los terceros, encontrándonos con intervinientes adhesivos dentro de los juicios como el *causae adesse* que según Chiovenda hacía referencia: “Al interviniente adhesivo se le admite en el pleito en el estado en que se encuentre.” (Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil Tomo II, 1922, pág. 34). Aunque no lo consideraban como una parte procesal sino más bien de un modo análogo a un sustituto. Junto con este nos encontrábamos con la *adcitatio* que no era más que aquella denuncia civil que tiene por condición la contienda común con un tercero. Ya sea el tercero con el actor o demandado o el tercero en contra del actor y el demandado, de forma que el objeto y la pretensión debían ser las mismas para formar un litigio frente al tercero, o de parte del tercero para conformar una oposición.

Continuando con el Derecho italiano que realizo uniones del Derecho Romano y Germánico de los procesos teniendo así que el tercero podía ingresar como un interviniente dentro del proceso mediante una intervención adhesiva coadyuvando a la parte actora o demandada según sus intereses, otorgando de esta manera el universalismo del proceso y admitiendo dentro del proceso a un tercero logrando que la sentencia afecte a las partes y al tercero dando origen a la intervención principal, si bien la pretensión del tercero ingresaba como un nuevo proceso el juez podía acumularlo con las demás pretensiones para que la sentencia pueda afectar al tercero. Como lo afirma Carlos Páez Rivera en la intervención principal de los terceros cuando nos dice: “Este nuevo proceso no incidía en el primitivo, sin embargo el juez podía ordenar su acumulación a fin de dictar sentencia única, que era el motivo determinante de la intervención principal.” (Rivera C. A., 1986, pág. 4). Por lo que no existía la necesidad de llamar a un nuevo proceso.

En la doctrina alemana se reconoció esta acción como *streitverkundung* que significa una denuncia de litis, y recoge aquellos requisitos que se deben cumplir para que una parte pueda incorporar a un interviniente al proceso. Es decir, la manera en que el actor o el demandado deben cumplir con ciertos requisitos para que un tercero pueda ser integrado

debido a que existe un interés con la relación sustantiva o una diferente, pero conectada con la relación sustantiva. En el actual Código Civil alemán, se reconoce las intervenciones voluntarias y forzosas dentro del título quinto referente a las partes y a la participación de terceros.

Dado la continua evolución del derecho en el año de 1830 en la Ley de Enjuiciamiento Mercantil de España del 24 de junio aparece la intervención de los terceros regulada en el título X de los terceros opositores en procedimientos ejecutivos, ley que ha sufrido varias reformas y cambios pero que ha mantenido a las tercerías dentro de la regulación normativa, debido a que se encuentran recogidas en el capítulo II de la pluralidad de las partes. (Universidad de Sevilla, 1830)

En el Derecho Canónico también podemos encontrar que de igual manera se recoge la intervención de los terceros, debido a que en el Código de Derecho Canónico 1983, en el título cinco, capítulo segundo con el nombre de la intervención de un tercero en la causa, podía intervenir en cualquier estado del proceso de manera accesoria para ayudar a uno de los litigantes, de esta manera el juez es el que llamaba al tercero interviniente si él consideraba necesaria su intervención. (II, Código de Derecho Canónico, 1983)

Indiscutiblemente todas estas regulaciones influyeron en la comunidad legislativa de Latinoamérica, un ejemplo de eso es el jurista Andrés Bello autor del Código Civil chileno que, en el proyecto, empieza a nombrar a terceros que pueden tener acciones en contra de los sujetos activos de la relación procesal.

El Código producto del genio de Andrés Bello fue una obra que inspiró a muchos otros Códigos Civiles en Latinoamérica como son Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Honduras, Colombia, Panamá entre otros, otorgándonos lo que se puede considerar una de las obras jurídicas más importantes.

Centrándonos en nuestro país el Ecuador dentro del Código Civil encontramos que se recoge claramente las intervenciones por parte de terceros así podemos encontrar en el libro cuarto: El saneamiento por evicción, cuando nos refiere a que se cite al vendedor para que este comparezca a defender la cosa vendida, esto se realizaba en base al artículo noventa y cuatro del antiguo Código de Procedimiento Civil “Art. 94.- La citación de que

trata el Art. 1783 del Código Civil, no puede pedirse sino dentro del término de contestar a la demanda; y pedida, se citará la demanda al vendedor, para que, dentro del término legal, pueda oponerse excepciones.. Este podrá pedir, a su vez, que se cite a su vendedor, para que salga a la defensa, con los mismos efectos aquí establecidos para el demandado.” (Código de Procedimiento Civil, 2005, pág. 28)

De manera semejante encontramos en el Código Civil el caso del artículo 2272: “El fiador tendrá acción contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor” (Código Civil de la República del Ecuador, 2005, pág. 224). Esto sucede cuando el acreedor obliga al fiador a que cancele la deuda, aquí el fiador puede pedir el reembolso de lo que pago, al obligado principal.

Esto reconocido en la doctrina como el llamamiento en garantía o citación en garantía, siendo parte de una de las clasificaciones de los llamados forzosos de terceros.

Incluido de igual manera en el Código Civil encontramos el artículo 940: “El mero tenedor de la cosa que se reivindica está obligado a declarar el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre la tiene.” (Código Civil de la República del Ecuador, 2005, pág. 53) que es una acción que el demandado trata de excusar las consecuencias que pueden recaer sobre él, dentro de un proceso, para lo cual indica a nombre de quien está poseyendo la cosa, para que se configure bien la legitimación pasiva de la demanda.

De la misma manera encontramos en el proyecto que se realizó en el año 2007 por parte del Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal, se recogió la citación forzosa para terceros en sus artículos 53 en adelante, resaltando que se regulaba diferentes tipos de tercerías como las voluntarias y las forzosas, sirva de ejemplo la tercería necesaria que se encontraba en el artículo cincuenta y ocho “El demandado, en el término para contestar la demanda y sin perjuicio de hacerlo, podrá solicitar la citación de un tercero en garantía” (Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal Civil , 2007, pág. 51) y el llamamiento a terceros en el artículo cincuenta y nueve nos dice: “En cualquiera de las instancias el juez ordenará la citación de las personas que pueden resultar perjudicadas, por el resultado del

proceso, para que hagan valer sus derechos” (Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal Civil , 2007, pág. 52).

Como podemos observar la influencia histórica que se ha dado con el lapso del tiempo hasta el presente dentro de nuestra legislación, existen instituciones que siguen vigentes, aunque lamentablemente el legislador con una falta garrafal de observancia no recoge en el Código Orgánico General de Procesos o si las recoge son de una manera sumamente escueta con una gran falta de contenido, dificultando así al operador judicial, situación que no solo afecta en el campo civil debido a que los casos de terceros intervinientes no se limitan a esta área del Derecho, sino más bien, existen una serie de normas regulan la intervención de terceros, las mismas que serán analizadas a mayor énfasis posteriormente.

FENÓMENOS PROCESALES

Antes de entrar a las intervenciones que se pueden dar por parte de los terceros en el proceso, vamos a hablar brevemente acerca de los fenómenos que pueden acontecer en relación a los terceros.

Sustitución Procesal

En palabras de Enrique Palacio Lino la sustitución procesal se da cuando: “Cuando la ley habilita para intervenir en un proceso, como parte legítima, a una persona ajena a la relación sustancial controvertida, aunque jurídicamente vinculado por un derecho o por una obligación de garantía, a uno de los partícipes de dicha relación” (Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, 2003, pág. 262). Que en palabras del mismo autor es una

“legitimación procesal anómala”. Si bien este fenómeno no es una representación procesal que se da por parte de un tercero, debido a que el representante va a realizar actuaciones en nombre de un tercero es decir una representación, sin embargo el sustituto puede llegar a tener aspectos similares a la representación pero esté va a realizar actuaciones a nombre propio en virtud de un derecho vinculado a una situación jurídica ajena como lo afirma Giuseppe Chiovenda cuando nos dice: “No se trata de representación, porque el representante procesal obra en nombre ajeno, así que parte en el pleito es verdaderamente el representado, mientras que el sustituto procesal obra en nombre propio y es parte en el pleito” (Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil, 1922, pág. 28).

Por lo tanto, la sentencia que recaiga sobre el sucesor procesal tendrá pleno efecto, sin embargo, el sustituto al no ser titular de la relación sustancial no podrá realizar actividades que requieren que el titular las efectúe, como son las declaraciones, renunciaciones de la acción, reconocimiento de la acción, etc. por lo que deberá llamar a juicio al titular. Un ejemplo de sustitución se da en los casos en que las aseguradoras tienen que sustituir al asegurado en contra de un tercero por la existencia de un siniestro que tiene que cubrir.

Adhesión Procesal

Cabanellas en su Diccionario Jurídico entiende a la adhesión como: “Consentimiento, colaboración que se presta a un acto realizado por un tercero” (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 1993, pág. 18). Si revisamos la injerencia de un tercero en el proceso, de manera voluntaria, podemos observar cómo se da la adhesión procesal, debido a que en estos casos la persona ajena al juicio principal no va a presentarse con una pretensión propia sino va a tomar una de las pretensiones planteadas por las partes procesales originarias, esto debido a que el tercero no es un cotitular de la relación jurídica material originaria sino tiene una relación dependiente de esta, expliquemos esto con un ejemplo: Existe un juicio entre A y B en esta relación C no es cotitular de la relación jurídica sin embargo tiene un vínculo jurídico dependiente de esta, por ende la decisión que se adopte en el litigio afectará a C ya que en aquella va a suponer una constitución, modificación o

extinción de la relación en la que el tercero es titular, de ahí es que nace el interés legítimo para defenderse de los efectos reflejos de la sentencia (analizados en la página 6) es por eso que va a ingresar al proceso de una manera voluntaria, pero sin una pretensión propia sino aceptando una de las posiciones de las partes, ya sea en cuanto a la pretensión o en la defensa que este propone, alinean su intervención en el mismo sentido que una de las partes para colaborar con ella. Por ende para que se dé este fenómeno procesal si el interviniente se coloca en la situación del actor tendrá que mantener la misma pretensión o si se adhiere al demandado podrá coadyuvar en la defensa, debido a que el tercero depende del éxito de la parte a la que coadyuva para su propio beneficio, por lo que apoya en la gestión procesal sea con medios de prueba o alegatos, dentro de nuestro país las tercerías voluntarias van a presentarse antes de la audiencia.

Coadyuvación Procesal

Es la ayuda que presta un tercero a la parte procesal en las actuaciones dentro de un proceso, es decir va a ingresar al proceso para con sus argumentos, pruebas, actuando en nombre propio, pero ayudando a la parte en la que tiene interés. Esta asistencia que otorga el tercero colabora para que las actuaciones del proceso de la parte a la que ayuda, resulten favorables cuando se otorgue la sentencia.

CLASES DE INTERVENCIONES DE TERCEROS

Para continuar con el estudio de las intervenciones por parte de terceros, analizaremos que clases existen según el derecho material discutido en el proceso, estas modalidades que

presentamos a continuación es la manera en que un tercero va a intervenir en los procesos en general.

Intervención Principal

La Intervención Principal se da cuando el tercero se incorpora a un proceso por su propia voluntad, por llamado del juez o de una de las partes, para defender un derecho propio o independiente de las partes. Es decir, tenemos que el tercero tiene su propia pretensión frente a las partes o puede compartir con una de las partes, y es llamado por el juez, las partes o ingresa al proceso por su propia voluntad. Esta intervención se divide en intervención principal permanente que se da cuando el tercero es vinculado al proceso y se mantiene en este hasta el fin del mismo, esta intervención permanente se divide en voluntaria y forzosa; y por otro lado tenemos a la intervención la intervención transitoria que se da cuando el tercero interviene solo en un determinado acto procesal y queda desvinculado del proceso.

La intervención permanente voluntaria que ocurre cuando el tercero ingresa por su propia voluntad al proceso, y se encuentra dentro de la clasificación de permanente debido a que este adquiere la calidad de una de las partes y por lo tanto sigue la misma suerte de estas con la sentencia, a menos que presente su propia pretensión que le ligara de igual manera, si bien la citación que se realiza a este tercero no va a tener un carácter de vinculante debido a que este, puede decidir si ingresar o no al proceso, para ejemplificar mejor podemos observar en el caso de una demanda en contra de un garante, el deudor principal puede presentarse al proceso o no.

La intervención principal forzosa es otro tipo de intervención de los terceros que se da cuando el tercero es vinculado al proceso de una manera provocada, esto debido a que el juez lo cita o por previa solicitud de las partes procesales, este tipo de intervención el tercero queda vinculado forzosamente aunque este no desee ingresar al proceso, para este tipo de intervención se requiere que exista una circunstancia determinante ante los ojos del juzgador para que dé paso a la citación del mismo, o que basado en la norma el juez vea la necesidad de citarlo. Los requisitos para que medie este tipo de intervención son:

Que la citación sea ordenada por el juez o solicitada por las partes, y que la citación por sí sola vincule al tercero al proceso, no es como la citación en la intervención voluntaria que el tercero puede elegir sino en este caso la citación que se realiza es suficiente para vincular obligatoriamente al tercero.

La intervención transitoria que es aquella en la que el tercero interviene en una determinada actuación procesal, si bien parte de la doctrina piensa que este tipo de intervención debería estar recogida como una intervención excluyente debido a que el tercero propone su propio derecho, este no tiene que ver con la materia de la Litis por ende la sentencia que se dicte en el proceso no afectara al tercero, por ejemplo cuando se otorgan medidas cautelares sobre un bien por un juicio ejecutivo el tercero es poseedor del bien sobre el que recaen las medidas cautelares y no tiene que ver en el juicio ejecutivo, la pretensión del tercero es sobre el levantamiento de las medidas. Esta afectación al tercero es lo que le permite la actuación dentro del juicio, es decir le da la legitimación para actuar en el proceso, pero no permanentemente sino solo para realizar determinada actuación y resuelta la misma desvincularse del proceso, es por eso que normalmente se legitima por un incidente procesal y se desvincula con un auto resolutorio del proceso.

La intervención adhesiva otra modalidad que se presenta cuando el tercero ingresa al proceso para coadyuvar a una de las partes, es decir ya conformada la relación procesal el tercero va a adherirse a la pretensión de una de las partes sea actor o demandado debido a que existe una relación con una de estas partes siempre y cuando esta relación no sea directamente materia del proceso sino ingresaría al mismo como litisconsorte, debido a que la sentencia que se de en el proceso afectara de alguna manera al interviniente.

Estas son las modalidades en que un tercero interviene en los procesos en cualquier ámbito, sin embargo, pasaremos a analizar la intervención de terceros dentro del ámbito civil.

CLASES DE TERCERIAS

Como bien hemos realizado un análisis de las intervenciones procesales de un tercero, ahora, pasaremos a analizar cómo se clasifican las tercerías dentro de la doctrina, de esta manera empezaremos realizando una clasificación según la forma de intervención del tercero así tenemos a las tercerías voluntarias y forzosas.

Las tercerías voluntarias

Como ya hemos dicho la intervención de un tercero que se incorpora dentro de un proceso ya iniciado distinto de las partes primitivas u originarias para hacer valer sus derechos o intereses siempre que tengan relación con la causa principal; el tercero realiza la petición al juzgador para intervenir, esta petición lo hace de manera voluntaria, de ahí es que el tercero va a determinar su inserción en la causa por propia iniciativa, su naturaleza es voluntaria, es decir que sin estar bajo ningún tipo de coerción, el tercero por su intención llega a ser un cotitular de la relación jurídica material o sustancial, defendiendo o rechazando la pretensión ya propuesta por una de las partes, se suma a la pretensión que ya ha sido iniciada por uno de los sujetos procesales que intervienen en el juicio, de ahí que el tercero debe tener un interés en el proceso, el mismo que ha de ser directo y legítimo en la causa. Este tipo de tercería se divide en: Adhesiva conservatoria o coadyuvante, litisconsorcial o llamada litisconsorcio sucesivo y las tercerías excluyentes.

Adhesiva conservatoria o coadyuvante

Para la Enciclopedia Jurídica Cabanellas tercero es aquel: “Que en un pleito ya en curso reclama, entre dos o más litigantes, quien coadyuva con uno de ellos o el que interpone una pretensión peculiar.” (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 1993, pág. 23) . Desde las tercerías voluntarias, en las cuales el ingreso del tercero para ser parte del proceso es debido a que quieren coadyuvar a ejercer el derecho de defensa de sus bienes y derechos o porque la sentencia que se dé dentro de este proceso puede afectar de una manera directa o indirecta a su esfera jurídica.

El doctrinario Eduardo Couture indica al respecto: “La denominación dada a la acción de un tercero que comparece en juicio a nombre e interés propios para coadyuvar con la pretensión de alguna de las partes o para oponerse a ambas”. (Couture, Vocabulario Jurídico , 1991, págs. 557-558). Diferenciando la tercería coadyuvante de la excluyente, resaltando que en este tipo de intervención nos estamos refiriendo a aquella característica de subordinación que tienen los terceros en relación a las partes procesales, ingresa a ayudar a cualquiera de las partes por medio de la acción que estas han propuesto, se adhieren a la posición de cualquiera de las partes, debido a ese interés directo y legítimo que tiene con el resultado del derecho controvertido.

Entonces puede ser que el coadyuvante no reclame ningún derecho pero del resultado de la Litis puede dar una afectación a su esfera jurídica, el tercerista no es cotitular de la pretensión ya que se convertiría en litisconsorte que en palabras del tratadista Devís Hechandía nos dice: “Se trata de una legitimación menos plena, que sin facultarlo para demandar la pretensión de su coadyuvado, sí lo autoriza para coadyuvarla o defenderla en el proceso iniciado por éste o contra éste” (Hechandía, 1985, pág. 353). Resaltando de igual manera que el tercero ingresa para coadyuvar o defender pero con autorización de la parte.

Litisconsorcial o llamada litisconsorcio sucesivo

Este tipo de tercerías se da cuando existe una pluralidad de litigantes sean estas personas morales o físicas, que en el desarrollo del proceso ingresan al mismo mediante la intervención adherente litisconsorcial, este tiene la característica de que está legitimado para ser demandado o demandar en un principio pero que se une al proceso cuando este ha iniciado, en este tipo de tercerías el interviniente litisconsorcial tiene las mismas facultades que las partes, a diferencia del tercero coadyuvante este es titular de la misma relación jurídica que origino el proceso mientras que el coadyuvante tiene una relación conexa distinta a la relación sustancial debatida en el proceso por las partes, ejemplo de este tipo de tercerías encontramos en un accidente múltiple de tránsito en el que el demandado cita a uno de los afectados que considera que fue el culpable del siniestro.

Tercería Excluyente

Este tipo de tercería exige cierto tipo de particularidades dentro del proceso, el tercero ingresa mediante con una pretensión autónoma contra los litigantes, no va a tener ningún tipo de compatibilidad con ninguna posición de las partes, en esta clase de tercerías el tercero no se adhiere a ninguna pretensión más bien ingresa en un enfrentamiento en contra de las partes, de esta manera el tercero, ingresa al proceso para defender un interés sustancial en la causa. Según el criterio de la Corte Constitucional en su sentencia N.O 017-10-SCN-CC expresa que: “Se llama tercería, así la oposición como el juicio que se sigue en virtud de la acción deducida por un tercer opositor. La oposición puede ser relativa a una de las partes o a todas ellas.” (017-10-SCN-CC, 2010). Este concepto dado es de un juicio de tercería excluyente de dominio, calificando así a la tercería como la oposición al juicio, los requisitos para que se dé este tipo de tercería es que le tercerista ingrese en un proceso de conocimiento y que hubiera podido tener la calidad de demandante, debido a que tiene una pretensión distinta a la de las partes, que entre el

tercerista y el demandante exista contradicción en cuanto a la titularidad del derecho en cuestión.

Este tipo de tercería se va a clasificar en: Tercería excluyente principal y la de dominio o mejor derecho.

Tercería excluyente principal

El tercero va a ser quien ejerza una pretensión en relación al objeto mismo del juicio, este es el interviniente ad excludendum, aquí la sentencia que recaiga sobre el objeto de la Litis va a tener el mismo grado de afectación que si recae en una de las partes, se forma una relación triangular debido a las partes y el tercero ya que no podría ser solucionada de otra manera sino ingresándole como un tercero al proceso ya iniciado.

Tercería excluyente de dominio

Este tipo de tercería busca la protección de un derecho real debido a que el derecho está afectado por una providencia judicial que establezca una medida cautelar, tiene por objeto levantar el gravamen y reconocer al tercero como dueño del bien o que es titular de la acción ejercitada, de esta manera la sentencia debe restituirle todo el goce de sus derechos sobre el objeto del litigio. Si bien aquí el tercero ingresa a un proceso en el cual existe una ejecución pendiente para contraponer su interés frente a las partes debido a que su pretensión es que se le reconozca la propiedad del bien materia del litigio, oponiéndose a la venta del mismo, declarando por tanto la ilegitimidad del embargo, parte de la doctrina considera a este tipo de tercerías como una fase de la acción reivindicatoria debido a su similitud que tiene con esta acción, pero esta puede ser interpuesta por el propietario que está en posesión del bien embargado, va a dirigir contra el ejecutante y ejecutado, la finalidad de la acción no es recuperar el bien o la propiedad sino el levantar el gravamen

impuesto sobre el mismo. Como bien lo ha señalado la doctrina contemporánea nos dice que este tipo de tercerías es una acción que otorga al titular del derecho defender el mismo frente a los demás, teniendo por objeto excluir el bien afectado debido a que es el tercero quien ingresa con un título legítimo frente a las partes, exigiendo de esta manera que se declare o reconozca el derecho de propiedad y que se levante cualquier tipo de gravamen.

En este tipo de tercerías no existe ninguna citación a los terceros, debido a que el tercero es el que ingresa al proceso de manera voluntaria ya sea personalmente o por medio de representantes a diferencia de las tercerías forzosas que revisaremos a continuación.

Tercerías Forzosas

Llamadas también necesarias, coactiva, obligatoria o provocada este tipo de tercerías se caracterizan de manera esencial por ser de carácter obligada, provocada o forzosa, cuando el tercero debe intervenir no por su iniciativa propia sino de una manera forzada o provocada como Ugo Rocco nos dice: “No por espontánea voluntad del sujeto, sino porque surge una situación en que la voluntad del sujeto se ve constreñida a participar en el juicio pendiente” (Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, 1983, págs. 131-132). La naturaleza propia de este tipo de tercerías son forzadas o provocadas, el sujeto tiene que ingresar al proceso obligado por iniciativa de un ajeno que ya es parte en un proceso que ha iniciado ya.

Para que el tercero ingrese al proceso debe realizarse la petición por una de las partes al juzgador, o si este último considera necesario la intervención de un ajeno al proceso puede hacerlo de manera oficiosa, de acuerdo con esto Costa nos dice: "La llamada del tercero a participar al juicio puede suceder a instancia de parte o de oficio por el juez" (Costa S. , Manuale di diritto processuale civile, 1959, pág. 194). De la misma forma el tratadista Arístides que define a la tercería forzada como “La llamada de un tercero a la causa, por voluntad de una de las partes, por ser común al tercero la causa pendiente, o bien porque la parte pretenda un derecho de saneamiento o de garantía respecto del tercero” (Rengel-

Romberg, 2008). Ahora bien, para que se pueda dar este llamamiento se requiere que entre el tercero y una de las partes exista la llamada comunidad de causa, que no, es más, que debe ser común al objeto o a la causa. Normalmente es el demandado quien solicita el llamado provocado.

En la doctrina se puede diferenciar cuatro clases de intervención provocada como son:

La denuncia del pleito

La denuncia de pleito es aquella modalidad de llamamiento forzoso que se da cuando una de las partes primitivas manifiestan su voluntad al juez para hacerle saber la necesidad de vincular a un tercero dentro del proceso, haciéndole conocer de la existencia de un litigio en el que el denunciante del litigio debe llamar al tercero debido a que se está discutiendo una cuestión que contiene la relación jurídica que le vincula con el tercero, como bien observamos el interés que surge por una de las partes procesales se debe a que el citado responda por la sentencia que se dé.

Si bien para la denuncia de pleito se ha tratado de explicar cuál es su naturaleza, como con teorías del anuncio de prueba con extensión de la cosa juzgada que nos dice que se da una notificación a un tercero de un litigio del cual por medio de esa citación se extenderá al tercero. De la misma manera tenemos la teoría del valor de la llamada en causa como demanda que no es más que un aviso para que el tercero conozca del mismo, debido a que el que denuncia el pleito no tiene derecho alguno a reclamar sobre el tercero, y si tuviera esta ya no sería una denuncia de pleito sino una acumulación de causas debido a que se estaría proponiendo una demanda en contra del tercero.

La denuncia de Litis admite diferentes tipos debido a que existe la denuncia de Litis regresiva que se da cuando las partes primitivas buscan repetir en contra del tercero lo que debieron pagar a causa del juicio, es decir buscan que la parte procesal que realiza el llamado al tercero tenga una acción en contra del citado gracias a los efectos reflejos de la sentencia, sin embargo las posibilidades que se abren para con el citado es de coadyuvar

a la parte, defenderse de las posibles acciones que quisiera proponer el actor en contra del tercero. Lo que se busca con la denuncia de Litis regresiva es que el tercero pueda coadyuvar a la parte procesal, no es una demanda en contra del tercero sino es un llamado debido a que pueden recaer las consecuencias de la sentencia sobre el tercero. Los casos de esta modalidad varían desde: Los cuasidelitos con relaciones de solidaridad y concurrencia, las responsabilidades derivadas de los contratos, los responsables en obligaciones divisibles e indivisibles cuando son cumplidas por un deudor con respecto de los demás, también en las obligaciones solidarias cuando un deudor solidario es demandado y busca citar a los otros deudores para que coadyuven en la defensa o con miras a tener acción en contra de ellos, hasta casos en los que se imputa responsabilidad al Estado.

Si bien esta figura se crea con el fin de hacer efectiva la obligación del saneamiento por evicción que significa “la privación de todo o parte de un objeto adquirido por el comprador, por sentencia que cause ejecutoria en razón de algún derecho anterior a la adquisición” (García, 2001, pág. 181) que de igual manera lo encontramos recogida en el Código Civil en el artículo 1778 que decreta: “Hay evicción de la cosa comprada, cuando el comprador es privado del todo o parte de ella por sentencia judicial”. (Código Civil de la República del Ecuador, 2005, pág. 98), esta denuncia de pleito puede ser promovida por cualquiera de las partes procesales, si bien en los países como Colombia se requiere que se anexe a la demanda la prueba para determinar si es procedente o no y al denunciado normalmente se le considera con un litisconsorte del denunciante por lo que tendrá las mismas facultades para realizar actuaciones dentro del proceso.

Sin embargo la denuncia de pleito es muy parecida a el llamamiento en garantía, lo que ha provocado que muchos autores vean innecesario recoger a estas dos figuras dentro de la normativa, ya que con uno solo bastaría debido a que sus objetivos son similares, en palabras de Devís Hechandía nos afirma esto cuando dice: “En el moderno derecho procesal la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía se consideran como una misma institución procesal; para entenderla tanto a la garantía real como a la personal de origen contractual o extracontractual”. (Hechandía, 1985, pág. 364)

El llamamiento en garantía

Esta modalidad procesal como bien lo dijimos anteriormente es muy parecida a la denuncia de pleito debido a que en el llamamiento en garantía una de las partes procesales realiza la solicitud al juez para que se cite a un tercero con el cual tiene una relación sustancial o material que le permite obtener una indemnización por los perjuicios que pueden darse en el proceso, normalmente lo realiza un fiador o un codeudor, debido a que se ha seguido un proceso en contra del fiador directamente el mismo que puede pedir que se llame a juicio al deudor principal, o también tenemos los casos de la evicción, en el que se le debe citar al tercero para que este comparezca al juicio a responder por el saneamiento de alguna cosa. En los casos de evicción el vendedor o el que otorgo la transmisión de la propiedad es el llamado a juicio por el adquirente debido a que un tercero está disputando la legitimidad sobre la cosa y debe ser traído a juicio a que responda por el buen origen de la cosa, y hacerse responsable de lo que le depare la sentencia, consiste en que una de las partes o por medio del juez se llama a un tercero a que se vincule al proceso para que este efectúe la acción reversible contra el tercero. Es de origen germánico, normalmente se admite esta modalidad debido al principio de economía procesal, según el autor Giuseppe Chiovenda define a el llamamiento en garantía como: “Cuando el llamamiento del tercero contra el cual la parte llamante tiene una acción de regresión se añade la proposición in eventum de esta acción en el mismo pleito, tenemos el llamamiento en garantía”. (Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil, 1922, pág. 648) Si bien esta modalidad de tercería forzosa se ve recogida en los contratos de seguros debido a que este contrato otorga el vínculo necesario para que el llamante pueda ser indemnizado por la aseguradora por los perjuicios que este llegue a tener.

La diferencia que normalmente se sostiene, es que el llamamiento en garantía se da cuando existe una relación jurídica material originada en un derecho personal mientras que la denuncia de pleito se origina en un derecho real.

El llamamiento posesorio

También llamado *laudatio* o *nominatio auctoris*, esta modalidad se presenta desde la época de Roma, es una modalidad que ayuda a cumplir con principios como la economía procesal, debido a que es la llamada que realiza la persona que está en posesión inmediata de la cosa al que es el propietario, debido a que se ha demandado al poseedor de la cosa esto en virtud de que él posee la cosa ya sea por una relación jurídica como un arrendatario o un depositario o figuras similares, y este le informa al dueño para que tenga conocimiento del litigio que se está dando con el objeto de que el demandado primitivo sea liberado del proceso para que el dueño real pueda asumir la defensa, aquí nos encontramos frente a una falta de legitimación pasiva por parte del poseedor inmediato, es por esa razón que denuncia o llama al poseedor mediato que ingrese al litigio para que el denunciante es decir el poseedor inmediato pueda ser liberado de su calidad de parte procesal pasiva, es decir se da un cambio entre el sujeto pasivo y el tercero, esto podemos observar de mejor manera en el Código de Procedimiento Civil Alemán en su artículo 76 numeral 1 que establece: “ Cuando alguien sea demandado como poseedor de una cosa en virtud de una relación jurídica fundada en el § 868 del Código Civil, antes de la audiencia principal ello puede ser invocado mediante la presentación de escritos en los cuales se mencione al poseedor mediato y se peticione la denuncia de la litis para citarlo a que se manifieste al respecto.

Hasta su declaración o hasta la clausura de la audiencia en la cual el citado tiene que declarar, el demandado puede negarse a tomar parte en el proceso principal.” (Ortiz Pradillo & Perez Ragone, 2006, pág. 171). Esta tercería normalmente se presenta cuando estamos frente a acciones reales como pretensiones posesorias en contra del poseedor o del tenedor del bien, por lo que este al no ser el legítimo pasivo de las acciones debe denunciar el nombre y los datos del propietario, sin embargo podemos observar que este llamamiento puede ocurrir también cuando existen daños sobre la propiedad y el dueño busca que se le otorgue una indemnización por los mismos el demandado puede alegar que realizó estos daños cuando un tercero estaba en ejercicio de su derecho como puede ser un arrendador o un mandatario. Y frente a estos supuestos las posiciones de los terceros

pueden ser de reconocer su calidad de poseedores mediatos liberando al demandado primitivo debido a que toma su lugar con excepción de que la demanda sea independiente de ser poseedor o dueño, otra posición que puede tomar el tercero es dejar que el poseedor inmediato litigue sin derecho a reclamo si resulta vencido.

El llamamiento del tercero pretendiente

Otra modalidad de llamado forzoso que busca que el llamante se desligue de la situación jurídica pasiva en que se encuentra, debido a que el demandado acepta su legitimación pasiva de la relación jurídico material y desea cumplir con la obligación que se le pretende pero busca que se reconozca al sujeto activo de la relación debido a que desconoce quién es la persona con la que debe cumplir lo que se le exige, y para no realizar un mal pago o un pago doble lo que busca es llamar a todos los pretendientes de la cosa, estos casos el legitimado pasivo solicita llamar a un tercero al cual le considera titular del derecho para que este discuta a cerca de la titularidad del bien con el actor de la demanda, disponiendo el pago o el cumplimiento de la obligación a la persona que el juez le declare titular del derecho. Si bien aquí nos encontramos frente a una intervención principal debido a que el tercero no va a asumir la posición ni del actor ni del demandado, el Derecho que más desarrollo tiene sobre este tipo de tercerías es el Alemán, en su Código de Procedimiento Civil, (ZPO).

Encontramos en el artículo setenta y cinco recogida esta tercería cuando nos dice: “Si el deudor demandado denuncia la pendencia de la causa a un tercero que pretenda para sí el crédito reclamado y éste interviene en la misma, puede ser desligado de la causa a petición suya con tal que consigne el importe de la reclamación a favor de los acreedores litigantes, renunciando al derecho a la devolución. El deudor será condenado en tal caso al pago de las costas que se hayan causado por su resistencia infundada a satisfacer la deuda, y la causa continuará entre los acreedores para determinar a cuál de ellos pertenece el derecho. Se fallará la entrega de la suma depositada al vencedor, y el vencido será condenado a satisfacer todas las costas, comprendidas las causadas por el deudor, no producidas por su

resistencia infundada y el gasto del depósito” (Ortiz Pradillo & Perez Ragone, 2006, pág. 171). Ahora bien se pueden presentar dos posibles causas por las que se dé este tipo de tercería, que existan varios procesos en el que el demandado figura como sujeto pasivo de la relación jurídica, para lo que se pediría una acumulación de procesos, o el segundo caso que exista una sola demanda pero el demandado llama a los demás pretendientes para que ellos debatan su titularidad, con lo cual los terceros pueden tener acciones como desligarse del proceso renunciando a la pretensión del derecho o intervenir en el proceso dejando al demandado primitivo libre del litigio previa consignación de lo debido.

CAPITULO 2

La Tercería Voluntaria y su regulación

Las tercerías voluntarias como se habló en el capítulo anterior, son aquellas mediante las cuales el tercero, va a ingresar al proceso por su propia voluntad o espontáneamente, con el motivo de hacer valer sus propios derechos e intereses dentro del mismo, para ello estos intereses deben encontrarse vinculados con la causa o con el objeto del proceso principal al que desean ingresar, estos ingresaran al proceso acreditando ante el juzgador que dicho interés es legítimo y directo.

En el derogado Código de Procedimiento Civil se dedicaba desde el artículo 491 hasta el 506 para las tercerías en las que se encontraban las voluntarias y las forzosas, de igual manera con el nuevo Código Orgánico General de Procesos se regula las tercerías voluntarias en el capítulo III en el artículo 47 de la siguiente manera: “Las tercerías podrán ser excluyentes de dominio o coadyuvantes, entendidas de la siguiente manera... 2.-Son coadyuvantes aquellas en que un tercero tiene con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no se extiendan los efectos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida”. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 35). Otorgándonos un concepto de cómo deben ser entendidas las tercerías coadyuvantes, en este trámite no se suspenden en la fase de ejecución, el juez que conoce de lo principal es el encargado de resolver el mismo, manteniéndose como se realizaba en el Código de Procedimiento Civil.

Para la tercería voluntaria excluyente de dominio el Código de Procedimiento Civil regulaba de la siguiente manera: “Las tercerías son excluyentes o coadyuvantes; excluyentes, las que se fundan en el dominio de las cosas que se va a rematar; y

coadyuvantes las demás.” (Código de Procedimiento Civil, 2005, pág. 34). En este código el juicio ejecutivo podía proponerse una tercería como incidente desde decretado el embargo hasta tres días después de la última publicación para el remate.

A diferencia de la tercería coadyuvante la tercería excluyente de dominio se sustanciaba en un cuaderno separado. Si el tercero demostraba con documentos públicos o privados reconocidos que era el legítimo propietario antes de darse el embargo la resolución causaba ejecutoria.

Esta tercería debía proponerse con el título que justificaba el dominio o mediante juramento que se presentaría en el término probatorio, este era escuchado incluso si no presentaba el título escrito de dominio cuando este juraba que perdió el original, matriz o adquirió con prescripción extraordinaria o sucesión intestada. Si el juez determinaba que era maliciosa la tercería la desechara de oficio y no existía ningún recurso en contra. Se suspendía el progreso de apremio de la cosa, y se sustanciaba ordinariamente.

Si se presentaba una tercería excluyente con el objeto de retardar el proceso, el juez en la sentencia tenía la potestad de imponer una multa que iba de cien a quinientos dólares, esto basado en la cuantía del juicio, condenando a pagar los daños y perjuicios causados al acreedor.

También se acepta en el Código de Comercio este tipo de tercerías en el artículo 659 que determina: “Todo reclamo de tercero, o toda tercería fundada en el dominio de las cosas dadas en prenda, deberá ir acompañado del respectivo título que compruebe plenamente el dominio en que se funde, sin lo cual será rechazado de plano, la demanda o el reclamo.” (Código de Comercio, 2019, pág. 98)

En el Código Orgánico General de Procesos se concibe a la tercería excluyente de dominio como: “Son excluyentes de dominio aquellas en las que la o el tercero pretende en todo o en parte, ser declarado titular del derecho discutido.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 35). De igual manera que en las tercerías coadyuvantes el código recoge que se debe entender por tercería excluyente de dominio.

Dentro del mismo capítulo encontramos la oportunidad para presentar las tercerías, de esta manera el código diferencia según el proceso así tenemos:

En los procesos ordinarios es de diez días posterior a la notificación de la convocatoria a audiencia de juicio.

En los procesos sumarios es de hasta cinco días antes de la fecha de audiencia.

En la etapa de ejecución que es aquella que se desarrolla a partir de la convocatoria a audiencia de ejecución hasta la realización de la misma, el juez va a resolver sobre la admisibilidad de las tercerías, pero si en la audiencia comparecen terceros que justifican documentadamente el derecho, el juzgador debe observar si es de dominio fundamentada en un título inscrito para mantener el embargo del bien hasta resolver esta tercería en el procedimiento ordinario.

Si es una tercería coadyuvante puede disponer el orden de prioridad del remate, si no existe convenio en los interesados se resuelve por proceso sumario.

Encontramos en las acciones especiales que se pueden presentar en el artículo treientos veinte y dos el numeral tercero que nos dice: “3. Las tercerías excluyentes de dominio que se deduzcan en coactivas por créditos tributarios” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 116). Esto en el proceso contencioso tributario.

Estas dos clases de tercerías recogidas en el Código Orgánico General de Procesos para la Corte Nacional de Justicia son las únicas que pueden ser formuladas dentro de los procesos debido a que en la circular número 00605-CNJ-2018 la Corte da una respuesta a la consulta que se le realiza de cuantas tercerías existen dentro del Código Orgánico General de Procesos y cuando es el momento procesal oportuno, la Corte se refiere a este tema de la siguiente manera: “Las tercerías constituyen la formulación de una pretensión de una tercera persona que no es parte principal del proceso, pero que justifica tener un interés directo en la causa, y pueden presentarse en cualquier clase de procesos: Ordinarios, sumarios e incluso de jurisdicción voluntaria. Existe solamente dos clases de tercerías, excluyentes y coadyuvantes. Pueden ser formuladas dentro de un proceso o en la etapa de ejecución del mismo; por tanto, la oportunidad en la presentación y calificación

de esta se encuentra expresamente establecida en el Art. 48 del COGEP. Admitida la tercería en juicio, el tercerista intervendrá con los mismos derechos y deberes que las partes. Respecto a cuándo se ha de resolver la tercería, igualmente dependerá si se la ha presentado en juicio, aquella se resuelve en auto interlocutorio definitivo o en sentencia; y si es dentro de la etapa de ejecución, se estará a lo previsto en el Art. 394 del COGEP.” (Tercerías (Excluyente y Coadyuvante) o un Tercer Perjudicado, 2018)

Si bien en este tipo de tercerías la persona que tiene interés promueve su ingreso para presentar una confrontación de posiciones en contra de partes procesales originarias cuando hablamos de la tercería excluyente dominio podemos tomar como ejemplo un embargo realizado a un inmueble y un tercero ingresa para solicitar al juez se declare la ilegitimidad de ese embargo sobre el inmueble, debido a que él es el dueño legítimo, si el tercero no ingresa oponiendo la tercería el embargo procede y se continua con la siguiente fase por eso se le denomina voluntaria, mientras que la tercería coadyuvante se comporta como una ayuda indirecta dentro del proceso hacia una de las partes debido a que el tercero puede llegar a ser afectado en cierta medida si la parte a la que ayuda termina siendo vencida. (Análisis pagina 24 tercerías adhesivas o coadyuvantes y pagina 25 tercerías excluyentes)

La Tercería Forzosa y su regulación

Ingresando al análisis central de nuestro tema, las tercerías forzosas desde un punto de vista general pueden decirse, estamos frente a aquel llamado facultativo es decir pueden realizarlo las partes originarias si ellos creen necesario que el tercero ingrese al proceso, de no tener la necesidad continúan estos sin que se vea afectado el proceso.

Una vez ya notificado el tercero puede decidir si ingresa al proceso o no, aunque de todas maneras quedará vinculado y las consecuencias del proceso podrán recaer sobre él, es por esta razón que en la doctrina se les otorga el nombre de tercerías forzosas, coactivas o provocadas debido a que el tercero es vinculado aun en contra de su voluntad, así lo afirma Chiovenda cuando nos dice: “El llamamiento del tercero se acerca al llamamiento del demandado con el que tiene de común el elemento de la coacción; por eso, a diferencia de la intervención voluntaria que tiene lugar mediante escrito, se propone por citación.” (Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil Tomo II, 1922, pág. 643) Esta vinculación del tercero hace que se convierta en la intervención forzosa como en palabras del autor Devís Hechandia: “Cuando la intervención de los terceros se origina en la citación que se les hace a petición de parte o de oficio y que por sí sola los vincula al proceso, dicha intervención tiene el carácter de forzosa u obligada”. (Hechandia H. D., 2009, pág. 341)

Si bien en este punto la doctrina tiene diversos criterios debido a que algunos como el maestro Hechandia las considera obligadas existen otros como Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández que nos dicen que no se obliga al tercero sino es una provocación, mediante la imposición de una carga procesal: “El “provocado” no tiene obligación o deber de comparecer sino la carga de hacerlo, en la medida en que de su incomparecencia podrían amparársele perjuicios.” (Andrés de la Oliva y Miguel Angel Fernandez, 1984, pág. 370) Está teoría la sigue José Flors Matíes que en su compendio GPS Procesal Civil nos dice: “La intervención del tercero que ha sido llamado es también voluntaria, pues el llamamiento no impone un deber de comparecer, sino solo la carga de hacerlo, asumiendo aquel sujeto las consecuencias negativas que pudieran derivarse de su incomparecencia.” (Flors, 2019, pág. 100) Para nuestro análisis las llamaremos a futuro tercerías provocadas o forzosas debido a que si bien el tercero queda vinculado con la citación no se le otorga ningún tipo de coacción para que ingrese al proceso.

Una de las justificaciones para que exista este tipo de tercerías responde al interés público cuando se cuida la economía del proceso según Manuel de la Plaza lo afirma de la siguiente manera: “A diferencia de la intervención facultativa, la coactiva tiende a atraer al tercero al pleito promovido. No es solo el interés peculiar de la parte el que preside esa

forma de intervención; es, en cierto modo, un interés público el que impone, por economía procesal, que de una vez queden zanjados entre las partes todos los problemas que derivan de una misma relación” (Plaza, 1942, pág. 301)

Estas tercerías exige la existencia de un proceso principal para cumplir con el principio de economía procesal, buscando no iniciar un nuevo proceso, por eso el tercero tiene una conexión con la parte o con el objeto de la Litis, este tipo de llamado inicia con la solicitud, y para esto se suele requerir que si el actor quien la solicita debe adjuntarlo con la demanda, mientras que si es el demandado el que realiza el llamado debe adjuntarlo con la contestación a la demanda, la solicitud que contiene los datos del tercero, donde se lo debe citar, los fundamentos facticos en que se basa el llamado en el cual se explica el vínculo del tercero, el papel que desarrolla en el proceso o el interés que tiene la parte para que ingrese, la base legal en que se funda, se resuelve mediante auto, con oportunidad de oposición, si se llegare a negar la solicitud se reanuda el proceso con las partes originales, de ser aceptada se da un tiempo para que conteste el tercero a la citación realizada, la citación que permite se realice el juzgador en los casos del llamado forzoso no es más que aquella solemnidad sustancial que se debe dar dentro de todo proceso, para hacer conocer a la persona sobre la existencia de un litigio y las actuaciones que se están realizando, según el Diccionario de Cabanellas se refiere a la citación como: “Diligencia por la cual se hace saber a una persona el llamamiento hecho de orden del juez, para que comparezca en juicio conforme a derecho” (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 1993, pág. 108).

Manuel Osorio cuando nos dice que citación es: “Acto por el cual un juez o tribunal ordena la comparecencia de una persona, sea parte, testigo, perito o cualquier otro tercero, para realizar o presenciar una diligencia que afecte a un proceso.” (Osorio, 1994, pág. 163). Que de la misma manera lo confirma el Diccionario Jurídico Enciclopédico cuando nos dice: “Citación en derecho procesal, mandato del juez, ya sea de oficio o a instancia de parte, en virtud del cual se ordena la comparecencia del demandado, un testigo o tercero con el objeto de realizar una diligencia procesal. Así por ejemplo, concurrir a una audiencia para absolver posiciones, deponer como testigo, ofrecer las explicaciones del caso como perito.” (Consultor Jurídico Digital de Honduras, 2005, pág. 254)

Esta citación si bien se realiza con el fin de la vinculación e información del proceso hacia el tercero, es decir, es el medio por el cual se dictamina la comparecencia y se le da a conocer a su vez los actos jurídicos que se están realizando que le podrían afectar, y para vincular al tercero al proceso a diferencia del criterio de estos doctrinarios el Código Orgánico General de Procesos al ser la normativa que rige el procedimiento y los procesos en cuanto habla de citación solo circunscribe al demandado: “La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 48). Si bien es cierto esta diligencia es de suma relevancia dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en el anterior Código Procesal Civil se recogía la citación, pero aparte se recogía como citar en llamados forzosos, situación que debe actualmente tomarse muy en cuenta.

Las consecuencias de no practicar la citación serían que puede devenir una nulidad en lo posterior, como lo vemos en el artículo 108 del Código Orgánico General de Procesos: “Para que se declare la nulidad por falta de citación con la demanda, es necesario que esta omisión haya impedido que la o el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y reclame por tal omisión” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 67). La particularidad de la citación es que ella en sí es suficiente para vincular al tercero al proceso, aun así sea contra su voluntad, como lo afirma el Manual de Derecho Procesal Civil de Colombia cuando nos habla de la citación: “Se caracteriza porque el tercero queda vinculado al proceso aun contra de su voluntad y por el solo hecho de recibir la notificación del proveído que dispone su comparecencia. Puede acontecer, por tanto, que el tercero reciba la notificación o guarde una conducta totalmente pasiva, sin que ello implique que se sustraiga a los efectos de la sentencia”. (Universidad Católica de Colombia, 2010, pág. 225).

En ciertos casos del llamado forzoso la citación a parte de la vinculación al proceso conlleva inmersa también la pretensión de reembolso hacia el llamante como lo afirma el doctor Luis Cangrejo Cobos en su publicación para la revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal en el 2015, cuando nos dice: “La citación que se hace al tercero tiene

una finalidad muy clara y no es otra que la de darle oportunidad para intervenir en el proceso, ya que frente a él se está planteando una pretensión de reembolso o revérsica que tiene como fundamento la relación sustancial que se predica con la parte que lo cita”. (Cangrejo, 2015, pág. 26)

Existen diversas consecuencias según se dé o no la citación debido a que en primer lugar el proceso continuara con el demandado originario si no se llama al tercero, si no es citado no tendrá responsabilidad alguna en caso de haber sido el enajenante, en cambio si se da la citación esta suspenderá el proceso por un lapso a veces a discrecionalidad del juzgador en otras legislaciones como la colombiana esta otorgado por la ley, por otro lado el tercero puede frente a la citación excusarse, coadyuvar o incluso solicitar la extromisión del demandado originario, si de considerarse que debe darse la extromisión del demandado originario debe realizar la solicitud el tercero al tribunal si bien no en todos los casos se puede solicitar, el más común es en la llamada al poseedor, aunque de igual manera podría continuarse como interviniente adhesivo de no llegar a otorgarse la extromisión, en cambio si el tercero propone excepciones o demuestra que no tiene vínculo alguno llegando a ser absuelto las costas procesales recaerán sobre el llamante.

En el caso de que hubiere sido citado el tercero y no llegare a comparecer si se definiera su responsabilidad dentro del proceso, podría ser condenado por los daños y perjuicios ocasionados, por ejemplo: Juan es el comprador de un vehículo perteneciente a Fabián, Juan realiza gastos para ingresar a una cooperativa para que el automóvil funcione como radio taxi, ve que el auto necesita una reparación de la maquina y realiza el gasto de la misma, pero es privado de su posesión debido a que existe un derecho anterior a la compra por parte de Pedro, este derecho es declarado en sentencia y por lo tanto Juan es privado de la posesión del auto, en el proceso se practicó la citación a Fabián para que comparezca al proceso sin embargo él nunca compareció y en sentencia fallan en contra de él, mandando a pagar los daños y perjuicios ocasionados, estos valores tendrían que ser cancelados por Fabián aun así no haya comparecido.

Dependiendo la legislación si ingresa en el proceso pasadas ciertas etapas que han precluido, estas no pueden darse de nuevo sino debe continuar en el estado en que se encuentre el proceso, también tiene la facultad de llamar a un tercero que el considere

responsable en caso de una denuncia de pleito sucesiva que se da cuando el tercero llamado al proceso realiza la solicitud para que se llame a otra persona que él considera que es responsable es decir se realiza una cadena de denuncias de pleito hasta llegar a la persona responsable.

La etapa en la que se puede ingresar al proceso por parte del tercero depende de cada legislación, unas otorgan la citación hasta antes de que se dicte la sentencia de primera instancia, en nuestro sistema se debía citar en el término que se daba para contestar la demanda, en el derogado Código de Procedimiento Civil, cuando en la citación por evicción debía realizarse para que oponga excepciones como en el artículo 94: “La citación de que trata el Art. 1783 del Código Civil, no puede pedirse sino dentro del término de contestar a la demanda; y pedida, se citará la demanda al vendedor, para que, dentro del término legal, pueda oponer excepciones. Esta citación se hará con arreglo al inciso primero del artículo que antecede.” (Código de Procedimiento Civil, 2005). Entonces el Código de Procedimiento nos decretaba que al momento de contestar la demanda debíamos realizar la solicitud al juzgador, y decretaba que el tercero tiene opciones frente a esta citación, debido a que él podía presentar excepciones a esta, o comparecer al proceso; regulando el llamado forzoso a instancia de parte.

En la actualidad el Código Orgánico General de Procesos se preocupa por la multitud de partes dentro del proceso cuando regula a los terceros y su ingreso junto con el litisconsorcio en el capítulo IV y V del mismo, es un cuerpo normativo que en la presentación de la norma nos dice que se simplifico las vías procesales; que se busca con este nuevo sistema cumplir con los principios constitucionales, no obstante, nos deja una satisfacción completa en temas procedimentales, debido a que faltas normativas que dificultan la aplicación, colaboran con la confusión, los varios ejemplos podemos resaltar: Las tercerías encontramos reguladas el momento procesal en el que se deben presentar estas, pero guarda total silencio en cuanto a la citación en casos de llamado forzoso, pero no queda ahí, en los procesos ordinarios cuando se debe proponer la tercería nos da el término de diez días después de la notificación de convocatoria a audiencia de juicio, pero como bien sabemos con el Código Orgánico General de Procesos se deben adjuntar las pruebas con la presentación de la demanda y contestación a la misma ya que el juez los

valora al momento de calificarlos, pero como se va a valorar la prueba que presente el tercero dentro del proceso, si la etapa en la que debía valorarse estas ya precluyó.

Por estos motivos si llegasen a presentarse los siguientes casos:

- El caso en el que Juanito Pérez tenga que responder porque debe cancelar el valor de un bien raíz más los daños y perjuicios ocasionados debido a la venta de un inmueble sobre el que se dio un proceso de evicción.
- En el caso que se figure como legitimado activo Jorge Pérez es el poseedor inmediato, en una demanda de acción de obra nueva en lugar de figurar Juanito Pérez.
- En los casos en que Juanito Pérez desea cumplir la obligación reconociendo que es el legitimado pasivo y debe cancelar el valor de 5000 pero tiene que dirimirse a quién se le debe realizar el pago, es decir conocer quién es el legitimado activo de la relación
- Incluso en los casos en que la aseguradora XX tiene que reemplazar a Juanito Pérez porque la aseguradora tiene que responder por los daños ocasionados.

No existe base legal para fundamentar estos actos, la pregunta sería ¿cómo pueden actuar los jueces ante una falta de normativa?, si nos remitimos al Código Orgánico General de Procesos encontramos normas que mandan que todo auto y sentencia deben ser motivados observando el artículo 89: “Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 48). Provocar la nulidad no es una opción debida ya que el juzgador también está sometido a controles por parte del Consejo de la Judicatura, pero también vulnerar los principios como: Debida diligencia, de economía procesal, celeridad, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica no es viable ya que al no tener una norma todos estos principios resultan afectados.

Es posible que el juzgador interprete las normas procesales con los casos análogos cuando exista una falta de ley, esto basados en el Código Orgánico de la Función Judicial que en su artículo 29 le otorga esta facultad al juez cuando decreta: “Cualquier vacío en las

disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 11). Entonces llenar los vacíos normativos con leyes que regulen los casos análogos sería la solución ideal, pero entonces tendríamos que recurrir a normas ordinarias para suplir las anomias en cada caso, hasta que tengamos una línea jurisprudencial otorgada por la Corte Constitucional que nos aclare cómo proceder, pero hasta eso no se puede exigir una seguridad jurídica al respecto debido a que cada juzgador tiene su criterio además debemos recordar que al ser el Derecho Procesal una rama del Derecho Público no cabe las interpretaciones extensivas ni análogas debido a que se puede hacer solo lo que está expresamente permitido.

Como toda figura procesal tiene su objetivo, el llamado forzoso no se queda atrás si analizamos al autor Chiovenda nos habla de una doble función según dice: “Tiene el doble efecto, ante todo, de extender, en todo caso, al tercero llamado, la autoridad de la futura cosa juzgada (lo cual puede ayudar al que llama, por razones dependientes de las variadas modalidades del (caso concreto); en segundo lugar, de facilitar o excitar la participación del tercero en el pleito.” (Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil Tomo II, 1922) Que como le hemos dicho en líneas anteriores para nuestro análisis consideraremos como los efectos reflejos o secundarios de la sentencia y no la extensión de la cosa juzgada.

Existen casos que no se puede solicitar el llamado forzoso como son: Si no se justifica la relevancia de este al proceso, no es una figura que sirve a las partes para que ingresen a terceros por utilidad y que no tienen interés dentro del proceso como nos dice José Flors: “Las partes no pueden solicitar la intervención de un tercero porque consideren que pudiera ser oportuna o conveniente, o porque pudiera resultarles de utilidad.” (Flors, 2019, pág. 100) Por lo tanto no puede ser aplicada dentro del ámbito penal , esta figura es netamente civil como lo afirma Devís Hechandia: “Por razón de la peculiar naturaleza del objeto del proceso penal, en él no pueden tener aplicación las nociones de terceristas o intervinientes ad excludendum... de llamamiento en garantía, denuncia de pleito llamamiento ex officio a quienes puedan perjudicarse con una posible colisión o fraude, o de intervención por laudatio auctoris” (Hechandia D. , 2013, pág. 367) Incluyendo en este conjunto a el llamado ex officio cuando existe colusión o fraude que como lo veremos en

el análisis de ese llamado algunos autores consideran que no debería estar incluida en los llamados forzosos.

Particularidades de la Tercería:

Lo que caracteriza a estas tercerías y la diferencia de las otras figuras procesales, es que en esta se encuentra una causa común entre el llamado y el llamante, es decir, se necesita esa conexión instrumental del litigio que está pendiente entre las partes y la posible conexión entre una de estas con el tercero, esto puede ser por convención o por mandato de ley, Costa afirma que la comunidad de Litis es lo que caracteriza a este tipo de tercerías forzosas cuando dice: “Presupuesto específico de la intervención forzosa es la comunidad de la controversia mientras presupuestos genéricos son la calidad de tercero y la pendencia de la Litis”. (Costa S. , Manuale di Diritto Processuale Civile, 1959, pág. 467).

De igual manera lo afirma el maestro Chiovenda, la comunidad de Litis se presenta cuando existe identidad en las causas, la conexión de las partes con los elementos objetivos o constitutivos de la causa principal con el tercero. Los efectos reflejos de la sentencia (que son aquellos sucesos que el juez no busca ni prevé otorgar, pero que son dados con la sentencia, estos efectos recaen sobre terceros debido a que tienen una relación conexas con el asunto sobre el que recae la sentencia o existe un fundamento en la ley que los vincula, estos efectos a diferencia de los directos que recaen directamente sobre las partes, no tienen una limitación subjetiva debido a que la sentencia es erga omnes por lo tanto puede ser exigida ante cualquiera) deben recaer sobre el tercero que es llamado al proceso, es decir que la sentencia va a ser dictada para las partes, los efectos secundarios que recaen sobre el tercero deben ser los efectos que recaigan sobre el llamado al proceso por lo tanto no debe ser un tercero indiferente a la relación procesal.

Otra característica del llamado forzoso, es que se presente la calidad de un tercero, es decir que el llamado debe ingresar a un proceso ya instaurado del cual no figura como

parte procesal, la citación es indispensable para dar a conocer del proceso y también debe ser suficiente para que se vincule al tercero al proceso.

Estos procesos son de tipo incidental incluso dentro de nuestra normativa eran consideradas como un incidente por lo tanto el juez que conocía lo principal debía resolver el mismo, esto basado en el artículo 493 del Código de Procedimiento Civil, que decretaba: “La tercería, de cualquier clase que sea, ora se proponga en el juicio ordinario, ora en el ejecutivo, es siempre un incidente; y, como tal, se resolverá por la misma jueza o juez que conoce de lo principal, sin consideración a la cuantía” (Código de Procedimiento Civil, 2005). A veces con un alcance diferente al simple incidente, y entendiendo que las tercerías se podían presentar en los juicios ordinarios, como en los ejecutivos. También encontramos en el Código Orgánico de la Función Judicial nos decreta en las reglas generales para determinar la competencia de los jueces en el artículo 163 nos determina en la regla 4: “La jueza o el juez que conoce de la causa principal es también competente para conocer los incidentes suscitados en ella, con arreglo a lo establecido en la ley.” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 27)

El momento procesal para presentar las tercerías en el juicio ordinario según el derogado Código de Procedimiento Civil nos decía que era en la primera instancia del juicio antes de que el juez se pronuncie con una sentencia se podían proponer tercerías coadyuvantes o alegar derecho preferente. Cuando se proponía en el juicio ejecutivo, la oportunidad procesal era desde que se decretaba el embargo o se ejecutoriaba la sentencia hasta el remate de los bienes, no se suspendía el progreso de la ejecución. El tercerista podía impulsar la ejecución para que se llegue al remate siempre y cuando no se haya solucionado el crédito principal, el tercerista podía pedir que se mantenga el embargo o las providencias preventivas.

Intervención forzosa de oficio o judicial

La intervención provocada por orden del juez, es llamada también intervención ex officio o iussu iudicis, este tipo de llamado acontece cuando por discrecionalidad del juez ordena de oficio que sean citadas al proceso una o varias personas, como lo señala el libro Curso

de Derecho Procesal Civil, 2016, cuando nos dice: “Intervención provocada por orden del tribunal (o iussu iudicis): Es el tribunal de oficio el que dispone la intervención del tercero” (Oliva Santos, Picazo Giménez y Vegas Torres, 2016, pág. 511) porque el juez es el primer garantista de los derechos de las personas, por lo tanto cuidador de los derechos de las partes y de todos los que podrían resultar afectados por eso el llamado forzoso busca una doble protección, ya que tutela los derechos de la parte procesal y los derechos del tercero, de tal manera el juez al ser el director de las audiencias y garante de los derechos según el Código Orgánico General de Procesos en el artículo 80: “La dirección de las audiencias corresponde exclusivamente a la o al juzgador competente y en la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales distritales de lo contencioso tributario y administrativo, a la o al juzgador ponente, como garantes de los derechos y de las normas.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 45) Es su deber velar por los derechos de las personas en general que puedan verse afectadas en los procesos.

Esta facultad del juez para intervenir en la conformación subjetiva del proceso es una manera de conducir el proceso para efectivizar los principios buscados dentro del mismo, garantizando los derechos para las partes buscando evitar ciertas consecuencias jurídicas que puedan lesionar derechos o intereses de terceros, sin comprometer la imparcialidad del juzgador dentro del proceso porque el tercero tiene opciones después de ser citado puede ingresar al mismo o tener una actitud pasiva, citando al doctrinario Jaime Azula Camacho sobre este tema nos dice: “Este tipo de llamamiento está incluido entre el tipo de llamamientos forzados, ya que es el juez quien hace el llamamiento, sin embargo tiende a convertirse en voluntaria, ya que la parte dentro de los siguientes treinta días al llamamiento podrá intervenir o no, durante este periodo se suspenderá el proceso. En el llamamiento de oficio el tercero no hace valer su propia pretensión, sencillamente se encuentra ahí con el fin de proteger sus intereses.” (Azula, 2000, pág. 50).

Lino Palacio también afirma que el juez o las partes pueden realizar la citación al tercero cuando nos dice: “Tiene lugar este tipo de intervención cuando el juez, de oficio o a petición de alguna de las partes, dispone que se cite a un tercero para participar en el proceso a fin de que la sentencia que en él se dicte pueda serle eventualmente opuesta (Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, 2003, pág. 286) Cuando los terceros no son

citados en procesos en los que el juez considera que deben ser propuestos contra ellos, de oficio puede disponer sean citados, como ocurre en el Código de Procedimiento Italiano que permite que al juzgador llamar al proceso al tercero en el artículo 107: (Intervención por orden del juez). “El juez, cuando considere apropiado que el juicio se celebre contra un tercero a quien la causa sea común, ordenara su intervención.” Y en el artículo 270 decreta: “El juez de investigación puede ordenar en cualquier momento la convocatoria de un tercero en el juicio de conformidad con el Artículo 107 para una audiencia que él / ella acuerde con ese fin. Si ninguna de las partes prevé la citación del tercero, el juez de instrucción dispone la cancelación del caso de la función con una orden que no puede ser impugnada” (Códice di procedura civile, 2019, pág. 83)

Intervención forzosa a instancia de parte

Se origina cuando una de las partes busca que un tercero ingrese al proceso ya sea porque este tiene la calidad de un codeudor en una obligación que es de naturaleza indivisible, el tercero que tiene la obligación de realizar el saneamiento por la evicción o incluso casos en que es el deudor principal o es el fiador o garante. Según Augusto Ferrero en el libro *La Intervención del Tercero en el Proceso* nos dice que el llamado forzoso puede ser: “A instancia de parte o por orden del Juez. La primera se produce cuando cualquiera de las partes llama en causa a un tercero con quien cree común la controversia. La segunda llamada intervención forzosa *iussu iudicis*, se presenta cuando el Juez llama en juicio al tercero” (Costa A. F., 1988, pág. 185)

Ya sea el actor proponga en la demanda o utilice el llamado forzoso para que ingresen, algunas legislaciones consideraban que el llamado forzoso puede ser utilizado como una extensión de la demanda para que se pueda conformar correctamente a los litisconsortes, otras lo restringen y no dan paso a estas peticiones.

Se realiza la solicitud al juez para que el tercero sea provocado a ingresar al proceso con miras de que defienda sus derechos y que los efectos reflejos de la sentencia sean

previstos, el tercero es informado por una de las partes del litigio pendiente que se está dando del cual tiene una relación que le podría llegar a afectar los resultados del proceso, de ahí surge el nombre de litisdenunciatio o la denuncia de Litis, debido a esa comunicación formal que se da al tercero por una de las partes.

El objetivo del llamado al tercero por una de las partes es buscar un resultado favorable o una situación jurídica que pueda darse en su favor, para que no se provoque un doble proceso; sin embargo para algunas legislaciones los derechos de las partes en el llamado forzoso no son las mismas, debido a que no se acepta que el llamado forzoso sea utilizado para ampliar una demanda, el actor al demandar puede identificar en su demanda a los sujetos pasivos si son varios es por esa razón que no puede utilizar los llamados forzosos a terceros como medida para plantear correctamente su demanda o corregir su demanda, aquí tenemos que diferenciar el actuar de los sujetos debido a que solo la parte que tenga interés en que ingrese al proceso realizará la solicitud, no puede esperar a que la otra solicite.

La llamada provocada por parte del actor no suele ser tan común en los llamados forzosos más bien es el demandado el que suele utilizar esta figura ejemplos varios son como un coheredero demandado por un acreedor de la herencia lo que busca es que se cite a los otros para que respondan por la obligación, cuando el demandado provoca la entrada de un obligado principal de la obligación objeto de la Litis en estos casos encontramos fiadores, evicción, obligaciones solidarias, etc. el poseedor llamando al nudo propietario.

La denuncia del pleito.

La denuncia de pleito o denuncia de Litis, la más antigua de los llamados forzosos dentro de la historia una figura que se utilizaba en Roma, esta se verifica cuando una de las partes manifiesta hacia un tercero la existencia de un proceso pendiente, Chiovenda habla de esta figura como: “La parte que, en caso de ser vencida, tiene una acción de regresión hacia un tercero puede denunciar a éste el pleito para facilitarle un medio de intervenir y

coadyuvarla en su defensa, y para evitar la excepción de negligente defensa en el juicio posterior de revalimiento”. (Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil Tomo II, 1922, pág. 645) De manera similar para el tratadista Juan Lovato V. en su libro Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano considera que la denuncia de Litis es: “El aviso o noticia que, de haberse interpuesto juicio sobre la cosa vendida, da el demandado al vendedor, para que comparezca a defenderla” (Lovato, 1958, pág. 219) dándonos luego ejemplos de nuestro Código Civil ecuatoriano como el arrendador, vendedor.

Esta figura nace para los casos de evicción principalmente para luego expandirse en la utilización de diferentes casos que ahora son absorbidos por el llamado en garantía como los casos de garantías reales, o fiadores solidarios que son parte de las garantías personales, algunos autores piensan que es restringida y solo debe ser utilizada para casos en que exista evicción, y para las demás garantías existirá el llamado en garantía.

Estos en la actualidad deben ser analizados dependiendo de la obligación que se trate: Una obligación solidaria se puede dar el llamado a cualquiera de los obligados a diferencia de una obligación divisible es imposible exigir el total sino solo en su cuota, o tenemos los casos que se da una responsabilidad extracontractual como sería el dueño de una compañía que es demandado porque un empleado de la misma genero daños, acudiría al llamado forzoso para buscar la repetición de los valores a cancelar, de igual manera se da en hechos extracontractuales ya sean cometidos por culpa o dolo, es decir va a proceder en los casos que otra persona ajena al demandado tiene una obligación o responsabilidad sobre el derecho discutido en el pleito. James Goldschmidt piensa que el llamado permite al tercero decidir cómo participara dentro del proceso debido a que el llamado para él es: “Es el aviso dado por una parte a un tercero de la pendencia de un proceso, dejando al arbitrio del mismo el acudir en auxilio del denunciante en calidad de interviniente adhesivo, el entrar en la causa como interviniente principal, o el aceptar el proceso en calidad de demandado” (Goldschmidt, 1936, pág. 450)

Devís Hechandia afirma que solo se necesita que exista el derecho para poder solicitar la denuncia de pleito así no exista ley sustancial: “La denuncia del pleito no se limita al caso de evicción de derechos reales, sino que se refiere, en general, a los casos en que tenga el

derecho a denunciar el pleito conforme a la ley sustancial. Pero esto no significa que sea necesaria una disposición legal que expresamente hable de denuncia del pleito, pues es suficiente que de su contenido se deduzca tal derecho” (Hechandia D. , 2013, pág. 344) Es decir que no es necesario tener una norma que nos diga como denunciar el pleito basta que tengamos el derecho y podremos proponer la denuncia.

A diferencia del criterio del tribunal supremo de España para poder realizar el ingreso del tercero debe ser estrictamente bajo el principio de tipicidad debido a que en la sentencia del Tribunal Superior de España de fecha 10 de octubre del 2011, nos dice: “«Los supuestos de llamada al proceso en nuestro ordenamiento jurídico se dan únicamente en aquellos casos en que la ley así lo prevé expresamente. A diferencia de lo que ocurre en el supuesto de intervención voluntaria, la provocada se rige por un principio de tipicidad al admitirla el artículo 14 de la LEC en aquellos casos en que la ley permita al demandante o al demandado llamar a un tercero para que intervenga en el proceso” (SAP Madrid, 2011, pág. 9) Y existe igual mucha jurisprudencia de ese país que limita los llamados forzosos a los casos estrictamente normados.

Uno de los casos más comunes de la denuncia de pleito y para lo que nació ésta figura, es la evicción, en esta situación la pretensión del actor se origina en un hecho anterior al demandado, que queremos decir con esto que la pretensión del actor es que se resuelva la evicción pero esto se generó antes del demandado en la persona que le dio la tradición por cualquier título, claro que esto podría llegar a ser una cadena de denuncias de pleito hasta llegar a la persona responsable, o también existe la posibilidad de que se dé la denuncia “per saltum” en la que se denuncia a la persona directamente que el vendedor compro la cosa en litigio es decir si A demanda a B por evicción B debería realizar el llamado a C para que a su vez llame a D, la denuncia per saltum permite que B directamente llame a D, aunque esto no es tan recomendable realizar, de esta manera debido a que vincular a todos al proceso exime de que se puedan excusar de responsabilidad sobre el mismo.

Existen casos en que la denuncia de pleito es el género del llamado forzoso, y los demás casos son la especie de este, ya que mediante esta se hace conocer de la Litis pendencia que existe, para en etapas posteriores cada uno de los llamados vayan diferenciándose con la utilidad que tienen, pero con el surgimiento del llamamiento en garantía esta figura se

encuentras casi en desuso, en la mayor parte de las legislaciones se ha recogido el llamado en garantía, explicando que la denuncia de la Litis tiene fines únicamente de ayuda para la pretensión del que lo llama dejando de lado la pretensión de resarcimiento, así como en la legislación colombiana que con la denuncia de pleito no se puede exigir más que la ayuda procesal del tercero, que a diferencia de la legislación Italiana en el Código de Procedimiento Civil decreta: “Ciascuna parte puo' chiamare nel processo un terzo al quale ritiene comune la causa o dal quale pretende essere garantita” (Codice Civile, 2018). Que significa “cada parte puede llamar al proceso a un tercero que considere que la causa es común o de la que afirma estar garantizada”, siendo la denuncia de pleito en Italia mucho más permisiva y amplia.

Los casos de denuncia de pleito se han ido ampliando con el pasar del tiempo, en nuestra normativa encontramos una serie de supuestos que se pueden enmarcar dentro de los llamados forzosos, así empezaremos por las regulaciones que han dejado de existir como es la citación para la evicción en nuestro derogado Código de Procedimiento Civil, cuando se daba una denuncia de Litis nos daba el procedimiento de cómo se debe realizar el artículo 94 decretaba: “La citación de que trata el Art. 1783 del Código Civil, no puede pedirse sino dentro del término de contestar a la demanda; y pedida, se citará la demanda al vendedor, para que, dentro del término legal, pueda oponerse excepciones.” (Código de Procedimiento Civil, 2005, pág. 28). Determinaba el momento que debe solicitarse al juzgador la denuncia, para que el tercero citado tenga tiempo para que pueda oponer las excepciones de las que se crea asistido, en este tipo de denuncia podemos ver que el demandado podía solicitar que se cite al vendedor con objetivos de ayuda en la defensa del proceso, sin que el vendedor citado pueda realizar otra citación para saneamiento, aunque podía resultar con una indemnización de ser el caso.

Si analizamos el párrafo séptimo del Código Civil tenemos una serie de artículos que nos hablan sobre la obligación de saneamiento por evicción, podemos resaltar en estos que el comprador demandado dentro de un proceso era el que debía realizar la citación al vendedor, porque de no realizarla y de resultar que, si existía la cosa evicta, el vendedor no estaría en la obligación del saneamiento. Si citado el vendedor no compareciese él quedaría de responsable por la evicción siempre que el comprador oponga las defensas y

excepciones a su alcance, el vendedor cuando comparecía al proceso toma el lugar del demandado aunque el comprador siempre podía intervenir en el proceso para el cuidado de sus derechos, según el artículo 1784 que prescribe: “ Si el vendedor comparece, se seguirá contra él solo la demanda; pero el comprador podrá siempre intervenir en el juicio, para la conservación de sus derechos.” (Código Civil de la República del Ecuador, 2005, pág. 239). De igual manera en los artículos subsiguientes se habla de las obligaciones del vendedor y del comprador y en qué casos debe cesar la obligación de saneamiento, y lo que comprende la evicción, pudiendo observar que el Código Civil permite que el tercero llamado al proceso tenga la obligación de restitución del precio, las costas legales, los frutos y demás, dándonos una clara imagen de que es una denuncia de pleito regresiva explicada en la página 28 en el primer capítulo.

Según criterios jurisprudenciales se requiere que exista una privación de los derechos del comprador para que se verifique la evicción como nos dice la Corte Nacional de Justicia en la Sentencia No. 0126-2014: “Por otra parte, la acción de saneamiento por evicción tiene por objeto amparar al comprador en el dominio y posesión de la cosa vendida, según lo establece el artículo 1777 del Código Civil; la evicción de la cosa comprada se produce cuando el comprador es privado del todo o parte de ella por sentencia judicial, acorde con lo previsto en el artículo 1778 ibidem” (Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, 2012, pág. 8).

Pero el llamado forzoso en la actualidad no solo se encuadra en casos de evicción, también podemos observar cuando los dueños son responsables frente a terceros de la ruina de un edificio por faltar a las reparaciones que debía realizarlas, el artículo 2223 decreta: “El dueño de un edificio es responsable, para con terceros que no se hallen en el caso del Art. 978, de los daños que ocasione la ruina del edificio acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado, de otra manera, al cuidado de un buen padre de familia. Si el edificio perteneciere a dos o más personas proindiviso, se dividirá entre ellas la indemnización, a prorrata de su cuota de dominio.” (Código Civil de la República del Ecuador, 2005, pág. 294).

Imaginémonos que un inquilino notifica al dueño del edificio que se debe arreglar una pared, y por poca diligencia del dueño no se realiza y se cae afectando a una casa vecina,

el dueño de la casa demanda al inquilino, este valiéndose de la denuncia de pleito podría solicitar para que el dueño del edificio sea quien se haga responsable del proceso. En la legislación de España existe normativa sobre el tema en el artículo 17 de la Ley de Ordenación de Edificación que recoge la responsabilidad de los agentes que intervienen en la edificación, mientras que la sala Primera del Tribunal Supremo de España en la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2012 (RJ 2012\9337), analiza la posición de los terceros cuando son codueños: “La actitud procesal de los propietarios demandantes determina el estatuto procesal del tercero que ha sido llamado al proceso por el agente demandado” (Responsabilidad del Arquitecto. Llamamiento al Pleito de un Tercero, 2012, pág. 8)

Es decir el tercero va a ingresar o a coadyuvar o hasta dar la extromisión al llamante según lo que este solicite, Rosa Milá Rafael en su publicación a la revista CESCO de Derecho de Consumo que nos dice: “La intervención provocada, que permite al agente de la edificación que ha sido demandado con base en el artículo 17 de la Ley, traer al proceso a aquellos otros agentes intervinientes en la construcción de la edificación que, no habiendo sido demandados por la parte actora, considere responsables.” (Rafel, 2014, págs. 85-86) Hablando de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, que permite las intervenciones provocadas para terceros cuando se busca conformar el litisconsorcio de manera adecuada.

En un contrato bilateral por distribución, imaginemos que Juan no entrega los insumos médicos que pacto a Pedro a tiempo, y por esta razón Pedro es demandado por no cumplir con la distribución al hospital xx que lo demanda por daños y perjuicios, Pedro tiene interés de que esa sentencia pueda servir para demandar a Juan por los perjuicios ocasionados o tener una devolución de los valores cancelados por él.

Tenemos también la denuncia de Litis cuando el Estado debe responder por acciones cometidas por un funcionario o funcionarios en el ejercicio de sus funciones, en estos casos suele ser el Estado el que figura como sujeto pasivo de la demanda y tiene que responder económicamente por las faltas cometidas por los funcionarios. En nuestra legislación el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 32 decreta: “El Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los

principios y reglas del debido proceso... En el mismo libelo demandará la indemnización de los daños y perjuicios y la reparación del daño moral, de estimar que tiene derecho para ello.” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 12). Entendiendo que el Estado es el responsable de la mala actuación de los funcionarios y tiene que responder ante las personas que se les ha vulnerado los derechos en un proceso, el artículo 33 del mismo Código que nos dice: “En los casos contemplados en el artículo anterior, el Estado ejercerá en forma inmediata el derecho de repetición contra las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades, administrativas, civiles y penales.” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 13)

Es de esta manera que nuestra normativa faculta al Estado a repetir en contra del funcionario que ocasionó la falta, no se realiza dentro de un mismo proceso como en otras legislaciones, pero si se da la opción de repetir.

El tercero adquiere esa responsabilidad de presentar pruebas para defenderse ya sea contra el actor originario o en contra del demandado originario, el llamado forzoso tiene características similares a un litisconsorcio necesario ya que las actuaciones de ambos serán beneficiosas o perjudiciales para ellos cuando el tercero no toma la posición del demandado sino solo coadyuva, también se parece al litisconsorcio voluntario debido a que si no se solicita la comparecencia del tercero no se afecta el proceso, es decir continua con el actor y el demandado el proceso, si el tercero no comparece se continua el proceso pero claro está la sentencia igual le afectara una vez citado, pero no ingresa en ninguno de estos dos supuestos, como Devís Hechandia nos explica “La sola citación vincula al denunciado al proceso, porque sus efectos respecto de las obligaciones y derechos que como consecuencia de este proceso pueden surgir entre él y el denunciante se surten aunque no intervenga.” (Hechandia D, 2013, pág. 345)

El llamamiento en garantía

El llamado en garantía como lo hemos dicho es una figura muy parecida a la denuncia de Litis, ya sea por las similitudes que presentan estos, si bien es otra figura acumulativa de pretensiones, debido a que mientras se está resolviendo el derecho entre las partes existe una pretensión contra un tercero que cuenta con objetivos indemnizatorios, o una proposición anticipada de la pretensión de regreso así lo afirma la Corte Suprema de Justicia de Colombia cuando la Sala de lo Contencioso Administrativo se refiere a la naturaleza del llamado en garantía como: “La figura del llamamiento ha sido analizada por la Corte Suprema de Justicia para efectos de determinar su naturaleza y contenido; se destaca la sentencia proferida el 24 de octubre de 2000, en la cual se precisa que la citación que la parte demandada hace al llamado en garantía, comporta la proposición anticipada de la pretensión de regreso, o el uso del derecho de regresión o reversión, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero a indemnizar al llamante el perjuicio que pudiere llegar a sufrir.” (Improcedencia del Llamamiento en Garantía, 2004, pág. 3) Entonces las pretensiones de la parte que llama tienen inmersa una acción revérsica es decir se busca la repetición o la regresión, que en palabras de Jairo Parra Quijano considera al llamado en garantía como: “El llamamiento en garantía es uno de los casos de intervención forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal de garantía que lo obliga a indemnizarle al cliente el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.” (Quijano, 2001, págs. 336-339) Por eso es que al tercero se le permite contradecir primero el llamado sin que tenga la obligación de coadyuvar a la parte, ahora si decide coadyuvar no puede ir en contra de los intereses del llamante dentro del proceso ya que debe velar por los intereses de ambos.

En la actualidad existen criterios que sugieren que con la aparición del llamamiento en garantía la denuncia de la Litis debería desaparecer debido a que no tiene ninguna utilidad recoger a estas dos figuras, si los fines son idénticos con diversas relaciones sustanciales, como al doctor Luis Augusto Cangrejo indica: “En el moderno derecho procesal, el

llamamiento en garantía constituye una misma institución procesal con la denuncia del pleito, aunque a través de ellas, tengan entrada al proceso dos relaciones sustanciales diferentes: La citación de evicción, y de otro lado, las relaciones de garantía personal.” (Cangrejo, 2015, págs. 25-28) Por razones de similitud recoger estas dos figuras que tienen los mismos fines dentro del ordenamiento jurídico no tiene sentido.

Para Hernán Martínez la diferencia del llamado en garantía con la denuncia de pleito es agregar la acción de regresión: “Si además el demandado une al pedido de intervención, la acción de regreso para el caso de resultar vencido, y a fin de que se resuelva en la misma sentencia, tenemos la llamada en garantía” (Martínez, 1987, pág. 374) Para Chiovenda por su parte considera que en la denuncia de Litis el tercero puede desconocer la responsabilidad que tiene con el llamante, mientras que en el llamado en garantía esto no es posible porque se da una acción de regresión: “La acción de regresión se propone condicionalmente, para que en la hipótesis de que el que llama sucumba frente a su adversario, el llamado, no sólo se encuentre (como en la simple litis denuntiatio) en la imposibilidad de desconocer en esta derrota el presupuestó de su responsabilidad, habiendo estado en situación de defenderse, sino sea al mismo tiempo condenado a responder de las consecuencias de tal derrota” (Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil Tomo II, 1922, pág. 649) para Ugo Rocco el llamado en garantía es: “Se funda en el vínculo de garantía que une al tercero garantizador llamado en causa, con el garantizado, llamador en causa. Este vínculo implica la obligación de aquel de venir a prestar a este su defensa en juicio, y eventualmente a resarcir el daño. Aquí la intervención coactiva a instancia de parte se aplica únicamente en cuanto a la garantía” (Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, 1936, pág. 133). Entendiendo que el llamamiento en garantía puede subsumirse dentro de todas aquellas situaciones que tienen una relación de garantía de por medio en las que se pueda llamar a un tercero.

La doctrina distingue dos clases de llamados en garantía que son:

El llamado simple: Cuando la parte procesal que llama está dentro del proceso por una obligación con su contraparte como ejemplo cuando un fiador es demandado por el acreedor, el fiador solicita el llamado en garantía hacia el deudor principal

El llamado formal: Cuando la parte procesal es la titular del derecho que fue transmitido por el tercero llamado y que es discutido por el actor como por ejemplo el arrendatario que es demandado por una acción relativa a la propiedad del bien.

Así lo confirma José Flors cuando nos habla sobre la clasificación del llamado en garantía: “La que puede producirse como consecuencia de una transmisión onerosa anterior, en cuyo caso se denomina formal, o como consecuencia de un vínculo de coobligación que da lugar a acciones de regreso una vez satisfecho el acreedor común, en cuyo caso se llama simple.” (Flors, 2019, pág. 100)

De estos dos pueden surgir un sin número de situaciones, por ejemplo: Si A una persona asegurada, es demandado por ser responsable de los daños ocasionados a B una persona perjudicada por un choque de automóviles, A resulta ser vencido dentro del proceso y tiene que pagar un valor, pero después de realizar el pago va a buscar la repetición en contra de la aseguradora XX debido a que esta garantizo el pago del mismo cuando se subsuma el hecho del contrato. Puede darse el caso de que el perjudicado realice su demanda figurando A como sujeto pasivo y llame en garantía a la aseguradora XX, normalmente el asegurado es quien llama en garantía para vincular a la aseguradora. En nuestra legislación como el artículo 42 de la Ley General de Seguros que tienen que pagar a sus asegurados: “Las compañías de seguros y reaseguros tienen la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de presentada la reclamación por parte del asegurado o beneficiario, acompañando los documentos determinados en la póliza.”. (Ley General de Seguros , 2014, pág. 21).

Devís Hechandia sobre el llamado en garantía explica: “Con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona.” (Hechandia H. D., 2009, pág. 519)

Si bien el objetivo de la denuncia de pleito y el llamamiento en garantía es cumplir con el principio de economía procesal, y asegurar los derechos de los llamantes buscando el evitar un doble proceso o prescripciones de acciones innecesarias, por esa razón en las legislaciones se regula que la solicitud de ingreso del tercero al proceso se adjunte con la demanda o con la contestación a la misma, continuando en el proceso el tercero llamado; puede hacerse responsable antes de la sentencia por los daños ocasionados o ayudar procesalmente hasta que se dé la resolución judicial por sentencia, haciendo efectivo el llamamiento en garantía cubriendo el pago de la indemnización, tomando palabras de la Corte Nacional de Colombia cuando nos habla sobre la justificación del llamamiento en garantía: “No es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2018, pág. 23).

Sucede de igual manera en los casos de solidaridad que recoge nuestro Código Civil, debido a que se busca obtener el pago de los acreedores o deudores ya sea por acuerdo o por mandato de ley, si observamos la solidaridad es la existencia de varios acreedores o varios deudores dependiendo el caso para una sola prestación, con la finalidad de que se pueda exigir a cada uno la totalidad de la misma, el Código Civil sobre las obligaciones solidarias decreta: “En general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, está obligado solamente a su parte o cuota en la deuda; y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley, puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda; y entonces la obligación es solidaria o in sólidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley” (Código Civil de la República del Ecuador, 2005, pág. 74) .

Si bien en nuestra normativa no se recoge expresamente el llamamiento en garantía, podemos observar en la jurisprudencia de Colombia los diversos casos del llamado en garantía: “El deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio (Arts. 1579 y 2344 C. C.); el codeudor solidario demandado por obligación que no es posible cumplir por culpa de otro codeudor (Art. 1583-3 ibídem)· el codeudor de obligación indivisible que paga la deuda (Art. 1587 ibídem); el comprador que sufre evicción que al vendedor debe sanear (Art. 1893 ibídem); y de derecho contractual, se tiene el caso clásico de la condena en perjuicios al demandado, por responsabilidad civil contractual o aquiliana, que tiene amparados con póliza de seguro” (Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2018) También encontramos esta figura en casos como: En las donaciones onerosas en el artículo 1451 del Código Civil cuando el donatario sufre evicción de la cosa que ha sido donada, o en casos de que el objeto haya sido dado en permuta como sabemos el artículo 1840 del mismo Código nos dice que todas las reglas de la compra venta serán aplicables a la permuta, si vamos un poco más allá en lo que respecta al arrendamiento, y cuando se llama para el pago de las deudas de la herencia 1370.

Ahora pongámonos un ejemplo la constructora YEPEZ realiza un contrato de un edificio con un plazo de un año para el 15 de abril con cláusula penal por cada semana de mora en la entrega, la constructora tiene un contrato con la maderera SOLIZ quien les ofrece para el 10 de abril las puertas instaladas en todo el edificio, aunque la maderera no les entrega hasta el 2 de marzo, en este caso normalmente se instalaran dos procesos primero contra la constructora YEPEZ y condenada esta por la cláusula penal debería instalarse otro figurando la constructora como actor y el demandado la maderera, entonces mediante el llamado en garantía se acepta que la constructora busca una pretensión futura en contra de la maderera le permite a la constructora una vez demandada llamar a juicio a la maderera para que se tramiten ambas pretensiones en un mismo proceso si bien en cada situación el juez será el que revise cada uno de los hechos, la conexión es lo que permite que se resuelva en el mismo proceso, otro caso que puede ingresar el dueño de un camión que es

demandado porque el chofer que manejaba causo daños a otro vehículo, va a buscar llamar al chofer a que en la sentencia se resuelva la responsabilidad.

Si bien el objetivo principal de la parte procesal que llama es buscar una respuesta por parte del tercero por las consecuencias del proceso, no solo que busca asegurar que el proceso se dé simultáneamente debido a que hasta esperar que finalice el primer proceso la persona que va a figurar como demandada en el otro proceso y puede que hasta eso se den diferentes supuestos como que ni siquiera se encuentre en el país.

La laudatio o nominatio autoris o llamamiento posesorio

A diferencia de los otros llamamientos forzosos este no es para garantizar algo, no se da una denuncia sino es para corregir errores en la legitimación pasiva de la relación sustancial, debido a que el actor hace constar en su demanda a otra persona que parece ser el dueño poseedor de la cosa, Devís Hechandia nos habla sobre los casos que se dan: “El demandante se equivoca respecto a la persona que debe citar como demandada para la restitución de una cosa y dirige su demanda contra quien tiene en apariencia la posesión del bien objeto de sus pretensiones, pero en realidad sólo es un simple tenedor que detenta o disfruta ese bien a nombre del verdadero poseedor, que es quien ha debido ser demandado y, en segundo lugar, cuando se demanda a alguien como tenedor de la cosa sin serlo.” (Hechandia D. , 2013, pág. 347) Por ende el demandado es quien debe facilitar los nombres, datos del poseedor o tenedor en donde se encuentra, para que se vincule aunque este no quiera ser parte del proceso igual quedara afectado por la sentencia. Lino Palacio se refiere a esta figura como: “Se verifica cuando, entablada una pretensión real contra quien tiene temporariamente la posesión de una cosa ajena (en calidad de inquilino, prestatario, depositario, etc.), el demandado denuncia en el proceso el nombre y domicilio del poseedor mediato a fin de que el litigio continúe con éste” (Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, 2003, pág. 288)

Así también lo confirma Chiovenda que esta figura se utiliza: “El poseedor inmediato, demandado con una acción relativa a la propiedad de la cosa o al ejercicio de una servidumbre, puede ser puesto fuera del pleito con sólo indicar la persona en nombre de la cual posee. El ejemplo típico nos lo da el arrendatario que nombra al arrendador” (Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil, 1922, pág. 646) Entonces se produce cuando el poseedor inmediato de una cosa ya sea en calidad de usufructuario, arrendatario, depositario, etc. es demandado por un tercero que piensa tener un derecho sobre la cosa, por lo tanto lo que se espera del demandado es que denuncie la pendencia del proceso al poseedor mediato para que esté asuma la defensa de su propiedad para que se le otorgue la extromisión procesal al llamante.

Lo que normalmente se requiere para el llamamiento posesorio es que la solicitud para ingreso del tercero sea realizada en la contestación de la demanda, indicando los motivos porque no es el verdadero poseedor junto con los datos del poseedor mediato para que este sea vinculado al proceso, Juan Lovato se refiere a la *laudatio nomini actoris* como: pudiera traducirse por “Indicación, designación del nombre del que debe ser demandado al actor”. A este caso se refiere el Art. 958 del Código Civil que dispone: “El mero tenedor de la cosa que se reivindica está obligado a declarar el nombre y la residencia de la persona a cuyo nombre la tiene” (Lovato, 1958, pág. 219) Que en nuestra codificación actual es el artículo 940.

Si revisamos el Código Civil en el artículo 1872 “La acción de terceros que pretendan derecho a la cosa arrendada, se dirigirá contra el arrendador. El arrendatario estará sólo obligado a notificarle la turbación o molestia que reciba de dichos terceros por consecuencia de los derechos que alegan; y si lo omitiere o dilatare culpablemente, abonará los perjuicios que de ellos se sigan al arrendador.” (Código Civil de la República del Ecuador, 2005, pág. 298) Ahora imaginemos el caso de un subarriendo por un periodo de dos meses la Ley de Inquilinato decreta que el arrendador y subarrendador son responsables de la culpa de su familia, huéspedes, dependientes, encargados, por eso es que el arrendatario puede pedir el valor de los daños causados a su propiedad por parte del subarrendatario, aunque la ley lo faculta para dirigir acciones directamente cuando el artículo 58 decreta: “Compete al arrendador acción directa contra el subarrendatario para

exigirle la reparación de los deterioros que éste hubiere causado en el local arrendado, sin perjuicio de la que le asiste contra el arrendatario, pudiendo ejercitarlas simultáneamente. El inquilino que resultare condenado podrá repetir contra el causante de los daños” (Ley de Inquilinato, 2013, pág. 03) pero qué pasa si el subarrendatario resulta no ser el que causo los daños en el predio, como llamar al arrendatario.

Para evitar que se den procesos en los que está mal dirigido el legitimado pasivo el Código Orgánico General de Procesos se permite realizar como diligencia preparatoria a petición de parte en el artículo 120 numeral 1: “Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en un futuro proceso” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 71) Evitando así futuras nulidades en los procesos por falta de legitimidad de personería, debido a que es una de las solemnidades sustanciales reconocida en el artículo 107 numeral 3 del mismo cuerpo legal, que basados en el artículo 110 puede ser declarada: “De oficio o a petición de parte, en el momento en que se ha producido la omisión de solemnidad sustancial” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 85) Esta figura en la actualidad ha quedado en desuso debido a las excepciones previas que han surgido como lo afirma James Goldsmich dice: “Un demandado de esta suerte, que antes de entrarse en el fondo de la causa denuncia ésta al poseedor mediato y pone en conocimiento del actor las gestiones hechas para que este poseedor comparezca por sí, se le cite o nombre abogado, con el fin de que se pronuncie en la causa... la significación procesal que hoy han perdido casi totalmente las excepciones dilatorias.” (Goldschmidt, 1936).

En nuestro propio Código Orgánico General de Procesos el demandado puede proponer como excepción previa falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda, lo que conllevara a que se archive el proceso, provocando un gasto mayor dentro de la administración de justicia, como lo dijimos anteriormente cada proceso tiene un costo para el Estado, mientras más congestión de procesos en los juzgados más se demora la administración de justicia. Eso es lo que el llamado posesorio evita que se archive un proceso o que se declare la nulidad, busca que el legitimario pasivo sea el correcto para que no se instale otro proceso. El tercero que en esta figura será el poseedor mediato puede comparecer y reconocer que el titular de los derechos para que se lo tome como parte en

lugar del demandado, esto se llama extromisión procesal que en palabras de Liebmann es: “La extromisión de una parte es el fenómeno inverso a la intervención: Es la salida de una parte del proceso. La misma se produce por efecto de un pronunciamiento del Juez, que libera o excluye a una parte de la participación ulterior en el proceso, y puede referirse tanto a una parte originaria cuanto a una parte que haya intervenido o haya sido llamada al proceso ya pendiente. En general, la extromisión tiene lugar cuando el Juez compruebe el defecto de presupuestos particulares que condicionan la presencia de la parte en el proceso” (Liebmann, 1980, págs. 87-88). Para lo que podemos afirmar que en un proceso se busca la efectividad de la sentencia en cuanto a las partes, que se pueda ejecutar la misma, pero si se da una falta de legitimidad de la parte pasiva no podría surtir estos efectos, por ende la parte pasiva podría solicitar la nulidad o pedir la extromisión declarando quien es el poseedor mediato, pero el poseedor mediato puede comparecer al proceso o no, si no comparece el proceso continua con las partes originarias y la sentencia surtirá efectos para ambos.

Por eso es que los llamados forzosos tienen relevancia procesal ya que subjetivamente el llamante muchas veces busca la exclusión de la responsabilidad o que sea menor por la división con los demandados, y desde un punto procesal que se desligue del proceso, el reparto de responsabilidad y el no formular otro proceso para solicitar una acción de repetición a posterior.

Las opciones del tercero son: Puede antes de ingresar al proceso negar su calidad de poseedor mediato, en este caso el demandado originario debe continuar con el proceso, y si llegare a resultar vencido en la causa no podría oponérsele por parte del tercero llamado ninguna acción de regresión, si el tercero acepta que es el poseedor mediato podrá continuar con el proceso y solo requiere que el actor acepte la extromisión del demandado en los casos que se reclame por ejemplo entregas de los frutos o indemnizaciones directas de daños, o aceptar su calidad con lo que figuraría como un litisconsorte del demandado.

El llamamiento al tercero pretendiente

El llamado del tercero pretendiente como Carnelutti lo define o litigio entre pretendientes, es otra figura procesal de relaciones conexas que no busca acciones regresivas, se produce cuando el sujeto pasivo de la relación sustancial acepta que es el obligado y desea cumplir con la obligación, pero existen varios pretendientes para ese mismo litigio por eso este permite al deudor que se consigne el dinero al juzgado para que se dé el litigio entre los pretendientes. Para el doctrinario Juan Lovato se da cuando: “Supone una pretensión contradictoria de dos o más personas sobre la misma prestación frente a otra; contradictoria en el sentido que la pretensión del uno a de excluir la del otro” (Lovato, 1958) de igual manera José Medallo nos dice “Se produce esta situación cuando existen varios pretendientes de un derecho, siendo así que el obligado, reconociendo su posición, desconoce al verdadero titular.” (Medallo, 2015, pág. 74)

El demandado dentro del plazo que debe contestar la demanda realiza la solicitud al juzgador para que ingrese al tercero para que se pueda interrumpir el plazo de la contestación a la demanda, Juan Monroy nos dice que: “El demandado soluciona radicalmente el problema, porque de lo contrario, bien podría ser que el que no lo demandó, lo haga en un nuevo proceso, incluso imputándole negligencia en el proceso en el que se le ordenó la entrega del bien” (Gálvez, Acumulación, Litisconsorcio, Intervención de terceros y Sucesión Procesal, 1993, pág. 115) es decir lo que se evita con esta figura es el cumplir con la obligación a quien no debía realizarla por ende y tener que realizar un doble pago, o un pago indebido, James Goldschmidt nos habla de esta figura se utiliza cuando: “Una persona que es demandada para la entrega de una suma de dinero u otras cosas susceptibles de ser consignadas, denuncia a un tercero el litigio, en el que se trata de un derecho que éste pretende para sí totalmente o en parte (lo que le faculta para la intervención principal) y deposita las cosas debidas bajo renuncia a su devolución.” (Goldschmidt, 1936). Basándose en aquella máxima del derecho civil que nos dice quién paga mal paga dos veces.

El Llamamiento ex officio

El llamamiento ex officio algunos doctrinarios lo consideran como una intervención provocada debido a se cita a un tercero ajeno al proceso para que pueda defender sus derechos, lo que debe mediar aquí es la colusión o fraude por medio de las partes procesales para con un tercero, para que sea el juzgador de oficio quien cite a la persona con el objeto de que no exista vulneración de derechos, por eso es que el juzgador debe estar atento cuando se dé una demanda simulada con el objetivo de perjudicar a un tercero, y buscar el ingreso de cualquier persona que resulte perjudicada, he ahí la importancia de contar con normas que autoricen al juez ordenar de oficio la citación a las personas.

Esta citación es diferente porque una vez que concurre al proceso ahí se vincula no como en el llamado en garantía o la denuncia de pleito, esta citación no busca imponerle responsabilidad alguna sino es para que se pueda defender de las obras fraudulentas que las partes procesales están realizando, no es un litisconsorcio necesario en ningún caso debido a que la relación jurídico procesal esta ya configurada, si este tercero llega a participar del proceso se convierte en un interviniente principal. Augusto Ferrero nos dice que el juez es el que actúa por orden público cuando nos dice: “La intervención ordenada por el Juez es dispuesta no por el interés de parte, como en la anterior, sino del llamado. En ésta, el Juez actúa de orden público, llamando a quien él crea puede ser afectado por su decisión” (Ferrero, 1988, pág. 191). Para el desarrollo de esta figura normalmente se suspende el proceso, con el objeto de tener un tiempo necesario para la citación y contestación de las personas que pueden resultar afectadas.

Si observamos las diversas normas de los países latinoamericanos podemos observar que se recoge en sus legislaciones este llamamiento, así en el Código de Procedimiento Civil de Perú encontramos la siguiente disposición del artículo 106: “Cuando en cualquier etapa del proceso se presuma fraude o colusión entre las partes, el Juez, de oficio, ordenará la citación de las personas que pueden resultar perjudicadas, a fin de que hagan valer sus derechos. Para tal efecto, el Juez puede suspender el proceso por un plazo no mayor a treinta días.” (Código Procesal Civil de Perú , 1993). De la misma manera el Código Judicial de la República de Panamá nos da el mismo tiempo en el que se puede suspender el proceso, en el artículo 609 cuando decreta: “En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión o fraude en el proceso, ordenará la citación de las personas

que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos, y con tal fin suspenderá los trámites hasta por treinta días. Esta intervención se sujetará a lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 604.”. (Código Judicial de la República de Panamá, 2010)

La legislación de Uruguay amplía el plazo para la suspensión del proceso otorgando 40 días en el artículo 54 cuando decreta: “En cualquiera de las instancias, siempre que se presuma fraude o colusión en el proceso, el tribunal de oficio o a petición del Ministerio Público o de parte, ordenará la citación de las personas que puedan ser perjudicadas para que hagan valer sus derechos, pudiéndose, a tal fin, suspender el proceso hasta por cuarenta días.” (Código General del Procedimiento Civil Uruguay, 2015)

Así como estas legislaciones que permiten que se suspenda la tramitación del proceso, existen también las que permiten citar mas no suspender, como lo vemos en el Código General del Proceso de Colombia en el artículo 72: “En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos. El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.” (Código General del Proceso de Colombia, 2012, pág. 27)

Dentro de nuestra legislación no encontramos disposición para el llamado de oficio cuando existe colusión, el juzgador puede llamar a las partes, testigos y peritos pero no se recoge normativa sobre el llamado ex officio, con el surgimiento de la prueba para mejor resolver se cuestionó mucho sobre la imparcialidad del juzgador para con las partes, aquí lo que se busca es que los derechos de alguien que no está en el proceso y tal vez no está ni enterado del mismo resulte afectado.

Parte de la doctrina no lo considera un llamamiento forzoso debido a que si bien la tercera persona es vinculada al proceso por medio de la citación el objeto de este llamado es para que defienda sus derechos, lo cual resulta en una contradicción de la finalidad y efectos de los llamados forzosos ya que estos tienen el objeto de que el tercero que ingresa ayude en el proceso y sea responsable por los efectos de la sentencia, a diferencia de autores

como Devís Hechandia consideran que esta figura junto con los demás llamamientos forzosos son propios del proceso civil y no pueden aplicarse en el proceso penal.

CAPITULO III

Legislación Comparada y Doctrina

En este capítulo se analizarán las diversas legislaciones que recogen el llamado forzoso a terceros, las normas y la manera como las recogen empezaremos por los países de Europa que fueron los primeros en contemplar esta figura, para luego revisar los latinoamericanos.

Alemania

En Alemania dentro del Código Procesal Civil con sus siglas ZPO zivilprozessordnung desde el título III con el nombre de la intervención de terceros en el proceso, encontramos la admisibilidad de la denuncia de Litis en el artículo 72 que decreta: “Una parte puede hacer a un tercero la denuncia de la existencia del proceso hasta el pronunciamiento de una sentencia firme para el caso de que, de resultar perdedor, crea que puede luego hacer valer contra el tercero una pretensión de garantía, indemnidad o de resguardar la pretensión del tercero. El tercero está legitimado hasta una nueva denuncia de la Litis” (Alvaro J. Pérez Ragone y Juan Carlos Ortiz Pradillo, 2006, pág. 170)

De la misma manera nos explica la forma en que debe darse la denuncia de Litis: “La denuncia de la litis debe ser realizada por la parte, en un escrito en el cual se debe mencionar el fundamento de aquella y el estado del proceso. El escrito debe ser notificado al tercero mientras que a la contraparte del denunciante de la litis debe comunicárselo por copia. La denuncia de la Litis es válida recién con la notificación al tercero.” (Alvaro J. Pérez Ragone y Juan Carlos Ortiz Pradillo, 2006, pág. 170) Es decir no solo requiere que

se le notifique con la denuncia de la Litis sino que también se mencione el estado del proceso, pero con una copia de la denuncia a la contraparte esto para cumplir los principios de contradicción y oposición.

Ahora también el Código recoge que es lo que sucede si acepta la intervención el tercero o no y como es la intervención cuando decreta:

“1) Cuando el tercero participa en la litis denunciada se determina su relación con las partes a través de los principios de la intervención por adhesión.

2) En caso de que el tercero rechace intervenir o no se manifieste al respecto, el proceso continuará sin tenérselo en cuenta.

3) En todos los casos mencionados en estos párrafos, contra el tercero se aplica el § 68 en lo que corresponda, no obstante debe decidirse priorizando el tiempo en el cual la intervención haya sido posible en virtud de la denuncia de la Litis.” (Alvaro J. Pérez Ragone y Juan Carlos Ortiz Pradillo, 2006, págs. 170,171)

Es decir cuando el tercero interviene por adhesión en el proceso tiene que tomar el proceso desde el estado en que se encuentra al momento que el realiza su intervención puede realizar todos los medios que en palabras del Código son de “agresión y defensa” que él se crea asistido, sin oponerse a la posición de la parte principal o llamante, no puede alegar que el llamante ha realizado actos incorrectos y que por el no haber presentado estos actos ante el juez no se le puede condenar, solo puede ser atendido cuando: “El interviniente solamente podrá ser atendido en tanto la parte principal haya conducido el proceso de manera deficiente, cuando de acuerdo con el estado de la causa al tiempo de su participación o a través de declaraciones o actos de la parte principal, haya sido privado de hacer valer o ejercer medios de ataque o defensa, o cuando estos no hayan sido invocados intencionalmente o por culpa grave siendo que eran desconocidos para el interviniente.” (Alvaro J. Pérez Ragone y Juan Carlos Ortiz Pradillo, 2006, pág. 169) Es decir, cuando si las actuaciones del llamante no han sido las apropiadas el tercero puede solicitar que se realice nuevas actuaciones.

Recoge el llamamiento del tercero pretendiente en el artículo 75 de la siguiente manera: “Cuando un tercero invoca contra el deudor demandado un crédito y este denuncia la litis provocando la intervención del tercero, el demandado peticiona que se deposite el monto del crédito provechoso en favor del acreedor litigante con renuncia al derecho a restitución; así queda el demandado liberado de las costas que derivaren de una sentencia desfavorable fundada en su oposición infundada, continuando la litis solo entre los acreedores sobre la legitimidad del crédito. Al ganador debe depositársele el monto y al vencido se le deben reponer los gastos en los que incurrió el demandado que no hayan sido abarcados por su oposición infundada incluyéndose los costos de depósito” (Alvaro J. Pérez Ragone y Juan Carlos Ortiz Pradillo, 2006, pág. 171)

Para la el llamamiento posesorio decreta lo siguiente: “Cuando alguien sea demandado como poseedor de una cosa en virtud de una relación jurídica fundada en el § 868 del Código Civil, antes de la audiencia principal ello puede ser invocado mediante la presentación de escritos en los cuales se mencione al poseedor mediato y se peticione la denuncia de la Litis para citarlo a que se manifieste al respecto. Hasta su declaración o hasta la clausura de la audiencia en la cual el citado tiene que declarar, el demandado puede negarse a tomar parte en el proceso principal” (Alvaro J. Pérez Ragone y Juan Carlos Ortiz Pradillo, 2006, pág. 171) Otorgando la oportunidad procesal para presentar la el llamado al verdadero poseedor antes de la audiencia principal mediante denuncia de Litis.

Cuando el tercero que es citado presenta una negativa a la citación, la parte originaria o primitiva está autorizada para continuar con el proceso, continuando con el artículo 76: “En caso de que el citado contradiga lo manifestado por el demandado o no declare, el demandado queda autorizado a satisfacer la demanda.” (Alvaro J. Pérez Ragone y Juan Carlos Ortiz Pradillo, 2006, pág. 171)

Si el tercero acepta las aseveraciones del poseedor inmediato lo sustituirá en el proceso: “En caso de ser reconocidas como verdaderas las manifestaciones del demandado con relación al citado, este queda autorizado con consentimiento del demandado a sustituirlo en el proceso. Se necesitará del consentimiento del actor en tanto haya hecho valer pretensiones que sean independientes de la relación jurídica que tenga con el demandado,

según lo descrito en el apartado 1 de este párrafo. Cuando el citado ingrese al proceso como sustituyente, el demandado deberá ser desvinculado de la demanda cuando así lo peticione. La resolución en virtud de lo transcurrido en la causa tiene efectos y es ejecutable incluso contra el demandado.” Es decir, se otorga la extromisión al demandado cuando realice la petición del mismo.

En la legislación alemana se recoge de manera adecuada los llamamientos forzosos más importantes, si bien junto con la española son las normas que, con mayor antigüedad, han recogido los llamados forzosos que han perdurado durante el tiempo y que tienen mucha utilidad actualmente.

España

En la Ley de Enjuiciamiento Civil de España en el título 1 del capítulo II de la pluralidad de partes en el artículo 14 se recoge el llamado forzoso con el título de intervención provocada y decreta: “1. En caso de que la ley permita que el demandante llame a un tercero para que intervenga en el proceso sin la cualidad de demandado, la solicitud de intervención deberá realizarse en la demanda, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa. Admitida por el tribunal la entrada en el proceso del tercero, éste dispondrá de las mismas facultades de actuación que la ley concede a las partes.” (Universitat de Girona, 2009)

La Ley de Enjuiciamiento nos da 5 reglas para llamar a un tercero:

“1.^a El demandado solicitará del tribunal que sea notificada al tercero la pendencia del juicio. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda. (Universitat de Girona, 2009)” Es decir se realiza durante la contestación a la demanda y mediante denuncia de pleito.

“2.^a El letrado de la Administración de Justicia ordenará la interrupción del plazo para contestar a la demanda con efectos desde el día en que se presentó la solicitud, y acordará

oír al demandante en el plazo de diez días, resolviendo el tribunal mediante auto lo que proceda.” (Universitat de Girona, 2009) También se interrumpe el plazo para la contestación de la demanda para escuchar al demandante con un plazo de 10 días.

“3.^a El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda se reanudará con la notificación al demandado de la desestimación de su petición o, si es estimada, con el traslado del escrito de contestación presentado por el tercero y, en todo caso, al expirar el plazo concedido a este último para contestar a la demanda.” (Universitat de Girona, 2009)

El numeral 4 nos decreta: “Si comparecido el tercero, el demandado considerase que su lugar en el proceso debe ser ocupado por aquél, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 18.” Y el artículo 18 nos dice: “En el caso a que se refiere la regla 4.^a del apartado 2 del artículo 14, de la solicitud presentada por el demandado se dará traslado por el Letrado de la Administración de Justicia a las demás partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, por plazo de cinco días, decidiendo a continuación el Tribunal por medio de auto, lo que resulte procedente en orden a la conveniencia o no de la sucesión.” (Universitat de Girona, 2009)

Y la última regla resuelve que las costas procesales podrían imponerse al que denuncia la Litis cuando el tercero resulta ser absuelto: “5.^a Caso de que en la sentencia resultase absuelto el tercero, las costas se podrán imponer a quien solicitó su intervención con arreglo a los criterios generales del artículo 394.” (Universitat de Girona, 2009)

El artículo 150 recoge el llamamiento ex officio cuando determina: “Por disposición del Tribunal, también se notificará la pendencia del proceso a las personas que, según los mismos autos, puedan verse afectadas por la resolución que ponga fin al procedimiento. Esta comunicación se llevará a cabo, con los mismos requisitos, cuando el Tribunal advierta indicios de que las partes están utilizando el proceso con fines fraudulentos.”

Si bien la legislación de España es la más antigua de las analizadas debido a que la Ley de Enjuiciamiento Civil de España fue creada por una comisión que redactó en 1855 la Ley y que ha cambiado con el paso del tiempo mediante modificaciones como las de 1881, 1984, 1992, 1997 hasta llegar a la actual del 2000.

Como hemos observado la mayor parte de legislaciones recogen los llamados forzosos como la denuncia de pleito y el llamado al verdadero poseedor, siendo no tan común con los anteriores el llamado en garantía y el llamamiento ex officio, pero debemos concentrarnos en que este tipo de preceptos normativos de los llamados forzosos son temas de actualidad debido a que el juzgador se torna garante de los derechos de las personas, y como sabemos bien en nuestra Constitución de la República del Ecuador el artículo 1 decreta: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 8) Es decir todos deben ser capaces de poder ejercer esos derechos, en medida de que la denuncia de pleito o el llamamiento en garantía buscan que se vincule al tercero que para criterio del llamante es responsable de los hechos, si bien a posterior el juzgador decidirá si el tercero es o no responsable, pero se les da acceso a las partes a llamar al responsable verdadero, de igual manera si tomamos el artículo 169 de nuestra Carta Magna determina: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 68)

La economía procesal es un principio que debe hacerse efectivo en los procedimientos judiciales, si bien en la actualidad los procesos en sí tardan demasiado tiempo en ser tramitados, esto debido a que después de haber calificado la demanda el juez ordena la citación de los demandados pero este lapso que transcurre puede llegar a ser de hasta 2 meses debido a la actual manera de citar esto sumado los incidentes procesales y las dilaciones innecesarias hace que un proceso que debía terminar en unos meses se alargue demasiado.

El artículo 75 de nuestra Carta Magna consagra el principio de los derechos de protección y determina: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de

las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 34) Sin embargo no podemos hablar de celeridad y tutela efectiva cuando alguien es demandado con acciones posesorias o pensando que es el legitimado activo, y tenemos que esperar a que se archive la demanda o solicitar para retirar los documentos para demandar al verdadero poseedor, y no solo eso, el numeral 1 del artículo 76 decreta: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 34)” Nuevamente el juzgador es el garantista de los derechos de las partes procesales por ende debería existir normativa cuando existen actos colusorios y el juzgador debe llamar a un tercero de oficio evitando de esta manera que se tenga que generar un procedimiento ordinario, que es el más largo de los procedimientos, para que se ventilen los actos colusorios.

Uruguay

En el Código General del Proceso de Uruguay si revisamos el capítulo IV encontraremos la intervención de terceros, esta norma recoge la intervención coadyuvante y litisconsorcial y cuenta con las tercerías forzosas que son recogidas desde el artículo 51, que nos decreta lo siguiente: “El demandado, en el plazo para contestar y sin perjuicio de hacerlo, podrá solicitar el emplazamiento de un tercero en garantía o de aquél respecto al cual considera que la controversia es común o a quien la sentencia pueda afectar. El emplazado no podrá objetar la procedencia de su emplazamiento y deberá comparecer, tendrá los mismos derechos, deberes y cargas del demandado.” (Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional, 1988, pág. 9)

Recogiendo de esta manera al llamamiento en garantía dentro de la legislación de Uruguay, sin embargo también se recoge como se puede oponer a la misma la parte contraria cuando no está de acuerdo que se ingrese un tercero a la relación procesal, cuando en el Código de Procedimiento decreta en el artículo 52 lo siguiente: “La contraparte podrá oponerse a la citación de un tercero y el tribunal resolverá la procedencia

de la misma por sentencia interlocutoria, que sólo será apelable cuando rechace la intervención.” (Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional, 1988, pág. 9) Que obedecen a los principios de contradicción y lealtad procesal que son indispensables en materia procesal, pero no queda solo ahí también recoge la denuncia de pleito cuando dispone en artículo 53 lo siguiente: “Denuncia de terceros.- El demandado, en un proceso en el que considere que otra persona, además o en lugar de él, tiene alguna obligación o responsabilidad en la cuestión controvertida, debe denunciarlo, indicando su nombre y domicilio, a los efectos de que se le noticie del pleito, bajo responsabilidad de los daños y perjuicios que correspondieren por su omisión.” (Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional, 1988, pág. 10) Agregando que si se da una omisión de la notificación del pleito que queda bajo responsabilidad de los daños y perjuicios que le correspondan.

De la misma manera está recogido el llamamiento en caso de fraude se encuentra en el artículo 54 que decreta: “En cualquiera de las instancias, siempre que se presuma fraude o colusión en el proceso, el tribunal de oficio o a petición del Ministerio Público o de parte, ordenará la citación de las personas que puedan ser perjudicadas para que hagan valer sus derechos, pudiéndose, a tal fin, suspender el proceso hasta por cuarenta días.” (Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional, 1988, pág. 10) Otorgando el tiempo de hasta 40 días para una suspensión del proceso, algo que realmente es una cantidad considerable de tiempo de acorde con la necesidad de ingresar a una persona de oficio debido a que la colusión es un pacto o un acuerdo que se realiza en contra de un tercero, por ende si el juez solicita de oficio que se cite a una persona se requiere del tiempo necesario con el que cuente el juzgador para que se le pueda citar a la persona, si realizamos una observación a nuestro medio lamentablemente una citación se prolonga mucho más tiempo del que debería durar, vulnerando así la celeridad procesal.

Al observar la manera cómo se encuentra recogida la tercería forzosa podríamos decir que no existiría dificultad alguna que de una manera similar se pueda adoptar este tipo de preceptos para el Ecuador debido a que no se encuentran en contradicción con ninguna norma procesal, y se adopta más bien normas para el desarrollo de preceptos normativos recogidos en normas como el Código Civil, faltando el *laudatio nomini auctoris* que es el

llamamiento que se realiza al verdadero poseedor o el real legitimado pasivo de la relación jurídica.

México

Si realizamos una revisión de la legislación mexicana, concretamente del Estado de Jalisco, podremos observar en el título sexto la denuncia de pleito en el artículo 271 que decreta: “Siempre que conforme a la ley deba denunciarse el juicio a un tercero para que le perjudique la sentencia que en él se dicte, el demandado, al contestar la demanda, pedirá al juez que se haga la denuncia, señalando el nombre y el domicilio donde deba ser emplazado el tercero. Con la petición presentará copia del escrito de denuncia, así como de la demanda y de los documentos con los que se le corrió traslado.” (Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, 2006, pág. 41) Esto para dar a conocer al tercero sobre el proceso, en este caso el legislador pone un requisito sine qua non que es presentar la copia de la demanda y la denuncia junto con los otros documentos para agilizar el proceso de citación al tercero, si bien en nuestro sistema judicial cuando se realiza una solicitud de citación o notificación a un tercero, el que realiza la solicitud debe ir al proceso para solicitar las copias para que se puedan enviar a la oficina de citaciones, trámite que algunas veces puede durar dependiendo del juzgado días, con este requisito se evita eso y se da más celeridad al proceso. Continúa el artículo de la siguiente manera: “El juez mandará llamar al tercero, emplazándolo para que en un término de ocho días si el juicio fuere ordinario y cinco si el juicio fuera sumario, salga al juicio observándose lo prevenido para la contestación de la demanda y apercibiéndolo que, de no hacerlo, le perjudicará la sentencia que se dicte.” (Gobierno de Jalisco, 2016, pág. 45) De esta manera el legislador ya recoge esa observación hacia el tercero que de no comparecer puede que la sentencia le sea perjudicial a él.

El legislador de igual manera recoge que debe pasar en caso de que el tercero conteste o no a la citación cuando el Código decreta: “Transcurrido el término concedido al tercero

para contestar la demanda, continuará el juicio por sus trámites legales.” Es decir, el proceso continuo, pero con el tercero ya emplazado.

De igual manera para la evicción encontramos en el artículo 601: “El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción, observando lo dispuesto en los artículos 271 y 272.” (Gobierno de Jalisco , 2016, pág. 87)

Si bien en la actualidad se busca evitar que la denuncia de pleito y el llamamiento en garantía se recojan en una misma norma debido a que los objetivos de las mismas son iguales en el sentido de que los dos son figuras de acumulación de pretensiones, es decir la denuncia de pleito sirve para los casos de la evicción y el llamamiento en garantía para los demás casos, y conlleva una acción de reparación.

Costa Rica

En el Código de Procedimiento Civil de Costa Rica en la sección tercera del título Pluralidad de personas y partes encontramos en el artículo 22.1 recogido el litisconsorcio, si vamos hasta el artículo 22.5 Llamada al garante o al poseedor mediato que decreta: “Cada una de las partes podrá llamar al proceso a un tercero respecto del cual pretende una garantía. Deberá demostrarse el derecho con documento, y la sentencia deberá emitir pronunciamiento sobre la garantía exigida, la cual producirá, en cuanto al garante, la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material.” (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2016) Afirmando que la cosa juzgada puede recaer sobre el garante, continua el artículo hablando sobre los derechos que tiene el garante dentro del proceso, cuando decreta: “La intervención del garante no confiere ningún derecho a la parte contraria sobre él, salvo la responsabilidad relativa a costas.” Y dentro de este mismo artículo se recoge el llamado al poseedor mediato o *laudatio autoris*: “Quien tuviera el bien en nombre ajeno, siendo demandado en nombre propio, deberá manifestarlo en la contestación, a cuyo efecto dará los datos de identificación y domicilio del titular para que

se le cite.” (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2016) Cuyos objetivos son la celeridad procesal.

Antes de finalizar el artículo el legislador ha recogido la oportunidad procesal en la que se debe dar estas citaciones: “Las citaciones anteriores deberán solicitarse antes de concluida la audiencia preliminar. El tribunal concederá al garante o al poseedor, según sea el caso, un plazo de cinco días para que intervenga en el proceso. Si uno u otro asumiera ser parte, el citante podrá solicitar, si fuera procedente, que se le excluya del proceso para lo cual se necesitará la aceptación de la parte actora.” (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2016)

En esta norma procesal no se recoge el llamamiento ex officio, sin embargo, se vincula de manera adecuada al llamado en garantía al proceso una vez demostrado el asunto que pudiera afectarle en el proceso.

El llamamiento al poseedor mediato es similar a las otras legislaciones.

Panamá

En el Código Procesal Civil de la República de Panamá en la sección segunda encontramos la intervención de terceros desde el artículo 603, en el artículo 605 se recoge la denuncia de Litis que nos decreta: “Quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a denunciar el pleito que promueva o que se le promueva, deberá ejercitarlo en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso. El escrito de denuncia acompañará la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias. El denunciado en un pleito tiene a su vez facultad para denunciarlo en la misma forma que el demandante o demandado.” (Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional, 2016) Otorgando la oportunidad para que se puedan dar denuncias sucesivas de pleito, y la oportunidad procesal es conjuntamente con la demanda o en la contestación.

La solicitud se realiza al juzgador otorgando el término de 5 días o más de ser necesario, por eso el artículo 607 decreta: “Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado señalándole el término de cinco días para que intervenga en el proceso; si aquél no reside en la sede del juzgado, el término será aumentado prudencialmente, sin exceder de diez días. El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable en el efecto devolutivo.” De igual manera se puede apelar el auto, de igual manera si se acepta la citación el proceso se puede suspender desde que se ha admitido el auto hasta 3 meses según continua el artículo: “La citación se hará mediante la notificación del auto que acepte la denuncia, en la forma establecida por el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá, desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado, pero la suspensión no podrá exceder de tres meses.” (Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional, 2016)

Si en efecto no se ha practicado la citación al tercero el derecho precluye y por lo tanto el proceso sigue: “Si la citación no se ha llevado a cabo dentro del término señalado, precluye el derecho para realizarla y el proceso continuará.” (Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional, 2016)

Para el llamamiento ex officio el artículo 609 decreta lo siguiente: “En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión o fraude en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos, y con tal fin suspenderá los trámites hasta por treinta días. Esta intervención se sujetará a lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 604” (Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional, 2016)de igual manera el llamamiento ex officio se recoge de manera adecuada en casos de que el juzgador advierta de una colusión o la existencia de un fraude.

Para el llamamiento al poseedor en el artículo 610 decreta: “El que, teniendo una cosa a nombre de otro, sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en la contestación a la demanda, indicando el domicilio o residencia y la habitación u oficina del poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante. El juez ordenará citar al poseedor designado y para estos

efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior” (Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional, 2016)

Como vemos la legislación de Panamá recoge las tercerías forzosas más relevantes, de una manera adecuada, debido a que se otorga la oportunidad procesal para la denuncia de litis en la demanda o la contestación a la misma, requiriendo que se acompañe la prueba de la existencia del derecho, así como permite las denuncias sucesivas de pleito. En el caso del llamamiento ex officio es similar a todos los países, si el juzgador advierte colusión debe llamar a un tercero de oficio, sin embargo, en el llamamiento al poseedor mediato busca que en la contestación a la demanda se otorguen los datos del verdadero dueño con advertencia de ser condenado a pagar los perjuicios que causen la omisión de declarar los datos.

Colombia

Dentro del Código Procesal Civil derogado de Colombia al igual que el nuevo Código General del Proceso Colombiano, se recoge en el capítulo segundo con título litisconsortes y otras partes en el artículo 62 decreta: “Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.” (Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2012) Permitiendo que se conforme un litisconsorcio de las partes cuando la sentencia se puede extender para otros, sin embargo a más de esta norma este cuerpo normativo empieza recogiendo el llamamiento en garantía en el artículo 64 que determina: “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo

con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2012) En este caso el legislador recoge en un mismo precepto normativo diversos casos de tercerías forzosas, como el llamamiento en garantía y la denuncia de pleito para la evicción junto con la oportunidad procesal. En el siguiente artículo determina que requisitos deben concurrir para realizar el llamado en garantía, y otorga la posibilidad de que se den llamados sucesivos, es decir que el llamante pueda a su vez llamar a otra persona para que ingrese al proceso, cuando decreta: “La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.” (Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2012) Después de presentada la petición es el juzgador el que ordena la notificación del tercero sin embargo en esta legislación se otorga un plazo muy amplio para que se pueda notificar al tercero debido a que se dan 6 meses para que esta sea ineficaz, cuando en el artículo 66 decreta: “Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.” (Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2012)

Como opinión personal considero que es un tiempo muy extenso, debido a que lo que se busca es la celeridad procesal, no que un proceso que normalmente ya es demorado por todo el trámite procesal, tome más de medio año para poder notificar a un tercero, si bien se le permite contestar el llamado y solicitar pruebas cuando continua en el artículo diciendo: “El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes” (Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2012)

Para el caso del llamamiento al poseedor el artículo 67 decreta lo siguiente: “El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.” (Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2012) Es importante resaltar que en este caso el legislador no solo que otorga la posibilidad de pagar los perjuicios que se puedan causar por el silencio del poseedor inmediato sino que también da una multa de 15 a 30 salarios mínimos legales mensuales por el retardo procesal que ocurra con el silencio del poseedor inmediato, que es un claro ejemplo de que se busca eliminar las demoras posibles dentro del proceso.

Una vez que haya comparecido el verdadero poseedor, en esta legislación no se requiere realizar una solicitud para la extromisión procesal del primero, de no comparecer el citado o negarse el proceso continua con la parte primitiva con el riesgo de que los efectos igual recaerán sobre el citado y de la parte primitiva cuando decreta: “Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor. Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de éste y del poseedor por él designado.” (Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2012) Sin embargo en el caso de que se pruebe que el verdadero poseedor es otra persona el juez de oficio ordenará que se vincule al proceso a este tercero, continuando el artículo de la siguiente manera: “Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona. Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda.” Es de suma importancia que se regule de esta forma para precautelar los derechos de las personas.

Para el llamamiento ex officio el artículo 72 decreta: “En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos. El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.” (Código General del Proceso, 2012, pág. 27)

Una de las legislaciones más cercanas y de la misma forma acertada en la manera como recoge las tercerías forzosas dentro del Código General del Proceso, debido a que se contempla la mayor parte de tercerías forzosas de una manera muy clara y precisa si bien los términos para ingresar a un tercero dentro del llamado en garantía es un poco extenso para mi criterio, para el caso del llamamiento al verdadero poseedor es la legislación que más desarrolla esta figura, no solo porque otorga una multa para el poseedor inmediato que conociendo el nombre y la dirección del verdadero poseedor mediató se limita al silencio, sino que también da la posibilidad de que el juez de oficio pueda vincular a un tercero cuando se pruebe que es el verdadero poseedor.

Perú

Dentro del Código de Procedimiento del Perú encontramos en el artículo 102 la denuncia de Litis de la siguiente manera: “El demandado que considere que otra persona, además de él o en su lugar, tiene alguna obligación o responsabilidad en el derecho discutido, debe denunciarlo indicando su nombre y domicilio, a fin de que se le notifique del inicio del proceso.” (Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional, 1993) El plazo que se le otorga es de 10 días para que pueda intervenir en el proceso, en esta legislación se suspende el proceso hasta que el tercero es emplazado al proceso, sin embargo se le considera como un litisconsorte del llamante, esto en base al artículo 103 que determina: “Si el Juez considera procedente la denuncia, emplazará al denunciado con las formalidades establecidas para la notificación de la demanda, concediéndole un plazo no mayor de diez días para que intervenga en el proceso, el cual quedará suspendido desde que se admite la denuncia hasta que se emplaza al denunciado. Una vez emplazado, el

denunciado será considerado como litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades que éste. La sentencia resolverá, cuando fuera pertinente, sobre la relación sustancial entre el denunciante y el denunciado” (Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional, 1993) Este mismo tratamiento se da cuando se llama en garantía a un tercero y en el artículo 104 decreta: “La parte que considere tener derecho para exigir de un tercero una indemnización por el daño o perjuicio que pudiera causarle el resultado de un proceso, o derecho a repetir contra dicho tercero lo que debiera pagar en ejecución de sentencia, puede solicitar el emplazamiento del tercero con el objeto de que en el mismo proceso se resuelva además la pretensión que tuviera contra él. El llamamiento queda sujeto al trámite y efectos previstos en el Artículo 103.” (Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional, 1993) Buscando que se dé el emplazamiento de un tercero con el objeto de la indemnización o una resolución del proceso.

El llamado al verdadero poseedor el Código Procesal Civil lo recoge de la siguiente manera en el artículo 105: “Quien, teniendo un bien en nombre de otro, es demandado como poseedor de él, debe expresarlo en la contestación a la demanda, precisando el domicilio del poseedor, bajo apercibimiento de ser condenado en el mismo proceso a pagar una indemnización por los daños y perjuicios que su silencio cause al demandante, además de la multa prevista en el artículo 65. Para el emplazamiento al poseedor designado se seguirá el trámite descrito en el artículo 103.” (Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional, 1993) De igual manera debemos destacar que la imposición de una multa que realiza el legislador el momento de recoger esta figura, es de suma importancia ya que no se busca dilaciones en el proceso, los objetivos de las tercerías forzosas es que la acumulación de pretensiones sean resueltas en las menores actuaciones posibles por parte del órgano judicial, por ende el órgano legislativo en este caso además del de Colombia también impone una multa pecuniaria.

El contenido del artículo 65 determina: “Existe patrimonio autónomo cuando dos o más personas tienen un derecho o interés común respecto de un bien, sin constituir una persona jurídica. La sociedad conyugal y otros patrimonios autónomos son representados por cualquiera de sus partícipes, si son demandantes. Si son demandados, la representación recae en la totalidad de los que la conforman, siendo de aplicación, en este caso, el Artículo

93. Si se desconociera a uno o más de los integrantes del patrimonio autónomo, se estará a lo dispuesto en el Artículo 435. El que comparece como demandado y oculta que el derecho discutido pertenece a un patrimonio autónomo del que forma parte, se le impondrá una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 4.” (Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional, 1993) Lo que vendría a ser el 10% de la Unidad Impositiva Tributaria de Perú que para el año 2019 es un valor de cuatrocientos veinte y 00/100 soles (S/ 420.00), monto que equivale al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), aprobada mediante Decreto Supremo N.º 298-2018-EF. (El Peruano, 2019)

Ahora en el mismo artículo se recoge lo que sucede cuando el tercero es el que comparece reconociendo que es el poseedor o que pasa si no comparece: “Si el citado comparece y reconoce que es el poseedor, reemplazará al demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, el Juez emplazará con la demanda al poseedor. Si el citado no comparece, o haciéndolo niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá efecto respecto de éste y del poseedor por él designado. Lo normado en este artículo es aplicable a quien fue demandado como tenedor de un bien, cuando la tenencia radica en otra persona.” (Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional, 1993) Es como las otras legislaciones, y los demás casos de llamados forzosos si no llega a comparecer el citado se continua el proceso con la parte primitiva u originaria, sin embargo si comparece el tercero como verdadero poseedor la parte originaria es remplazada por este.

Por último, el llamamiento ex officio se recoge de la siguiente manera: “Cuando en cualquier etapa del proceso se presuma fraude o colusión entre las partes, el Juez, de oficio, ordenará la citación de las personas que pueden resultar perjudicadas, a fin de que hagan valer sus derechos. Para tal efecto, el Juez puede suspender el proceso por un plazo no mayor a treinta días.” (Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional, 1993)

De igual forma la legislación de Perú al igual que la de Colombia son muy enfocadas en recoger el llamado en garantía, el llamamiento ex officio y el llamado al verdadero no solo que se enfocan en varios supuestos como es el remplazo de la parte cuando se acepta ser

el verdadero poseedor por ejemplo o la imposición de una multa por el silencio del poseedor mediato sino que también se suspende la audiencia en el caso de la denuncia de pleito también recoge en otro precepto el llamado en garantía para que se resuelva en el mismo proceso las pretensiones del llamante.

Lo destacable de la legislación peruana y colombiana es que tienen normas con una gran similitud a las ecuatorianas, que si facilitan el trabajo del funcionario judicial el momento de tomar decisiones y da también potestades amplias al juzgador para emplazar o para otorgar la extromisión en un proceso incluso para de oficio poder separar a un tercero legitimado del proceso, cuando en el artículo 107 decreta: “Excepcionalmente, en cualquier momento el Juez por resolución debidamente motivada, puede separar del proceso a un tercero legitimado, por considerar que el derecho o interés que lo legitimaba ha desaparecido o haber comprobado su inexistencia.” (Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional, 1993)

Argentina

En el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina en el capítulo VIII encontramos la intervención de terceros y en el artículo 94 se recoge la intervención obligada como lo dice el propio Código que decreta: “El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 339 y siguientes.” Dando la oportunidad procesal para la tercería obligada en la demanda o en el plazo para la contestación.

De la misma manera en esta legislación se suspende el proceso hasta que comparezca el tercero o hasta que se venza el plazo que se le da: “La citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparece”

Sin embargo, el legislador de Argentina recoge también la posibilidad de apelar con efecto devolutivo el auto o resolución que niegue la intervención de terceros, de igual manera busca que la sentencia pueda ser ejecutada frente al tercero con excepción de defensas o derechos que no pueden ser objeto de debate ni de decisión en un proceso cuando en el artículo 96 decreta: “Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable en efecto devolutivo. En todos los supuestos, después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, la sentencia dictada lo alcanzará como a los litigantes principales. También será ejecutable la resolución contra el tercero, salvo que, en oportunidad de formular el pedido de intervención o de contestar la citación, según el caso, hubiese alegado fundadamente, la existencia de defensas y/o derechos que no pudiesen ser materia de debate y decisión en el juicio”

En el capítulo X el artículo 105 contempla la citación de evicción de la siguiente manera: “Tanto el actor como el demandado podrán pedir la citación de evicción; el primero, al deducir la demanda; el segundo, dentro del plazo para oponer excepciones previas en el juicio ordinario, o dentro del fijado para la contestación de la demanda, en los demás procesos.” (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 2018) Otorgando la oportunidad procesal para solicitar la citación al tercero.

Otro aspecto que se debe destacar de la legislación argentina es que el tercero citado no puede solicitar la improcedencia de la citación solo debe responder a la misma defendiéndose o no cuando en el artículo 106 determina: “El citado será notificado en la misma forma y plazo establecidos para el demandado. No podrá invocar la improcedencia de la citación, debiendo limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerciere, su responsabilidad se establecerá en el juicio que corresponda.” (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 2018)

De igual manera se suspende el proceso, pero durante un plazo que disponga el juzgador, en este caso el que solicita la citación va a tener la carga de realizar la misma en el artículo 107: “La citación solicitada oportunamente suspenderá el curso del proceso durante el plazo que el juez fijare. Será carga del citante activar las diligencias necesarias para el conocimiento del citado. El plazo para oponer excepciones previas y la sustanciación de éstas no quedarán suspendidos.” (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 2018)

Pero el legislador también ha previsto en el caso de que si el citado no llegare a comparecer o no asumiera la defensa dentro del proceso, cuando el Código decreta en el artículo 108: “Si el citado no compareciere o habiendo comparecido se resistiere a asumir la defensa, el juicio proseguirá con quien pidió la citación, salvo los derechos de éste contra aquél. Durante la sustanciación del juicio, las DOS (2) partes podrán proseguir las diligencias para obtener la comparecencia del citado. Si éste se presentare, tomará la causa en el estado en que se encuentre. En la contestación podrá invocar las excepciones que no hubiesen sido opuestas como previas” (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 2018)

De igual manera se refiere a que el citado puede tener el carácter de litisconsorte o actuar individualmente en el artículo 109: “Si el citado asumiere la defensa podrá obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación, en el carácter de litisconsorte.” (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 2018)

También se puede dar las denuncias de pleito sucesivas cuando el artículo 110 decreta: “Si el citado pretendiese, a su vez, citar a su causante, podrá hacerlo en los primeros CINCO (5) días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí. En las mismas condiciones, cada uno de los causantes podrá requerir la citación de su respectivo antecesor. Será admisible el pedido de citación simultánea de DOS (2) o más causantes. Será ineficaz la citación que se hiciera sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia.” (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 2018)

Si bien en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina se recoge la denuncia de pleito y la citación en casos de evicción no se encuentra el llamado ex officio ni tampoco el llamamiento al verdadero poseedor, si nos remitimos al Código Civil de Argentina encontraremos normas como la del artículo 2782 que determina: “La reivindicación puede dirigirse contra el que posee a nombre de otro. Este no está obligado a responder a la acción, si declara el nombre y la residencia de la persona a cuyo nombre la tiene. Desde que así lo haga, la acción debe dirigirse contra el verdadero poseedor de la cosa” (Información Legislativa y Documental Argentina, 2014) Demostrándonos que en caso de acciones posesorias cuando el legitimado pasivo es el incorrecto este debe

denunciar, exponer, indicar declarar el nombre del dueño verdadero para que se dirijan las acciones en contra del verdadero poseedor, si bien la motivación en sí de no recoger las practicas colusivas dentro de la legislación Argentina puede deberse a diversas razones en general, primero se recoge la colusión dentro del Código Civil Argentino solo para la obligación entre el deudor y el cedente no se recoge ningún otro caso, por lo tanto no se puede desarrollar normativa sobre este precepto en el Código Procesal de la Nación Argentina, si bien la tradición jurídica Argentina que ha perdurado a través del tiempo con el Código Civil del doctor Dalmacio Vélez Sársfield que entró en vigencia en el año 1871 no ha cambiado mucho en el tema de la colusión debido a que no se recogía allí tampoco la colusión.

CAPITULO IV

Conclusiones

En definitiva, para referirse a los terceros dentro de un proceso se los entenderá, como aquellas personas que comparecen al mismo sin ser parte procesal, diferente de los sujetos activos y pasivos originarios, esta comparecencia puede realizarse con fundamento en un interés dentro del proceso o debido a que son llamados de forma provocada, ingresando en la clasificación de partes intervinientes, voluntarios y necesarios.

De las intervenciones de los terceros dentro del proceso nacen las llamadas tercerías, que se dan cuando un individuo que no es parte ingresa al proceso ya sea con objetivos de coadyuvar, confrontar a las partes procesales o para acudir a un llamado provocado debiendo entender por tal a aquel que se lo realiza por el juez o las partes lo solicitan a un individuo que no es parte procesal, para que ingrese al proceso, esto debido a que en el proceso se encuentran derechos u obligaciones que van a afectar a ese individuo, llegando a obtener las cualidades de una parte procesal.

Este tipo de intervenciones que realizan los terceros tienden a tener un debate en cuanto a su naturaleza jurídica, tanto así que tenemos dos posiciones:

La incidental. - Se refiere que las tercerías son incidentales debido a que es una cuestión que se produce en un juicio principal y por lo tanto se debe articular al mismo como un incidente procesal, esto es como una cuestión accesoria.

La Autónoma. - Alude a que las tercerías tienen una naturaleza jurídica autónoma diferente debido a que el tercerista llega con sus propias pretensiones para hacerlas valer frente a los sujetos activos y pasivos primitivos del proceso.

Dentro de la normativa ecuatoriana se adopta el criterio de que las tercerías tienen una naturaleza jurídica incidental, ya que desde el derogado Código de Procedimiento Civil se concebían a las tercerías que se presentaban en juicios ordinarios o ejecutivos como verdaderos incidentes, por eso el mismo juzgador que estaba encargado de lo principal resolvía aquellas. El Código Orgánico de la Función Judicial dispone en las reglas generales para determinar la competencia de los jueces en el artículo 163 la regla 4: “La jueza o el juez que conoce de la causa principal es también competente para conocer los incidentes suscitados en ella, con arreglo a lo establecido en la ley.” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 27).

Luego de la revisión histórica que se realizó sobre esta figura se puede destacar que existían en tiempos antiguos preceptos normativos relativos a las tercerías, como lo son:

La *litisdenuciatio* que es la denuncia de la *Litis* actualmente se utilizaba con el objetivo de que el tercero se entere del pleito que se estaba llevando a cabo.

La *laudatio* o *nominatio auctoris* que es el llamado al verdadero poseedor del bien se utilizaba cuando ocurría una confusión en la determinación del sujeto pasivo de la relación, esta fue incorporada a la normativa por el Derecho Romano, que a su vez fue los cimientos principales para las legislaciones europeas y latinoamericanas, de ahí se continuó con el Derecho Italiano que fue una fusión del Derecho Romano con el germánico, generando que el tercero pueda intervenir dentro del proceso y que la sentencia afecte al mismo junto con las partes procesales. Las intervenciones de los terceros se desarrollaron progresivamente con la Ley de Enjuiciamiento Civil de España y el Derecho Canónico, hasta llegar a los Códigos Civiles de Latinoamérica.

Este tipo de tercerías que fueron recogidas históricamente en el Derecho, se encuentran englobadas en las llamadas tercerías obligadas, forzosas, provocadas, necesarias o coactivas que para nuestro estudio preferimos denominarlas necesarias o provocadas como lo mencionamos en capítulos pasados debido a que no se ejerce coacción física en el sujeto para que ingrese al proceso, sino se provoca el ingreso al proceso del sujeto, aunque según el autor Chiovenda es una coacción, entendida como aquel poder legítimo para coaccionar a una persona por parte del Estado, diferenciándolo de la coacción en el

ámbito penal que aplicar la fuerza o violencia ilegítima para cumplir con ciertos objetivos, que la diferencia de las intervenciones voluntarias cuando señala: “El llamamiento del tercero se acerca al llamamiento del demandado con el que tiene de común el elemento de la coacción; por eso, a diferencia de la intervención voluntaria que tiene lugar mediante escrito, se propone por citación.” (Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil Tomo II, 1922, pág. 643)

Sin embargo como pudimos revisar el tercero tiene libre albedrío para decidir si ingresar o no al proceso según el caso puede adoptar diferentes posiciones como apoyar a una de las partes, tener oposición en contra de las partes, presentar excepciones o no ingresar al proceso dejando que el demandado principal continúe con el proceso, siempre con hipótesis de que los efectos reflejos o secundarios de la sentencia puedan recaer sobre él, para entender este párrafo tomamos a la sentencia como un acto que es la declaración de la voluntad del juez cuando decide sobre la controversia planteada a él, esta declaración forma los efectos directos para las partes, estos efectos serán constitutivos declarativos, de condena y cosa juzgada que surten eficacia cuando la sentencia queda en firme. Por otro lado debemos considerar a la sentencia como un hecho, cuando se dan sucesos que el juez no busca, ni prevé sin embargo estos surgen por la sentencia, a estos efectos los llamamos secundarios, reflejos o indirectos y van a recaer sobre los terceros en base a que tienen una relación conexa con el asunto sobre el que recae la sentencia o existe un fundamento en la ley que los vincula, estos efectos a diferencia de los directos que recaen principalmente sobre las partes, no tienen una limitación subjetiva debido a que la sentencia es erga omnes por lo tanto puede ser exigida ante cualquiera, sin embargo la ley será la encargada de determinar a quién le afectará la misma, y tendrán eficacia desde que se dicte la sentencia.

Por eso los llamados a terceros de forma provocada son aquellos tipos de intervenciones en las que el tercero ingresa al proceso por situaciones exógenas al mismo, en otras palabras, existen situaciones que le vinculan a otro individuo al proceso como lo son que en el proceso se discuta derechos u obligaciones que puedan afectar a este de manera directa, este ingreso se lo realiza ya sea de oficio o por solicitud de una de las partes. Y la diferencia esencial que se tiene en cuanto a las tercerías voluntarias es que en estas últimas

los terceros ingresan al proceso debido a que ellos tienen un interés en el mismo y acuden de manera voluntaria, en cambio en las tercerías provocadas el tercero puede que no quiera ingresar al proceso pero por motivos como los efectos reflejos de la sentencia que son los sucesos que el juzgador no busca ni prevé otorgar pero se dan con la sentencia, estos efectos son los que recaen sobre los terceros debido a la relación que se tiene con el asunto sobre el que versa la sentencia o debido a que la ley los vincula y estos no tienen limitación subjetiva debido a que la sentencia es erga omnes por lo tanto puede ser opuesta ante cualquiera, sin embargo la ley será la encargada de determinar quién es el afectado con la misma.

Debido a las relaciones jurídicas que tienen los terceros con los sujetos procesales, el legislador buscando la economía procesal ha optado por admitir el ingreso de aquellos al proceso, para que puedan intervenir dentro del mismo de una forma legítima es por esa razón que tenemos varias formas en las que pueden comparecer los terceros en un proceso que son: Sustitución Procesal, Adhesión Procesal y Coadyuvando procesalmente. Y así también mediante: La Intervención Principal, la intervención transitoria y la intervención adhesiva.

Las clases de tercerías forzosas quizá como las más utilizadas y recogidas por los sistemas jurídicos que podemos citar de la revisión de la doctrina que se realizó son las siguientes:

La denuncia de pleito que nace principalmente para los casos de evicción, en la antigüedad, sin embargo, esta figura ha sido remplazada o incluso absorbida por el llamado en garantía debido a que esta abarca más casos como las garantías reales o los fiadores solidarios.

La denuncia de pleito es una figura que se utiliza para hacerle conocer a un tercero sobre un litigio que se está dando, es decir literalmente se denuncia que existe un pleito pendiente del cual este tercero puede salir afectado debido a que ostenta una relación jurídica que lo vincula al proceso o porque los efectos reflejos de la sentencia pueden afectarlo.

La denuncia de pleito tiene dos subespecies que son: La denuncia de pleito sucesiva: Que es aquella denuncia que el tercero solicita el ingreso de otra persona debido a que esa

persona es la que debe ser la responsable o es la garante dentro de ese proceso, es decir se da varias denuncias haciéndole conocer a las personas que intervinieron en los negocios jurídicos hasta llegar a la persona que debe ser la que se encargue de enfrentar el proceso o las consecuencias del mismo.

La denuncia de pleito per saltum: Que es aquella denuncia en la que el tercero no llama a toda la cadena de personas como en el caso de la denuncia de pleito sucesiva sino más bien solicita el ingreso del responsable directamente.

Este tipo de tercerías puede subsumirse en los casos que el Código Civil del Ecuador prescribe por ejemplo en la evicción, desarrollándolo más aun en las obligaciones del vendedor y del comprador cuando el vendedor comparece al proceso como un tercero

en el artículo 1784, podemos aplicarla en casos de dueños de edificios responsables frente a terceros de la ruina de un la edificación por faltar a las reparaciones que debía realizarlas, el artículo 2223, en un contrato bilateral por distribución, cuando el Estado debe responder por acciones cometidas por un funcionario o funcionarios en el ejercicio de sus funciones, en estos casos suele ser el Estado el que figura como sujeto pasivo de la demanda y tiene que responder económicamente por las faltas cometidas por los funcionarios.

Seguido de este tipo de tercería nos encontramos con el llamado en garantía, el cual llevo a remplazar a la denuncia de pleito en la actualidad, debido a que el llamado en garantía es más amplio en cuanto a la aplicabilidad de los casos, en general la diferencia del llamado en garantía con la denuncia de pleito es agregar la acción de regresión: “Si además el demandado une al pedido de intervención, la acción de regreso para el caso de resultar vencido, y a fin de que se resuelva en la misma sentencia, tenemos la llamada en garantía” (Martínez, 1987, pág. 374)

Ahora el llamado en garantía se va a dividir en dos:

El llamado simple: Cuando la parte procesal que llama está dentro del proceso por una obligación con su contraparte como ejemplo cuando un fiador es demandado por el acreedor, el fiador solicita el llamado en garantía hacia el deudor principal

El llamado formal: Cuando la parte procesal es la titular del derecho que fue transmitido por el tercero llamado y que es discutido por el actor como por ejemplo el arrendatario que es demandado por una acción relativa a la propiedad del bien.

En el Ecuador no encontramos normativa que expresamente recoja el llamado en garantía sin embargo puede ser aplicada esta figura a casos como el artículo 2272 del Código Civil que decreta: “El fiador tendrá acción contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor” (Código Civil de la República del Ecuador, 2005, pág. 224).

De igual manera de la revisión realizada al proyecto formulado en el año 2007 por parte del Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal, se recogía el llamado en garantía junto con la denuncia de pleito.

Cuando se llama a una aseguradora, existe responsabilidad solidaria en el pago de obligaciones, las donaciones onerosas en casos de evicción, para la permuta, el arrendamiento y el pago de deudas de la herencia.

De la misma manera tenemos el llamamiento al verdadero poseedor que es una figura utilizada para corregir los errores en la legitimación pasiva de los sujetos procesales. Al demandar a una persona que no es el verdadero sujeto pasivo, los casos en los que se aplica esta figura son varios: Cuando se reivindica una cosa el mero tenedor debe declarar el nombre y residencia del verdadero dueño artículo 940 del Código Civil del Ecuador, por otro lado en el mismo cuerpo legal en el artículo 1872 las acciones en contra del dueño del inmueble y no en contra del arrendatario de igual manera en el mismo cuerpo normativo, y los subarrendatarios en la Ley de Inquilinato

En nuestro propio Código Orgánico General de Procesos el demandado puede proponer como excepción previa falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda, lo que conllevará a que se archive el proceso, provocando un gasto mayor dentro de la administración de justicia, como lo dijimos anteriormente cada proceso tiene un costo para

el Estado y eso significa recursos mal utilizados, es por eso que se debe buscar figuras normativas que eviten ese desgaste de recursos innecesarios.

A diferencia de los anteriores una de las figuras también consideradas llamadas forzosas es el llamado del tercero pretendiente como Carnelutti lo define o litigio entre pretendientes, es otra figura procesal de relaciones conexas que no busca acciones regresivas, se produce cuando el sujeto pasivo de la relación sustancial acepta que es el obligado y desea cumplir con la obligación pero existen varios pretendientes para ese mismo litigio, por eso este permite al deudor que se consigne el dinero al juzgado para que se dé el litigio entre los pretendientes. Es decir, lo que se evita con esta figura es el cumplir con la obligación a quien no debía realizarla por ende y tener que realizar un doble pago, o un pago indebido.

Por último, el llamado de oficio cuando existe colusión, el juez puede llamar a una persona que no figura dentro del proceso pero que puede ser afectada debido a que existe colusión, que se da cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para perjudicar a un tercero, sin embargo, no se recoge ningún precepto normativo sobre este tema.

De la revisión de las tercerías forzosas podemos destacar que existe normativa que recoge casos en los que se deben aplicar estas figuras, sin embargo, en este supuesto, el Código Orgánico General de Procesos no recoge ningún precepto normativo sobre las mismas, lo que acarrea inevitablemente esta anomia normativa es una inaplicabilidad de las diferentes normas jurídicas, o incluso fundamentar normativamente con otras figuras dentro de los procesos, puede aplicar una interpretación de las normas procesales con los casos análogos en el evento anomias normativas, esto basado en el Código Orgánico de la Función Judicial que en su artículo 29 le otorga esta facultad al juez cuando manda: “Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 11).

Como toda figura procesal tiene su objetivo, el llamado forzoso no se queda atrás si analizamos al autor Chiovenda nos habla de una doble función según dice: “Tiene el doble efecto, ante todo, de extender, en todo caso, al tercero llamado, la autoridad de la futura

cosa juzgada (lo cual puede ayudar al que llama, por razones dependientes de las variadas modalidades del (caso concreto); en segundo lugar, de facilitar o excitar la participación del tercero en el pleito.” (Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil Tomo II, 1922) Que llegan a ser los efectos reflejos de la sentencia que pueden recaer sobre el tercero.

La característica principal de estas tercerías es la conexión entre el llamado y el llamante, una conexión instrumental de las partes con el tercero ya sea por mandato legal o por una convención y el ingreso de los terceros se lo realiza por petición de una de las partes o por orden del juez.

Si bien los llamados forzosos en nuestro país con la nueva normativa lo que se buscó es tener una celeridad procesal con el nuevo sistema oral, los principios fueron dados y la realidad es otra como bien dijimos cada actividad judicial representa un costo al Estado, tutela judicial efectiva, tienen su base fundamental en los principios de economía procesal y celeridad de los procesos, lo que se busca con este tipo de tercerías principalmente es el desgaste de acciones procesales que llevarían a un archivo de proceso o a iniciar otros procesos, si bien en nuestra realidad procesal lamentablemente tenemos que reconocer que existen trabas y demoras totalmente injustificadas por parte de la administración de justicia, para realizar una citación puede llegarse a tardar hasta 6 meses, por ende esperar que se inicie un nuevo proceso para que se pueda resolver el anterior es inconcebible, el dar a conocer mediante la denuncia de pleito sobre la demanda a un tercero o buscar la vinculación directa de un tercero mediante un llamado en garantía para que cumpla con una obligación, o cumplir con la corrección de la legitimación activa o pasiva dentro de un proceso, es una manera de evitar aquel gasto injustificado y que al final llega a ser inútil de la administración de justicia, pero lo que se espera cuando se excita al órgano jurisdiccional es una respuesta temprana del mismo, sin embargo con dilaciones innecesarias lo único que se consigue es un gasto estatal innecesario.

Es por eso que afirmamos que las utilidades que reflejan los llamados provocados de terceros son indiscutiblemente necesarios para cumplir con los principios procesales como la economía procesal, fundamentalmente en realizar un número de actuaciones, en menor tiempo y esfuerzo minimizando el gasto por parte de la función judicial, evitando la tan criticada acumulación procesal, cumpliendo con el principio de concentración que tiene

por objeto la menor cantidad de actos para resolver la controversia, cumpliendo con el principio de celeridad que lo que busca es eliminar los posibles inconvenientes o trabas que pueda conllevar un proceso evitando actos innecesarios que pueden ser subsanados o pueden llegar a realizarse en una misma actuación o diligencia, el principio de igualdad también debido a que todas las personas que van a resultar afectadas ya sea en su derecho o mediante la imposición de una obligación dentro de un proceso tienen derecho a participar en el mismo, es por eso que no se puede distorsionar esta acción tratando de utilizarla a beneficio de la parte procesal para demorar el proceso o para desnaturalizar la figura del llamado forzoso y utilizarla en beneficio propio, es por eso que esta figura como lo afirmamos en el capítulo anterior citando al doctrinario Devís Hechandia es netamente civil es decir no puede ser aplicada en el ámbito penal.

La aplicación de esta figura procesal no solo conlleva un beneficio para las partes procesales y los terceros, es un beneficio para el Estado evitando gastos innecesarios, dilaciones, y complicaciones en la tramitación de los procesos, se busca efectivamente cumplir con los principios recogidos en la Carta Magna y el Código Orgánico General de Procesos nombrados en párrafos anteriores y no tiene contradicción con ninguna norma dentro de la legislación ecuatoriana por lo que es totalmente viable su aplicación e implementación.

Además el Derecho Procesal al ser una rama del Derecho Público está sometido al principio general de que no se puede hacer sino solo aquello que está expresamente permitido por la ley, es por eso que si no está determinada en ninguna norma es imposible su aplicación, debido a que los jueces no tienen una base legal para su fundamentación, y no cabe aquí la interpretación extensiva o analógica por lo tanto la aplicación de los preceptos normativos de los diferentes códigos, son imposibles de cumplir dejando de lado figuras tan importantes recogidas del Código adjetivo Civil, excluyendo sin motivo necesario estas figuras de mucha utilidad para los procedimientos que se dan a diario en nuestro sistema judicial.

Bibliografía

Consultor Jurídico Digital de Honduras. (2005). Diccionario Jurídico Enciclopédico. Honduras: Tecnologicamerani.

017-10-SCN-CC, 017-10-SCN-CC (Dr. Edgar Zárate Zárate 05 de 08 de 2010).

Alcala Zamora y Castillo, N. (1972). Cuestiones de Terminología Procesal. Mexico: UNAM.

Alvaro J. Pérez Ragone y Juan Carlos Ortiz Pradillo. (2006). Código Procesal Civil Alemán (ZPO). Montevideo: Fundación Konrad Adenauer.

Anaya, F. P. (1847). Explicación Historica de las Instituciones del Emperador Justiniano (Vol. segundo tomo). Madrid: Establecimiento Topografico de D. Ramon Rodriguez de Rivera.

Andrés de la Oliva y Miguel Angel Fernandez. (1984). Lecciones de Derecho Procesal I. Barcelona : PPU.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (03 de 02 de 2016). Sistema Costarricense de Información Jurídica. Recuperado el 01 de 12 de 2019, de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=TC

Azula, J. (2000). Manual de Derecho Procesal. Bogotá: Temis.

Balzan, J. Á. (1985). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Caracas: Sulibro.

Cabanellas, G. (1961). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales . Heliasta.

Cabanellas, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. I.S.B.N.

Camacho y Azula. (2010). Manual de Derecho Procesal. Bogotá: TEMIS S.A.

Cangrejo, L. A. (2015). Algunos Aspectos del Llamamiento en Garantía y la Denuncia del Pleito. Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 25-28.

Carnelutti, F. (1972). Sistema de Derecho Procesal Civil. Mexico: UNAM.

Chiovenda, G. (1922). Principios de Derecho Procesal Civil. Madrid: REUS.

Chiovenda, G. (1922). Principios de Derecho Procesal Civil Tomo II. Madrid: REUS S, S.A.

Chiovenda, G. (2000). Principios de Derecho Procesal Civil Tomo II. Madrid: REUS S, S.A.

Codice Civile. (2018). Roma.

Codice di procedura civile. (2019). Italia: VITTORIO EMANUELE III.

Código Civil de la República del Ecuador. (2005). Quito: CEP.

Código de Comercio. (2019). Quito: CEP.

Código de Procedimiento Civil. (24 de 11 de 2005). Quito: CEP. Recuperado el 18 de 11 de 2018, de <http://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/04/Codigo-de-Procedimiento-Civil.pdf>

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. (2006). En C. d. Jalisco. Guanajuato: Scholar Select. Obtenido de https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20de%20Procedimientos%20Civiles%20del%20Estado%20de%20Jalisco_4_1.pdf

Código General del Procedimiento Civil Uruguay. (2015). Uruguay: Impo.

Código General del Proceso. (2012). Bogotá: Legis.

Código General del Proceso de Colombia. (2012). Bogotá: LEGIS.

Código Judicial de la República de Panamá. (2010). Panamá: Barros&Barros.

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Quito: CEP.

Código Orgánico General de Procesos. (2015). Quito : CEP.

Código Procesal Civil de Perú . (1993). Lima: LegisPe.

- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (15 de 03 de 2018). Leyes Argentina.
Obtenido de https://leyes-ar.com/codigo_procesal_civil_y_comercial/110.htm
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito : CEP.
- Corado, M. C. (1993). Laintervención de Terceros y las Tercerias . Revista Del Instituto Colobiano de Derecho Procesal , 14-15.
- Costa, A. F. (1988). La Intervención del Tercero en el Proceso . Lima: Cuzco S.A.
- Costa, S. (1959). Manuale di diritto processuale civile. Torino: Torinese.
- Costa, S. (1959). Manuale di Diritto Processuale Civile. Torino: Unione Tipografico.
- Couture, E. (1991). Vocabulario Jurídico . Buenos Aires: Depalma. Obtenido de <https://drive.google.com/viewerng/viewer?url=https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/download/28500/25766>
- Couture, E. (1993). Vocabulario Jurídico: con especial referencia al Derecho Procesal positivo vigente uruguayo. Buenos Aires: Depalma.
- Domínguez, M. S. (1969). Estudios de Derecho Procesal . Barcelona: Ariel.
- El Peruano. (10 de 07 de 2019). Obtenido de https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/fijan-valor-de-la-unidad-de-referencia-procesal-y-aprueban-e-resolucion-administrativa-no-030-2019-ce-pj-1735479-2/?fbclid=IwAR3zEaqdA95NyzHqogJ9lagotbANyBzJtnOyzMPTjhYmqhgkMvB_8NX3H3Q
- Farlex. (2016). Gran Diccionario de la Lengua Española. Obtenido de <https://es.thefreedictionary.com/tercer%C3%ADas>
- Farlex. (2016). Gran Diccionario de la Lengua Española. Recuperado el 10 de 11 de 2018, de <https://es.thefreedictionary.com/tercer%C3%ADas>

- Favela, J. O. (2013). Derecho Procesal Civil. México : Oxford.
- Favela, J. O. (2016). Teoría General del Proceso. San Francisco Cuautlalpan: Litoprocess.
- Ferrero, A. C. (1988). La Intervención del Tercero en el Proceso. Lima: Cuzco S.A.
- Flors, J. M. (2019). GPS Procesal Civil. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Freyre, M. C. (2005). Tratado de las Obligaciones. Lima: Fondo Editorial.
- Gálvez, J. M. (1993). Acumulación, Litisconsorcio, Intervención de terceros y Sucesión Procesal. Lima: Consejo Ejecutivo .
- Gálvez, J. M. (1993). Partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el Código Procesal Civil. IUS ET VERITAS, 41-42.
- Gálvez, J. M. (1994). Partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el Código Procesal Civil. Lima: Ara Editores.
- Garcia, J. S. (2001). Diccionario Jurídico . Medellín : Librería Jurídica Sanchez.
- Gobierno de Jalisco . (15 de 02 de 2016). Gobierno de Jalisco MX. Obtenido de https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20de%20Procedimientos%20Civiles%20del%20Estado%20de%20Jalisco_4_1.pdf
- Goldschmidt, J. (1936). Derecho Procesal Civil . Barcelona : LABOR S.A.
- Hechandia, D. (2013). Teoría General del Proceso. Buenos Aires: EU.
- Hechandía, H. D. (1985). Compendio de Derecho procesal civil (Vol. II). Bogotá: ABC.
- Hechandia, H. D. (2009). Nociones Generales del Derecho Procesal Civil II. Bogotá: Tesmis.
- II, J. P. (1983). Código de Derecho Canónico. Roma: Editrice Vaticana.
- II, J. P. (1983). Código de Derecho Canónico. Roma: Editrice Vaticana.
- Improcedencia del Llamamiento en Garantía, 25000-23-26-000-2003-00189-01(25756). (María Elena Giraldo Gómez 19 de 2 de 2004).

- Información Legislativa y Documental Argentina. (26 de 03 de 2014). infolegarg. Obtenido de http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texactley340_libroIII_tituloIX.htm
- Instituto Colombiano de Derecho Procesal. (12 de 07 de 2012). Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Obtenido de <http://www.icdp.org.co/descargas/cgp/CodigoGeneralDelProceso12Julio2012.pdf>
- Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal Civil . (2007). Proyecto de Código de Procedimiento Civil . Quito : IEDP.
- La Guía Derecho. (21 de 07 de 2010). La Guía. Recuperado el 28 de 01 de 2020, de <https://derecho.laguia2000.com/derecho-romano/proceso-formulario>
- Ley de Inquilinato. (2013). Quito: Ediciones Legales.
- Ley General de Seguros . (2014). Quito: CEP.
- Liebmann, E. T. (1980). Manual de Derecho Procesal Civil . Buenos Aires : E.J.E.A.
- Lovato, J. (1958). Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano. Quito: Casa de la Cultura Ecuatoriana.
- Martínez, H. (1987). Procesos con Sujetos Múltiples. Buenos Aires: La Roca.
- Medallo, J. A. (2015). Derecho Procesal Civil. Valencia : Tirant Lo Blanch.
- Oliva Santos, Picazo Giménez y Vegas Torres. (2016). Curso de Derecho Procesal Civil I. Madrid: Ramón Areces S.A.
- Ortiz Pradillo, J. C., & Perez Ragone, A. J. (2006). Código Procesal Civil Alemán Traducción con Estudio Introductorio al Proceso Civil Contemporáneo. Montevideo: Konrad Adenaur Stiftung.
- Ossorio, M. (1994). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Heliasta S.R.L.
- Palacio, L. E. (2003). Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: LexisNexis.

- Palacio, L. E. (2003). Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Peña, R. E. (2010). Teoría General del Proceso. Bogotá: ECOE.
- Petit, E. (2007). Tratado Elemental de Derecho Romano . Mexico: Porrúa .
- Plaza, M. d. (1942). Derecho Procesal Civil Español. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Quijano, J. P. (2001). Los Terceros en el Proceso Civil. Bogotá: Libería Ediciones del Profesional.
- Rafel, R. M. (2014). INTERVENCIÓN PROVOCADA, COSTAS Y RELEVANCIA DE LA ACTITUD PROCESAL DE LA PARTE ACTORA EN LOS PROCESOS SOBRE RESPONSABILIDAD POR VICIOS CONSTRUCTIVOS. CESCO de Derecho de Consumo.
- Real Academia Española. (1992). Madrid: RAE.
- Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional. (23 de 04 de 1993). Iberred. Recuperado el 22 de 12 de 2019, de <https://iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per3.pdf>
- Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional. (11 de 02 de 2016). Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional. Obtenido de https://iberred.org/sites/default/files/codigo_de_procedimiento_civil_panama.pdf
- Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional. (18 de 10 de 1988). iberred.org. Recuperado el 22 de 11 de 2019, de <https://iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civiluruguay.pdf>
- Rengel-Romberg, A. (2008). Tratado de Derecho Procesal Civil, tomo III, El Procedimiento Ordinario. Caracas: Ediciones Paredes.
- Responsabilidad del Arquitecto. Llamamiento al Pleito de un Tercero, 538/2012 (José Antonio Seijas Quintana 26 de 09 de 2012).

Rivera, C. A. (1986). Intervención principal de los terceros. Instituto Colombiano de Derecho Procesal , 4.

Rivera, C. A. (s.f.). Instituto Colombiano de Derecho Procesal . Recuperado el 14 de 11 de 2018, de <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/viewFile/331/pdf>

Rocco, U. (1936). Tratado de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Temis.

Rocco, U. (1983). Tratado de Derecho Procesal Civil. Bogota~Buenos Aires: Temis.

Rogers, D. (10 de 01 de 2020). Enciclopedia Juridica . Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/vindex/vindex.htm>

Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, SC1304-2018 (2000-00556-01) (Margarita Cabello Blanco 27 de 04 de 2018).

Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, 0691-2013 (Aguirre Suárez María Paulina 14 de 07 de 2012).

SAP Madrid, Tol 2271976 (10 de 10 de 2011).

Tercerías (Excluyente y Coadyuvante) o un Tercer Perjudicado, 00605-CNJ-2018 (CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA 24 de Abril de 2018).

Universidad Católica de Colombia. (2010). MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL TomoI. Bogotá: U.C.C.

Universidad de Sevilla. (24 de 06 de 1830). Recuperado el 05 de 11 de 2018, de <http://fama2.us.es/fde/leyDeEnjuiciamientoComercio.pdf>

Universidad de Sevilla. (24 de 06 de 1830). Recuperado el 17 de 11 de 2018, de <http://fama2.us.es/fde/leyDeEnjuiciamientoComercio.pdf>

Universitat de Girona. (11 de 04 de 2009). Ley de Enjuiciamiento Civil. Recuperado el 15 de 11 de 2019, de <http://civil.udg.edu/normacivil/estatal/LEC/art/art.vells/a014vell.htm>

Vara, R. d. (1984). Diccionario de Derecho. Porrúa.

Véscovi, E. (1984). Teoría General del Proceso. Bogotá: TEMIS.

Villar, C. R. (2001). Efectos Directos y Reflejos de la Sentencia. Revista Chilena de Derecho , 489-507.

Zamorano, R. N. (1842). Instituciones de Derecho Romano. Madrid: Imprenta del Colegio Sordo-Mudos.

Zimmermann, R. (2009). EUROPA Y EL DERECHO ROMANO. Madrid: Marcial Pons.